



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15728

SÁBADO 14 DE NOVIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

- Ley N° 31065.-** Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Palma Real **3**
- Ley N° 31066.-** Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Unión Chanka de Cupisa **3**
- Ley N° 31067.-** Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico de Arequipa **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- R.S. N° 174-2020-PCM.-** Aceptan renuncia y encargan el cargo de Presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) **4**

EDUCACION

- R.M. N° 458-2020-MINEDU.-** Designan Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **4**
- R.M. N° 459-2020-MINEDU.-** Designan Asesor II del Despacho Ministerial **5**

INTERIOR

- R.M. N° 1011-2020-IN.-** Designan Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional **5**
- R.M. N° 1013-2020-IN.-** Designan Secretario General del Ministerio **5**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- R.M. N° 0286-2020-JUS.-** Designan Secretario General del Ministerio **5**

PRODUCE

- R.D. N° 025-2020-PRODUCE-PNIPA-DE.-** Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 **6**

- R.D. N° 026-2020-PRODUCE-PNIPA-DE.-** Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 **6**
- R.D. N° 028-2020-PRODUCE-PNIPA-DE.-** Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 **6**
- R.D. N° 029-2020-PRODUCE-PNIPA-DE.-** Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 **6**

RELACIONES EXTERIORES

- R.S. N° 130-2020-RE.-** Dan por terminadas funciones de Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) **11**
- R.S. N° 131-2020-RE.-** Dan por terminadas funciones de Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos **12**
- R.S. N° 132-2020-RE.-** Nombran al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en los Estados Unidos de América para desempeñarse simultáneamente como Representante Permanente del Perú ante la OEA **12**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- R.M. N° 0810-2020-MTC/01.03.-** Otorgan a la empresa PANGEACO S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **13**
- R.M. N° 0816-2020-MTC/01.-** Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión a que se refiere la Ley N° 28933 **14**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

- R.D. N° 089-2020/APCI-DE.-** Aprueban adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI **14**

**SEGURO INTEGRAL
DE SALUD**

R.J. N° 145-2020/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de diversas Unidades Ejecutoras para el financiamiento de las prestaciones de salud (no tarifadas) y administrativas, brindadas a los asegurados del SIS **16**

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Res. N° 055-2020-OS/GRT.- Aprueban el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020" **17**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 167-2020-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 204-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multa **19**

Res. N° 168 -2020-CD/OSIPTTEL.- Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 186-2020-GG/OSIPTTEL; asimismo, archivan y confirman multas **23**

Res. N° 169 -2020-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 203-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multa **30**

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Res. N° 0062-2020-APN-DIR.- Designan Secretario Técnico Suplente del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil de la Autoridad Portuaria Nacional **36**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 171-2020-SUNARP/GG.- Formalizan aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a plazas de Registrador Público y Asistente Registral de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV; asimismo, modifican Clasificador de Cargos **37**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000321-2020-CE-PJ.- Rectifican y modifican el "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz" **38**

Res. Adm. N° 000329-2020-CE-PJ.- Designan Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este **39**

Res. Adm. N° 000330-2020-CE-PJ.- Disponen cierre de turno ordinario por un plazo máximo de tres meses del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, distrito y provincia de Cajamarca; asimismo, abrir el turno para Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado y dictan diversas disposiciones **40**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000352-2020-P-CSJLI-PJ.- Reasignan y designan magistrados en diversas salas y juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima **41**

ORGANISMOS AUTONOMOS

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0465-2020-JNE.- Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en la parte correspondiente a la conformación de los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Lima Centro 2 y Maynas del proceso de Elecciones Generales 2021 **42**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**

Ordenanza N° 429-AREQUIPA.- Ordenanza que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Arequipa **43**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Ordenanza N° 407-2020/ML.- Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad, prohíbe el racismo y toda forma de discriminación en el distrito de Lurín **44**

**MUNICIPALIDAD
DE PUEBLO LIBRE**

R.A. N° 244-2020-MPL.- Aprueban el Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres del Distrito de Pueblo Libre 2020-2022 **47**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN BARTOLO**

Ordenanza N° 300-2020/MDSB.- Ordenanza que aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de San Bartolo 2020 - 2024 **47**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 419/MDSM.- Otorgan beneficios para la regularización de deudas tributarias en favor de los contribuyentes del distrito a fin de mitigar el impacto económico a consecuencia del COVID-19 **48**



Ordenanza N° 420/MDSM.- Prorrogan para el ejercicio 2021 la vigencia de los montos por derecho de emisión mecanizada, de actualización de valores, determinación del impuesto predial y su distribución a domicilio en el distrito de San Miguel **50**

**MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO**

D.A. N° 008-2020-MDS.- Aprueban “Reglamento para la Liberación de Vehículos Motorizados que han sido inmovilizados con Dispositivos Mecánicos, Electrónicos y/o Tecnológicos en la jurisdicción del distrito de Surquillo” **50**

D.A. N° 009-2020-MDS.- Aprueban “Reglamento de la Ordenanza N° 441-MDS, Ordenanza que Regula el Horario, Uso y Tiempo de los espacios de Estacionamiento Público en el distrito de Surquillo” **51**

D.A. N° 010-2020-MDS.- Aprueban “Reglamento de Internamiento y Liberación de Vehículos Motorizados y No Motorizados en el Depósito Municipal del distrito de Surquillo” **52**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza N° 011-2020-MDLP.- Crean la Instancia de Concertación Distrital para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del distrito de La Perla **52**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA

R.A. N° 238-2020-ALC-MDI-VSA.- Aprueban inmatriculación de predio como primera inscripción de dominio a favor de la Municipalidad **54**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31065

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL
DISTRITO DE PALMA REAL**

Artículo Único. Declaración de interés nacional
Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Palma Real, en la provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinte.

LUIS VALDEZ FARÍAS
Presidente a. i. del Congreso de la República

GUILLERMO ALEJANDRO ALIAGA PAJARES
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1903218-1

LEY N° 31066

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL Y NECESIDAD
PÚBLICA LA CREACIÓN DEL
DISTRITO DE UNIÓN
CHANKA DE CUPISA**

Artículo Único. Declaración de interés nacional
Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Unión Chanka de Cupisa, en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinte.

LUIS VALDEZ FARÍAS
Presidente a. i. del Congreso de la República

GUILLERMO ALEJANDRO ALIAGA PAJARES
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1903218-2

LEY Nº 31067

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
E INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN
E IMPLEMENTACIÓN DEL PARQUE
CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO DE AREQUIPA**

**Artículo Único. Declaratoria de necesidad pública
e interés nacional**

Declárase de necesidad pública e interés nacional la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico de Arequipa, ubicado en el departamento de Arequipa, bajo la administración de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, con la finalidad de fortalecer la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico, la transferencia tecnológica y dar valor agregado a los recursos naturales y productos de las regiones del sur del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinte.

LUIS VALDEZ FARÍAS
Presidente a. i. del Congreso de la República

GUILLERMO ALEJANDRO ALIAGA PAJARES
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1903218-3

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Aceptan renuncia y encargan el cargo de
Presidenta del Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación Tecnológica
(CONCYTEC)**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 174-2020-PCM**

Lima, 13 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 106-2017-PCM, de fecha 7 de julio de 2017, se designó a la señora Fabiola María León-Velarde Servetto como Presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC);

Que, la citada funcionaria, ha presentado su renuncia al cargo, la cual es pertinente aceptar;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde disponer el respectivo encargo hasta que se designe al Titular de dicha entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora FABIOLA MARIA LEON-VELARDE SERVETTO al cargo de Presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC); dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar a la señora ANMARY GUISELA NARCISO SALAZAR, el cargo de Presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en tanto se designe al Titular de dicha entidad.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente de la República

ANTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA
Presidente del Consejo de Ministros

1903224-1

EDUCACION

**Designan Jefe de Gabinete de Asesores del
Despacho Ministerial**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 458-2020-MINEDU**

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTOS, el Expediente Nº MPT2020-EXT-0135266, el Informe Nº 00189-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor LUIS HIPOLITO DOMINGO JAUREGUY SANGUINETI en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IPINZA
Ministro de Educación

1903197-1

**Designan Asesor II del Despacho Ministerial****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 459-2020-MINEDU**

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° OGERPER2020-INT-0135691, el Informe N° 00190-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMAN en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IPINZA
Ministro de Educación

1903198-1

INTERIOR**Designan Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1011-2020-IN**

Lima, 13 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 901-2020-IN se designa a la señora FRANCCIS MILAGRO SUSAN FLORES AZANA en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio del Interior;

Que, la citada señora ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la misma, y designar a la persona que asumirá el mencionado cargo;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la señora FRANCCIS MILAGRO SUSAN FLORES AZANA en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen

Institucional del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora MILAGRITOS NOEMI VICENTE VÁSQUEZ en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

1903183-1

Designan Secretario General del Ministerio del Interior**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1013-2020-IN**

Lima, 13 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Secretario General del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ERIC FRANKLIN PAZ MELENDEZ en el cargo público de confianza de Secretario General del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

1903183-2

**JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS****Designan Secretario General del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0286-2020-JUS**

Lima, 13 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al abogado Hernán José Cuba Chávez, en el cargo de confianza de Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA MUÑOZ M.
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1903049-1

PRODUCE

Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2020-PRODUCE-PNIPA-DE

Lima, 20 de octubre de 2020

VISTO;

El Informe N° 049-2020-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informes N° 076-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, Informe N° 052, 053, 057 y 060-2020-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 (SIA, SIADE, SEREX y SFOCA), y el Informe N° 072-2020-PRODUCE-PNIPA/UAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+i, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber

seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...)"

Que, en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere, se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa Nacional, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del respectivo Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, publicada en fecha 18 de enero de 2020, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, a través del Informe N° 076-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en los Anexos de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo", prevé que el PNIPA debe informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF – Banco Mundial, Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas),



que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros de los Anexos de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 4'083,814.12 (Cuatro millones ochenta y tres mil ochocientos catorce con 12/100 soles), correspondiendo S/ 2'307,064.32 (Dos millones trescientos siete mil sesenta y cuatro con 32/100 soles) por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR), y S/ 1'776,749.80 (Un millón setecientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve con 80/100 soles) por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo" deben elaborar la información para informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.¹

ROSMARY CORNEJO VALDIVIA
Directora Ejecutiva(e) del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2020-PRODUCE-PNIPA-DE

Lima, 23 de octubre de 2020

VISTO;

El Informe N° 050-2020-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informe N° 077-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, Informe N° 061-2020-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 (SIA, SIAD, SEREX y SFOCA), y el Informe N° 074-2020-PRODUCE-PNIPA/UAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+i, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...)"

Que, en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional,

¹ La Resolución Directoral y Anexos, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

Gobierno Regionales y Locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere, se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa Nacional, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del respectivo Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, publicada en fecha 18 de enero de 2020, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, a través del Informe N° 077-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADe), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en los Anexos de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo", prevé que el PNIPA debe informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF – Banco Mundial, Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADe), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros de los Anexos de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 1'903,605.80 (Un millón novecientos tres mil seiscientos cinco con 80/100 soles), correspondiendo S/ 380,721.16 (Trescientos ochenta mil setecientos veintinueve con 16/100 soles) por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR), y S/ 1'522,884.64 (Un millón quinientos veintidós mil ochocientos ochenta y cuatro con 64/100 soles) por fuente de financiamiento

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo" deben elaborar la información para informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.¹

ROSMARY CORNEJO VALDIVIA
Directora Ejecutiva(e) del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

¹ La Resolución Directoral y Anexos, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

1902634-2

Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 028-2020-PRODUCE-PNIPA-DE**

Lima, 29 de octubre de 2020



VISTO;

El Informe N° 051-2020-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informes N° 079 y 080-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, Informes N° 057, 060, 061, 062 y 063-2020-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 (SIA, SIADE, SEREX y SFOCA), y el Informe N° 076-2020-PRODUCE-PNIPA/ÚAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I+D+I, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...)"

Que, en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado

Programa Nacional, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del respectivo Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, publicada en fecha 18 de enero de 2020, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, a través de los Informes N° 079 y 080-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en los Anexos de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo", prevé que el PNIPA debe informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF – Banco Mundial, Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros de los Anexos de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 3'526,464.28 (Tres millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 28/100 soles), correspondiendo, S/ 778,536.07 (Setecientos setenta y ocho mil quinientos treinta y seis con 07/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR), y S/ 2'747,928.21 (Dos millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos veintiocho con 21/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo" deben elaborar la información para informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.¹

DAVID RAMOS LÓPEZ
Director Ejecutivo del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

¹ La Resolución Directoral y Anexos, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

1902632-1

Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029-2020-PRODUCE-PNIPA-DE

Lima, 30 de octubre de 2020

VISTO;

El Informe N° 052-2020-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informe N° 081-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, Informes N° 064 y 065-2020-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos

PNIPA 2017-2018 y 2018-2019 (SIA, SIAD, SEREX y SFOCA), y el Informe N° 076-2020-PRODUCE-PNIPA/UAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+I, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...)"

Que, en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa Nacional, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del respectivo Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, publicada en fecha 18 de enero de 2020, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Cuarta Disposición



Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, a través del Informe N° 081-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establezca la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en los Anexos de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo", prevé que el PNIPA debe informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF – Banco Mundial, Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018 y 2018-2019, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros de los Anexos de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 1'783,589.49 (Un millón setecientos ochenta y tres mil quinientos ochenta y nueve con 49/100 soles), correspondiendo, S/ 410,726.10 (Cuatrocientos diez mil setecientos veintiséis con 10/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR), y S/ 1'372,863.39 (Un millón trescientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y tres con 39/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de

Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo" deben elaborar la información para informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.¹

DAVID RAMOS LÓPEZ
Director Ejecutivo del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

¹ La Resolución Directoral y Anexos, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

1902632-2

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminadas funciones de Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 130-2020-RE

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTA:

La carta de renuncia del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, en situación de retiro, Víctor Ricardo Luna Mendoza al cargo de Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 114-2018-RE, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República, en situación de retiro, Víctor Ricardo Luna Mendoza, como Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, República Francesa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0379-2018-RE, se fijó el 1 de setiembre de 2018, como la fecha en que

el citado funcionario diplomático, en situación de retiro, asumió funciones como Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, República Francesa; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, en situación de retiro, Víctor Ricardo Luna Mendoza, como Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, República Francesa, el 9 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- Darle las gracias, por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente de la República

FRANCA LORELLA DEZA FERRECCIO
Ministra de Relaciones Exteriores

1903224-2

Dan por terminadas funciones de Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 131-2020-RE

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTA:

La carta de renuncia del señor Vicente Antonio Zeballos Salinas al cargo de Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 088-2020-RE, se nombró al señor Vicente Antonio Zeballos Salinas, como Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0509-2020-RE, se fijó el 1 de setiembre de 2020, como la fecha en que el citado funcionario asumió funciones como Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Vicente Antonio Zeballos Salinas, como Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados

Americanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 9 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- Darle las gracias, por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente de la República

FRANCA LORELLA DEZA FERRECCIO
Ministra de Relaciones Exteriores

1903224-3

Nombran al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en los Estados Unidos de América para desempeñarse simultáneamente como Representante Permanente del Perú ante la OEA

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 132-2020-RE

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTA:

La Resolución Suprema N° 042-2019-RE, que nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Hugo Claudio de Zela Martínez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, por razones del Servicio, resulta necesario nombrar al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Hugo Claudio de Zela Martínez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en los Estados Unidos de América, para que se desempeñe simultáneamente como Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América; y,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en los Estados Unidos de América, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Hugo Claudio de Zela Martínez, para que se desempeñe simultáneamente como Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente de la República

FRANCA LORELLA DEZA FERRECCIO
Ministra de Relaciones Exteriores

1903224-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Otorgan a la empresa PANGEACO S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0810-2020-MTC/01.03**

Lima, 12 de noviembre de 2020

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-164066-2020 por la empresa PANGEACO S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad no conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, el literal a) del numeral 5 del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar

la "Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad no conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 757-2020-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa PANGEACO S.A.C.;

Que, con Informe N° 2139-2020-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa PANGEACO S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el servicio portador local en la modalidad no conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa PANGEACO S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa PANGEACO S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y con la presentación de la carta fianza que asegure el inicio de operaciones.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO RAUL VALQUI MALPICA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1902981-1

Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión a que se refiere la Ley N° 28933

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0816-2020-MTC/01**

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 305-2020-EF/32 de la Presidencia de la Comisión Especial – Ley N° 28933; el Memorándum N° 4511-2020-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y, el Memorándum N° 502-2020-MTC/02 del Despacho Viceministerial de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión, creó el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión; señalando que la misma es aplicable, entre otros, a los Acuerdos celebrados entre Entidades Públicas e inversionistas nacionales o extranjeros en los que se confiera derechos o garantías a estos últimos, tales como contratos de concesión;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28933, establece que la Comisión Especial está adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, y tiene por objeto la representación del Estado en las controversias internacionales de inversión, tanto en su etapa previa de trato directo, cuanto en la propia etapa arbitral o de conciliación; señalando que está integrada, entre otros, por un representante de cada entidad pública involucrada en una controversia, en calidad de miembro no permanente;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28933, aprobado por Decreto Supremo N° 125-2008-EF, establece que los miembros titulares y alternos, permanentes y no permanentes, integrantes de la Comisión Especial que representa al Estado en controversias internacionales de inversión, son designados por el titular de la entidad correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 305-2020-EF/32, la Presidencia de la Comisión Especial – Ley N° 28933, que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión (en adelante, la Comisión Especial), solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones disponer la designación de un (1) representante titular y un (1) representante alerno que cuenten con las calificaciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28933, en atención a la Notificación de Inicio de Trato Directo presentada por la empresa APM Terminals Callao S.A., respecto a la controversia relacionada al Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao;

Que, con Memorándum N° 4511-2020-MTC/19 e Informe N° 1518-2020-MTC/19.02, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes y la Dirección de Inversión Privada en Transportes, respectivamente, sustentan la designación de los representantes titular y alerno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a que se refiere el considerando precedente;

Que, mediante Memorándum N° 502-2020-MTC/02 el Despacho Viceministerial de Transportes, solicita designar al señor Emerson Junior Castro Hidalgo, Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, como representante titular, y al señor Jorge Eduardo Salas Ojeda, Coordinador de Puertos en la Dirección de Inversión Privada en Transportes de la citada Dirección General, como representante alerno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ante la citada Comisión Especial;

Que, en tal sentido, resulta pertinente designar al representante titular y alerno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N°

28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 125-2008-EF; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Emerson Junior Castro Hidalgo, Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, como representante titular y al señor Jorge Eduardo Salas Ojeda, Coordinador de Puertos en la Dirección de Inversión Privada en Transportes de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, como representante alerno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ante la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión, a que se refiere la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, respecto a la controversia relacionada al Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, con la empresa APM Terminals Callao S.A.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión, conforme a la Ley N° 28933, y al representante titular y alerno designados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO VALQUI MALPICA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1903182-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**AGENCIA PERUANA DE
COOPERACION INTERNACIONAL**

Aprueban adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 089-2020/APCI-DE**

Miraflores, 10 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 0043-2020-APCI/OPP de fecha 06 de noviembre del 2020 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 0187-2020-APCI/OAJ del 10 de noviembre de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-2010-RE se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la APCI (en adelante, el TUPA de la APCI); que contempla entre otros, con número de orden uno (01), el procedimiento administrativo de acceso a la información pública que posee o produzca la APCI;

Que, por otra parte, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria - ACR, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, sustentado en el Informe N° 002-2018-CCR-ST de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, se ratificaron cinco (05) procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la APCI, de los cuales un (01) procedimiento administrativo requería de una medida simplificadora; se eliminaron cinco (05) procedimientos administrativos del TUPA de la APCI; y, se identificaron oportunidades de mejora del marco normativo sobre dos (02) procedimientos administrativos no contenidos en el TUPA de la APCI;

Que, en ese sentido, con Resolución Ministerial N° 0058/RE-2019 se dispuso la medida simplificadora en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM y, complementariamente, se retiraron del TUPA de la APCI dos (02) procedimientos administrativos declarados improcedentes en el ACR;

Que, asimismo, como parte de la mejora del marco normativo de la APCI, a través de los Decretos Supremos N° 025-2019-RE y N° 032-2019-RE se establecieron los procedimientos administrativos de Inscripción de IPREDA y de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 36-A.1 del artículo 36-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos; estableciendo además la obligación por parte de las entidades de la Administración Pública de incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM publicado el 04 de octubre de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; a cargo de las entidades de la Administración Pública;

Que, las modificaciones realizadas al citado Procedimiento Administrativo Estandarizado consisten en la eliminación de requisitos exigibles para los administrados interesados en iniciar este procedimiento, así como en la disminución de los derechos por reproducción de la información solicitada;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del referido Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, sus disposiciones son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, con el artículo 3 de Decreto Supremo N° 164-2020-PCM se aprobaron los derechos de tramitación

aplicables al procedimiento administrativo en cuestión, y a través del artículo 4 se aprobó la tabla ASME-VM correspondiente;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM estipula que las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control; en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad; y, el numeral 7.2 del citado artículo 7 añade que las entidades de la Administración Pública proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia de que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

Que, en esa línea, mediante Informe N° 0043-2020-APCI/OPP de fecha 06 de noviembre de 2020, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) de la APCI informa que se ha generado el correspondiente "Formato TUPA" a través del Sistema Único de Trámites, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, toda vez que el Procedimiento Administrativo Estandarizado reemplaza al procedimiento administrativo actualmente contemplado en el TUPA de la APCI, la OPP considera procedente contar con una aprobación institucional que sustente la incorporación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad (APCI), que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Con los vistos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; y, en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, conforme al Formato TUPA del citado procedimiento administrativo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

Artículo 2°.- Encargar a las/los responsables de brindar la información de acceso público, y de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la APCI, la realización de las gestiones correspondientes para la adecuada aplicación y difusión de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y su Anexo.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva a los órganos y unidades orgánicas de la APCI.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral Ejecutiva se publica en el Diario Oficial El Peruano; y, la resolución con su Anexo se publica en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Transferencia Financiera a favor de diversas Unidades Ejecutoras para el financiamiento de las prestaciones de salud (no tarifadas) y administrativas, brindadas a los asegurados del SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 145-2020/SIS

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe Conjunto N° 001-2020-SIS/GNF-SGF/GPR-PMRA-VHSN con Proveído N° 790-2020-SIS-GNF y Memorando N° 644-2020-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Informe N° 063-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 169-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, el Informe N° 016-2020-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 397-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud – SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud - SIS, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. Asimismo, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas, respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que “El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados”;

Que, a través de los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece, respectivamente:

i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiera recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal ñ) del numeral 17.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 5.1.8 de la Directiva Administrativa N° 002-2013-SIS-GNF.V.01 “Directiva que regula el pago de la Prestación de Asignación por Alimentación para Gestantes y/o Puerperas afiliadas/inscritas al Seguro Integral de Salud alojadas en Casa Materna”, aprobada por Resolución

Jefatural N° 212-2013/SIS, establece que la prestación asignación por alimentación en casa materna que brinda el SIS a sus aseguradas gestantes y/o puerperas, incluye la alimentación diaria de la beneficiaria y de sus acompañantes de acuerdo al tarifario vigente;

Que, la Directiva Administrativa N°001-2015-SIS/GNF-V.01 “Directiva Administrativa que regula los Procedimientos para el Traslado de Emergencia de los Asegurados al Seguro Integral de Salud”, aprobada por Resolución Jefatural N° 132-2015/SIS, tiene como finalidad que los procedimientos de reembolso, control y custodia de los expedientes del proceso de traslado de emergencia de los asegurados al Seguro Integral de Salud se realicen de manera oportuna;

Que, la Directiva N°003-2016-SIS/GNF – V.01 “Directiva Administrativa Marco que regula el Proceso de Pago de las Prestaciones de Salud, Administrativas y Económicas del Seguro Integral de Salud – SIS”, aprobada por Resolución Jefatural N° 206-2016/SIS, tiene como finalidad establecer disposiciones generales para la regulación del pago de las prestaciones de salud, administrativas y económicas, brindadas a los asegurados en los regímenes de financiamiento subsidiado y semicontributivo a cargo del SIS;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional – OGPPDO mediante Informe N° 063-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 169-2020-SIS/OGPPDO, emitió informe previo favorable a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 799 y N° 800 por la suma de S/ 478,429.00 (Cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve y 00/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, y la suma S/ 7'582,699.00 (Siete millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueva y 00/100 Soles en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios respectivamente, correspondiente a las transferencias a las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales en el marco de los Convenios y Adendas suscritos, las mismas que fueron solicitadas mediante el Memorando N° 644-2020-SIS/GNF;

Que, la Gerencia de Negocios y Financiamiento – GNF mediante Informe Conjunto N° 001-2020-SIS/GNF-SGF/GPR-PMRA-VHSN con Proveído N° 790-2020-SIS-GNF, concluye que “La programación de Transferencia Financiera Prospectiva por concepto de Traslado de Emergencia asciende a la suma total de S/ 4,004,936.00 (CUATRO MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), correspondiendo la suma de S/ 3,664,050.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, detalladas en el Anexo N° 01, y por la suma de S/ 340,886.00 (TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados (...);

Que, del mismo modo en las conclusiones antes mencionada señala además que “La programación de Transferencia Financiera Retrospectiva por concepto de Procedimientos Especiales Tercerizados y Subcomponente Prestacional asciende a la suma total de S/ 2,708,582.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 00/100 SOLES), correspondiendo la suma de S/ 2,571,039.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, por los calendarios de enero a junio 2020, y por la suma de S/ 137,543.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados, por los calendarios de enero a junio 2020 en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras detalladas en el Anexo N° 01 (...), “La programación de Transferencia Financiera Retrospectiva por concepto de Asignación de Alimentación para Gestantes o Puerperas alojadas en Casa Materna asciende a la suma total de S/ 427,090.00 (CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, por los calendarios de enero a junio 2020, en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras detalladas en el Anexo N° 01 (...), “La programación de Transferencia



Financiera Prospectiva por concepto de Asignación de Alimentación para Gestantes o Puérperas alojadas en Casa Materna asciende a la suma total de S/ 920,520.00 (NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras detalladas en el Anexo N° 01(...);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 016-2020-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 397-2020-SIS/OGAJ, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPPDO, considera que se cumple con el marco legal vigente por lo que corresponde emitir la Resolución Jefatural que apruebe la Transferencia Financiera a favor de las Unidades Ejecutoras que se detallan en el Anexo N° 01 y N° 02 del Informe Conjunto N° 001-2020-SIS/GNF-SGF/GPR-PMRA-VHSN de la GNF, para el financiamiento de las prestaciones de salud (no tarifadas) y administrativas, brindadas a los asegurados del SIS;

Con los vistos del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General (e) de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 7 582 699,00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios a favor de las Unidades Ejecutoras descritas en el Anexo N° 01 "Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios, noviembre 2020" que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 478 429,00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados a favor de las Unidades Ejecutoras descritas en el Anexo N° 02 "Transferencia Financiera - Recursos Directamente Recaudados, noviembre 2020" que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Precisar que las unidades ejecutoras que reciban las transferencias financieras por la Unidad Ejecutora 001 SIS por prestaciones de salud y/o administrativas, para su incorporación y ejecución, deberán diferenciar a través de las actividades presupuestarias y/o secuencias funcionales, de acuerdo al Anexo N° 01 de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GNF-V.01, "Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud", aprobada con Resolución Jefatural N° 144-2020/SIS.

Artículo 4.- Precisar que los recursos a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descrita en los Anexos N° 01 y N° 02 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud, <http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html>.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1903132-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020"

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 055-2020-OS/GRT

Lima, 12 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, debido al brote del COVID-19, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, el aislamiento social obligatorio, así como la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustibles. Mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM, publicados el 27 de marzo, 10 de abril, 25 de abril, 10 de mayo, 23 de mayo, 26 de junio, 31 de julio, 28 de agosto, 26 de setiembre, 29 de octubre de 2020 se dispuso la prórroga sucesiva del Estado de Emergencia Nacional hasta el 12 de abril, 26 de abril, 10 de mayo, 24 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de setiembre, 31 de octubre y 30 de noviembre del 2020, respectivamente;

Que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 35-2020, publicado el 3 de abril del 2020 y modificado por los Decretos de Urgencia N° 062-2020 y N° 074-2020 (DU 074) del 28 de mayo y 27 de junio de 2020, respectivamente, se disponen medidas para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos para la población vulnerable, indicándose que los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses, considerando para tal efecto como población vulnerable a (i) usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales (ii) usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo1; y (iii) Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 m³/mes. Se añadió, asimismo, que el beneficio del fraccionamiento puede ser aplicado a los usuarios con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020;

Que, para el referido fraccionamiento, no aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados, salvo los intereses compensatorios que serán cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) hasta los montos y según detalle previsto en el artículo 4 del DU 035,

modificado por los DU 062 y DU 074, previo informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados por el Ministerio de Energía y Minas a las empresas;

Que, en ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el DU 035 en lo referido a la liquidación de intereses compensatorios, mediante Resolución 071-2020-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", publicada el 20 de junio de 2020;

Que, el proceso operativo de la liquidación de intereses se inicia cuando las empresas de distribución eléctrica (EDEs) presentan a Osinermin la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto de urgencia. Luego Osinermin evalúa la información alcanzada, y presenta al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), un Informe de Liquidación de los intereses compensatorios que deben ser cancelados a las empresas (informe de liquidación);

Que, en un plazo de 10 días calendario de recibida la información de las EDEs, Osinermin remitirá las observaciones correspondientes, teniendo éstas un plazo de 5 días calendario para que absuelvan las observaciones;

Que, dentro de los 30 días calendario posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin presentará al MINEM el informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser pagados a dichas empresas, el mismo que contendrá los resultados de la evaluación de los intereses calculados por la EDE sobre la base de la información y documentación alcanzada, y los intereses compensatorios que serán transferidos a las EDEs por los montos devengados del mes anterior a la emisión del informe de liquidación;

Que, por otro lado, mediante el DU 074 publicado el 27 de junio de 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 105-2020, se creó el subsidio Bono Electricidad, destinado a otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales que permita cubrir los montos de sus recibos por el servicio de electricidad, según los requisitos que en dicha norma se incluyen. Asimismo, estableció en su numeral 3.3 que aquellos usuarios beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el DU 035, acceden al subsidio antes indicado, siempre que cumplan con los requisitos de los numerales 3.1 y 3.2 del DU 074. En estos casos, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento. Asimismo, se precisó que en los casos en que los consumos de electricidad pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica de los usuarios focalizados, emitidos en el mes marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio del 2020, no puedan ser cubiertos totalmente con el Bono Electricidad, dichos usuarios, para el saldo faltante correspondiente al mencionado período que no excede del 30 de junio del 2020, podrán acogerse a las medidas del prorrateo del DU 035 y sus modificatorias, conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del procedimiento, aprobado por Resolución 080-2020-OS/CD;

Que, de acuerdo con las normas citadas en los considerandos precedentes, la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, ha revisado la información correspondiente a las empresas Electronorte S.A., Electrocentro S.A., Electronoroeste S.A., Hidrandina S.A., Electro Dunas S.A.A., Electro Oriente S.A., Electro Ucayali S.A., Electrosur S.A., y Electro Puno S.A.A., verificando que la liquidación cumpla con los requisitos contemplados en los artículos 3 y 4 del DU 035, y ha aplicado, para la emisión del informe de liquidación, los criterios establecidos en el artículo 7 del procedimiento de liquidación;

Que, conforme al marco legal citado, se ha procesado la información recibida, luego de efectuadas las observaciones necesarias y levantamiento de las mismas, obteniéndose el informe de liquidación indicado en el DU 035, lo cual debe ser objeto de aprobación y publicación;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de

subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020", aprobada por la Resolución N° 080-2020-OS/CD; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del informe de liquidación de intereses compensatorios

Aprobar el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020" aprobada por Resolución 071-2020-OS/CD, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresa	Monto total de intereses compensatorios a reconocer (S/)
Electro Puno S.A.A	9 686,24
Electro Dunas S.A.A.	37 553,50
Electrosur S.A.	38 642,39
Electro Oriente S.A.	10 561,41
Electro Ucayali S.A.	23 747,63
Hidrandina S.A.	249 356,97
Electronoroeste	225 333,13
Electronorte S.A.	116 836,40
Electrocentro S.A.	122 311,74

Artículo 2.- Realización de transferencias

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 4.3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, efectuar las transferencias a las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica correspondientes, de acuerdo a los recursos habilitados para tal efecto.

Artículo 3.- Publicación de la Resolución

Disponer que la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>, conjuntamente con los Informes Técnicos N° 559-2020-GRT, N° 560-2020-GRT, N° 561-2020-GRT, N° 562-2020-GRT, N° 563-2020-GRT, N° 564-2020-GRT, N° 565-2020-GRT, N° 566-2020-GRT, N° 567-2020-GRT, N° 568-2020-GRT y el Informe Legal N° 571-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Gerente
Gerencia de Regulación de Tarifas

¹ En el artículo 5 de la Resolución Osinermin 071-2020-OS/CD, modificada por la Resolución Osinermin 080-2020-OS/CD, para efectos del fraccionamiento, además de fechas y niveles de consumo indicados, se precisa que la población vulnerable a que se refiere el artículo 3.2 del DU 035, incluye los usuarios residenciales categorizados con las opciones tarifarias BT5B, BT5D y BT5E; y, que respecto al suministro fotovoltaico, se refiere a usuarios con la opción tarifaria BT8 y Tarifa RER Autónoma



ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 204-2020-GG/ OSIPTEL y confirman multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 167-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 9 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 00041-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 204-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 204-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 105-2020-GG/OSIPTEL que sancionó a la referida empresa con una multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadores de Servicio de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles¹ (en adelante, Reglamento de Calidad de Atención), al haber incumplido el artículo 16 de la referida norma, al obtener valores por debajo de la meta específica en tres (3) Centros de Atención al Cliente (en adelante, CAC) durante los meses de julio y agosto de 2017.

(ii) El Informe N° 013-OAJ/2020 del 30 de octubre de 2020, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 00041-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 878-GSF/2019, notificada el 10 de mayo de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción² (en adelante, DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado el presunto incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención, por no haber cumplido la meta específica del indicador "Tiempo de Espera para la Atención Presencial" (TEAPIj) prevista en el Anexo B, conforme al siguiente detalle³:

Tipificación y Calificación	Mes	Oficina	Trámite – TEAPIj %					
			Alta	Baja	Consulta	Reclamo		
Reglamento de Atención a Usuarios	Artículo 19	Grave	Julio 2017	CAC Iquitos	33,11%			
			Agosto 2017	CAC Huaraz		34,43%		
				CAC Tumbes	34,56%		37,53%	35,34%

1.2. El 7 de junio de 2019, luego de concedérsele una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.

1.3. A través de la carta N° 841-GG/2020 notificada el 12 de diciembre de 2019, la Primera Instancia remitió a AMÉRICA MÓVIL copia del Informe N° 172-GSF/2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos.

1.4. Mediante Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL⁴ del 9 de enero de 2020, la Primera Instancia dispuso

ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS en primera instancia⁵.

1.5. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa. Dicha suspensión de plazos fue objeto de sucesivas prórrogas, la última hasta el 10 de junio de 2020, a través del Decreto Supremo N° 087- 2020-PCM.

1.6. Mediante Resolución N° 105-2020-GG/OSIPTEL⁶ del 27 de mayo de 2020, la Primera Instancia sancionó a AMÉRICA MÓVIL con una multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, al haber incumplido el artículo 16 de la referida norma, al obtener valores por debajo de la meta específica en tres (3) Centros de Atención al Cliente (en adelante, CAC) durante los meses de julio y agosto de 2017.

1.7. El 30 de junio de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 105-2020-GG/OSIPTEL.

1.8. Mediante Resolución N° 204-2020-GG/OSIPTEL⁷ del 31 de agosto de 2020, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL.

1.9. Con fecha 21 de septiembre de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 204-2020-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁸ (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

AMÉRICA MÓVIL sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1. La Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL que dispuso ampliar el plazo de caducidad no se encuentra sustentada; por lo que, a su entender, sería nula de pleno derecho al haber vulnerado el Principio de Legalidad.

3.2. Se habrían vulnerado los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud, debido a que no se han valorado las acciones que acreditan su debida diligencia.

3.3. Se habrían vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que no se ha evaluado la posibilidad de imponer una medida menos gravosa.

3.4. Se habrían vulnerado los Principios de Razonabilidad, Buena Fe Procedimental y Predictibilidad

¹ Aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL

² De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

³ La imputación se sustentó en el Informe N° 041-GSF/SSDU/2019, de fecha 6 de mayo de 2019, emitida en el Expediente de Supervisión N° 004-GSF/2019.

⁴ Notificada el 10 de enero de 2020, a través de la carta N° 027-GG/2020.

⁵ Dicha resolución se sustenta además en el Informe N° 008-PIA/2020 del 9 de enero de 2020.

⁶ Notificada mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2020.

⁷ Notificada mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020.

⁸ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL

o Confianza Legítima por cuanto no se ha aplicado el atenuante por implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a los argumentos formulados por AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Respecto a la supuesta nulidad de la Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL

AMÉRICA MÓVIL sostiene que la Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL, que dispuso ampliar el plazo de caducidad, no se encuentra debidamente sustentada debido a que las razones alegadas por la Primera Instancia no justifican dicha ampliación; por lo que, al contravenir lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la LPAG, es nula de plena derecho.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL expresa que el análisis contenido en la Resolución N° 105-2020-GG/OSIPTEL que le impuso una multa de cincuenta y uno (51) UIT no difiere del Informe Final de Instrucción y tampoco se ha realizado una sola actuación "adicional", toda vez que desde el 7 de junio de 2019 -fecha de presentación de descargos- no ha presentado alegatos adicionales ni descargos al Informe Final de Instrucción.

AMÉRICA MÓVIL sostiene que -teniendo en cuenta que la Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL sería nula de pleno derecho- habría operado automáticamente la caducidad en tanto que el PAS fue iniciado con carta N° 878-GSF/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, y la Resolución N° 105-2020-GG/OSIPTEL que la sancionó le fue notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de Mayo de 2020.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Como puede advertirse, la regla general es que los procedimientos administrativos sancionadores se resuelvan y notifiquen en nueve (9) meses; no obstante, existe una excepcionalidad en virtud de la cual la autoridad competente puede ampliar el plazo justificando su decisión de manera motivada mediante una resolución que deberá ser notificada al administrado en forma anterior al vencimiento del referido plazo de caducidad.

En el presente caso, se advierte que la Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL se encuentra debidamente motivada, toda vez que al remitirse al Informe N° 008-PIA/2020, sustenta claramente que la justificación de la ampliación obedece no solo a la necesidad de contar con el tiempo adecuado para evaluar los argumentos y medios probatorios presentados por AMÉRICA MÓVIL sino también al incremento desproporcionado de expedientes sancionadores a cargo de la Primera Instancia Administrativa. Por lo tanto, la alegada vulneración al artículo 259 del TUO de la LPAG es inexistente.

De otro lado, es importante mencionar que la labor de los órganos competentes para imponer sanciones, como es el caso de la Primera Instancia, no consiste en una mera aprobación o rechazo de lo expuesto en el Informe Final de Instrucción remitido por la DFI sino que implica una evaluación detallada de los cargos imputados, los descargos presentados por la empresa operadora, así como de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad.

Por lo tanto, si bien los argumentos contenidos en la Resolución N° 105-2020-GG/OSIPTEL que resolvió sancionar a AMÉRICA MÓVIL pueden coincidir con lo expuesto en el Informe Final de Instrucción de modo alguno esto implica que la Gerencia General no haya efectuado el análisis de los alegatos expuestos ni haya valorado los medios probatorios ofrecidos por la empresa operadora, luego de haberse dispuesto la ampliación del plazo de caducidad.

Finalmente, toda vez que la Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL no contiene vicios que cause su nulidad

de pleno derecho, habiéndose iniciado el PAS el 10 de mayo de 2019, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución final se habría cumplido, en principio, el 10 de mayo de 2020; sin embargo, en virtud del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus respectivas ampliaciones, se suspendió el plazo de tramitación desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020. Por lo tanto, al haberse notificado la Resolución N° 105-2020-GG/OSIPTEL mediante correo electrónico de fecha 27 de Mayo de 2020, no queda duda que la misma se produjo dentro del plazo establecido.

Por lo expuesto, al no existir causal de nulidad en la Resolución N° 009-2020-GG/OSIPTEL, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Respecto a la supuesta vulneración de los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se han vulnerado los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud, toda vez que la Primera Instancia le ha atribuido responsabilidad objetiva toda vez que se ha limitado a señalar el incumplimiento de la meta establecida para el indicador específico TEAPij y no ha verificado si ha actuado con culpa, a partir de la evaluación de las acciones desplegadas que acreditan su diligencia debida, las cuales le han permitido alcanzar un alto nivel de cumplimiento. Por ello, considera que lo que sucedido en los tres (3) CAC imputados como incumplimiento, escapa de su responsabilidad.

Al respecto, expresa que las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la meta específica el indicador TEAPij fueron: i) la configuración del Sistema de Gestión Colas que garantiza que todos los tipos de trámite efectuados en sus CAC sean atendidos de manera equitativa, sin discriminarse uno de otros; ii) el dimensionamiento de personal desplegado en sus CAC a nivel nacional el cual se mantiene constante y no ha variado respecto a los meses anteriores (septiembre 2016 a agosto 2017), en los que se alcanzó la meta específica; y, iii) la implementación de la "Jefatura de Control e Información" que monitorea los resultados de los indicadores en sus CAC a efectos de tomar las acciones correctivas respectivas y que ha conllevado a que los resultados mensuales obtenidos mejoren progresivamente.

De manera preliminar, corresponde indicar que el artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención dispone que las empresas operadoras deben cumplir, entre otras, la meta específica del indicador TEAPij previsto en el Anexo B de la referida norma.

Cálculo mensual por oficina de atención y trámite:

$$TEAPij = \frac{\text{Número de atenciones personales por trámite y oficina en un mes, atendidas dentro los primeros 15 minutos de espera}}{\text{Número total de atenciones personales por trámite y oficina, en un mes}} \times 100$$

Donde:

i = nombre de la oficina de atención

j = tipo de trámite (alta, baja, consulta y reclamo)

atenciones personales = constancias de arribo entregadas a los usuarios

Nota: Los quince (15) minutos deben ser contabilizados desde la entrega al usuario de la constancia de arribo hasta que se inicia la atención al usuario.

Se excluye de la medición las constancias de arribo entregadas para atención preferente.

Al respecto, la Exposición de Motivos del Reglamento de Calidad de Atención señala que la meta específica del indicador TEAPij ha sido establecida para "(...) evitar que la empresa operadora pueda compensar de manera excesiva los promedios de los valores por tipo de trámite y oficina (...)", por lo que "(...) en ningún caso el valor del porcentaje del indicador para un trámite y oficina en particular deberá ser inferior al 40 %."

En esa línea, el Reglamento de Calidad de Atención tiene por objeto establecer las condiciones mínimas y los indicadores de calidad de atención a usuarios a ser aplicados por las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, con el fin de garantizar estándares mínimos de atención en los trámites que realicen los usuarios.

Siendo ello así, el artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención dispone que las empresas operadoras deben cumplir con las metas para cada uno de los indicadores de atención, siendo entre otros, la meta específica del indicador TEAPij contemplada en el Anexo B del citado Reglamento, esto es, que el cálculo mensual



por oficina y trámite del referido indicador no sea menor al cuarenta por ciento (40%).

De otro lado, es importante precisar que para la configuración de la infracción no es necesaria la intencionalidad en la conducta por parte de la empresa operadora sino que, como ha sido expuesto por la Primera Instancia, basta que esta actúe sin la diligencia debida en el cumplimiento de su obligación, es decir, infrinja el deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever.

Siendo ello así, y en la línea de lo sostenido por la Primera Instancia, la diligencia debida es exigida a los administrados respecto al cumplimiento de lo dispuesto en una norma. Es decir, dicho deber de cuidado está directamente relacionado con las acciones a cargo de los administrados a efectos de evitar algún posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento, y por ende, debida observancia, resulta exigible.

En efecto, la doctrina especializada⁹ –reconocida fuente del derecho–, señala que la “diligencia” debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que, en algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren habilitación administrativa (como es el caso de la Concesión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior.

Por tal motivo, el nivel de diligencia exigido a AMÉRICA MÓVIL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

En el caso en particular, la Primera Instancia determinó la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL luego de verificar que, en los meses de julio y agosto de 2017, en los CAC Iquitos, Huaraz y Tumbes se obtuvo valores por debajo de la meta específica del indicador TEAPij establecida en el Anexo B del Reglamento de Calidad de Atención, esto es el 40%, y que dicho resultado fue ocasionado por la falta de diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones; lo cual evidencia la adopción de un régimen de responsabilidad subjetiva y, por lo tanto, no se vulnera el Principio de Culpabilidad.

A mayor abundamiento, corresponde indicar que las acciones que AMÉRICA MÓVIL alega haber desplegado para dar cumplimiento a la meta específica del indicador TEAPij evidencian no solo su falta de diligencia puesto que no resultaron efectivas para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención sino que también permiten concluir que existen defectos en su organización interna. De este modo, no existe vulneración al Principio de Presunción de Licitud, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que AMÉRICA MÓVIL no actuó con la diligencia debida para dar cumplimiento a la meta específica del indicador en los tres (3) CAC imputados.

En efecto, la sola implementación de un Sistema de Gestión Colas no permite advertir que AMÉRICA MÓVIL haya actuado con la diligencia debida puesto que la misma no ha resultado lo suficientemente eficiente para cumplir su obligación. Asociado a ello, se advierte que la implementación de la Jefatura de Control e Información no ha tomado las acciones correspondientes para mejorar los resultados obtenidos puesto que, de haber actuado diligentemente, hubiera advertido oportunamente la disminución del porcentaje del indicador TEAPij en cada uno de los CAC imputados y hubiera recomendado, entre otras acciones, el incremento de asesores a fin de evitar que en julio (CAC Iquitos) y agosto (CAC Huaraz y Tumbes) de 2017 se incumpla la meta para dicho indicador.

En ese sentido, conforme se advierte del cuadro inserto en la página 37 de su Recurso de Apelación, para el caso del CAC Iquitos, el porcentaje del indicador TEAPij para el trámite de altas empieza a disminuir durante los meses de abril (75.48%), mayo (63.54%) y junio (57.36%) de 2017 para llegar al mes de julio en donde se obtuvo un indicador de 33.11%, cuyo incumplimiento ha sido materia del presente PAS. Situación similar se produce en el CAC Huaraz y en el CAC Tumbes y no solo en los trámites cuyo incumplimiento ha sido imputado en el PAS sino que, en todos los trámites en general, se advierte una disminución progresiva de porcentaje del indicador TEAPij, de acuerdo

a los cuadros insertos en las páginas 38 y 39 del Recurso de Apelación.

De otra parte, en cuanto a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL respecto al bajo porcentaje de incumplimientos que representa el 0.15% de todo el universo evaluado, debe indicarse que de la lectura del artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención, así como de su Anexo B, se desprende que la tipificación del incumplimiento de la meta específica del indicador TEAPij contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento independientemente de la cantidad de situaciones o casos en las que se advierta dicho incumplimiento.

De este modo, al no existir vulneración de los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Respecto a la supuesta vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad al confirmarse la multa de cincuenta y uno (51) UIT sin valorarse que el porcentaje de incumplimiento representa únicamente el 0.15% de un universo de 3,264 trámites en los que sí ha superado la meta específica del TEAPij por tipo de trámite, por lo que descartar de plano la aplicación de otras medidas previstas por el ordenamiento que pudieran resultar efectivas para la corrección de la conducta infractora genera un exceso de punición.

En ese sentido, expresa que se cumplen los presupuestos para la aplicación de una Medida Correctiva, toda vez que: i) no ha existido beneficio ilícito o costo evitado alguno, pues en los meses imputados continuó contratando la misma cantidad de personal con los cuales se venía cumpliendo con la meta específica del indicador TEAPij; (ii) se trata de una infracción cuya probabilidad de detección es alta, toda vez que los resultados de los indicadores TEAP y TEAPij son remitidos al OSIPTEL y publicados en su página web; y, iii) no se han presentado factores agravantes.

Al respecto, alude a la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en los Expedientes N° 003-2015-PI/TC y N° 0012-2015-PI/TC (acumulados) en la cual se ha establecido un criterio para aplicar medidas correctivas en lugar de imponer sanciones, pues dicho Colegiado ha señalado que la sanción debe ser la *última ratio* del ejercicio del poder público por parte de las entidades estatales.

En principio, corresponde reiterar que la descripción de la obligación contenida en el artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención, se desprende que la tipificación contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advierta el incumplimiento, el cual ha quedado plenamente acreditado conforme se ha expuesto ampliamente en el numeral anterior del presente Informe.

Cabe señalar que, en virtud del enfoque de regulación responsiva, la Administración Pública debe contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los administrados; sin embargo, dichas herramientas no constituyen una estructura rígida, sino que funcionan de forma flexible, a fin de adaptarse a las circunstancias que presente determinado caso en particular.

En ese sentido, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, se advierte que la Primera Instancia no ha descartado de plano la aplicación de otras medidas alternativas a una sanción sino que ha efectuado el análisis correspondiente al

⁹ Al respecto, DE PALMA DEL TESO, Angeles (“El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador”. Tecnos, 1996. P. 142), sostiene lo siguiente:

“El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia”.

Principio de Razonabilidad. En efecto, en relación al **juicio de adecuación**, se verifica que ante la evidente afectación del bien jurídico tutelado por el artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención, la sanción impuesta se encuentra plenamente justificada debido a que está destinadas a reprimir la conducta infractora de AMÉRICA MÓVIL para que, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para cumplir la meta específica del indicador TEAPij en todos los trámites que realiza en sus CAC a nivel nacional.

Por otro lado, respecto del **juicio de necesidad** y la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas en vez de una sanción, se verifica que no es posible imponer una Medida Correctiva toda vez que la infracción afecta, en primer término, los tiempos de espera de los usuarios en los trámites que realizan en los CAC, siendo que constituye derecho de todo usuario acceder a servicios de atención eficientes; asimismo, en el caso de los CAC Tumbes y Huaraz no es la primera vez que se incumple la meta específica del indicador TEAPij, conforme se advierte del Expediente N° 029-2017-GG-GSF/PAS.

Adicionalmente, se debe considerar que si bien la probabilidad de detección de la infracción es elevada, el beneficio ilícito no resulta reducido en tanto se encuentra representado por los costos evitados de AMÉRICA MÓVIL respecto a la contratación de personal y adquisición de los equipos con la finalidad de cumplir con la meta específica del indicador TEAPij. De otro lado, la imposición de una Medida de Advertencia en el marco de un PAS no es posible, toda vez que dichas medidas solo pueden imponerse dentro de un procedimiento de Supervisión.

Finalmente, en relación al **juicio de proporcionalidad**, conforme a lo desarrollado por la Primera Instancia, la imposición de la sanción busca generar incentivos suficientes para que la empresa operadora realice las acciones necesarias para cumplir la meta específica del indicador TEAPij en todos los trámites que realiza en sus CAC a nivel nacional, lo cual permite concluir que el beneficio en favor del interés público es mayor que el eventual perjuicio que pueda afectar la esfera de AMÉRICA MÓVIL, por lo que no puede alegarse la existencia de exceso de punición.

De otro lado, en cuanto a la Sentencia Constitucional recaída en los Expedientes N° 0003-2015-PI/TC y N° 0012-2015-PI/TC, a la que alude AMÉRICA MÓVIL, es importante resaltar que fue expedida en el marco de los procesos de inconstitucionalidad iniciados contra la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁰, la cual no ha regulado ningún ámbito de actuación del OSIPTEL; por lo tanto, lo resuelto en dicha sentencia no es vinculante a este organismo regulador.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional ha señalado -en el fundamento jurídico 13 de la referida sentencia- que el Estado promueve plenamente el respecto del medio ambiente con la adopción de medidas perfectamente razonables impulsando su poder sancionador allí donde se verifica indiscutibles situaciones graves. A partir de dicho criterio, se puede concluir que la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido condicionará la adopción de medidas administrativas más intensas como es el caso de las sanciones.

De este modo, dado el grado de afectación que el incumplimiento de la meta específica del indicador TEAPij ocasiona en los tiempos de espera de los usuarios en los trámites que realizan en los CAC, es decir, en su derecho de acceder a servicios de atención eficientes, no es posible imponer otras medidas distintas a la sanción sin que se deje sin protección el referido bien jurídico.

Por lo expuesto, al no existir vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4. Respecto a la supuesta vulneración de los Principios de Razonabilidad, Buena Fe Procedimental y Predictibilidad o Confianza Legítima

AMÉRICA MÓVIL expresa que la Resolución N° 204-2020-GG/OSIPTEL contiene un error insubsanable, toda vez que la Primera Instancia alude a supuestos correos electrónicos presentados en noviembre de 2019 y a resultados de los meses de septiembre y octubre de 2019, que no corresponden a los medios probatorios presentados en su Recurso de Reconsideración, vulnerando el Principio de Debido Procedimiento, al no haberse valorado los medios probatorios presentados

ni emitido un pronunciamiento motivado respecto a los mismos; por lo que, sería nula de pleno derecho en virtud del numeral 2 del Artículo 10 del TUO de la LPAG.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL sostiene que se ha vulnerado los Principios de Razonabilidad, Buena Fe Procedimental y Predictibilidad o Confianza Legítima toda vez que, a diferencia de la Resolución N° 240-2017-GG/OSIPTEL en donde se valoró positivamente los medios probatorios presentados en un caso similar, la Primera Instancia ha desestimado arbitrariamente los medios probatorios destinados a acreditar las acciones implementadas a efectos de asegurar la no repetición de la conducta infractora.

En este punto, AMÉRICA MÓVIL reitera que los correos electrónicos de noviembre 2017 acreditan la implementación de un sistema de alertas con escalamiento a nivel gerencial sobre los resultados del indicador TEAPij, el cual ha garantizado el cumplimiento de la Meta específica de dicho indicador en los tres (3) CAC imputados, durante los meses posteriores a la implementación de dicha medida, conforme se advertiría de los resultados obtenidos hasta enero 2018.

En principio, es importante señalar que la Resolución N° 204-2020-GG/OSIPTEL, en su sección II denominada "Verificación de requisitos de admisibilidad y procedencia" ha individualizado cada uno de los medios probatorios ofrecidos en el Recurso de Reconsideración, identificando a los correos electrónicos de fechas 7 y 9 de noviembre de 2017 como Pruebas 12 y 13, respectivamente, replicando dicha identificación en su numeral 2.2 en donde evalúa las acciones implementadas por AMÉRICA MÓVIL, conforme se advierte de las páginas 12 y 13 de la referida Resolución.

De este modo, si bien en dos párrafos de la referida Resolución la Primera Instancia ha hecho referencia a correos de "noviembre de 2019"; no obstante esto no constituye un error insubsanable, como argumenta AMÉRICA MÓVIL, sino que se trata de simples errores materiales que no alteran el contenido de dicho acto administrativo ni mucho menos modifican el sentido de la decisión adoptada.

Por lo tanto, no existe vulneración alguna al Debido Procedimiento ni causal de nulidad de pleno derecho, toda vez que la Primera Instancia sí se ha pronunciado sobre cada una de las pruebas presentadas en el Recurso de Reconsideración concluyendo que, luego de la valoración correspondiente, los mismos no acreditan la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

De otro lado, respecto al atenuante de responsabilidad alegado por AMÉRICA MÓVIL, es importante señalar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del RFIS, este se configura con la efectiva implementación de mejoras en los procesos internos de la empresa operadora y, posteriormente a su implementación, debe verificarse que, necesariamente, dichas mejoras aseguren que la conducta imputada no volverá a cometerse en lo sucesivo.

Debe tenerse en cuenta que si bien, en virtud del Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa está facultada para verificar la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, más aún en los casos en que está de por medio el interés público; no obstante, dicho principio no implica la sustitución en el deber probatorio que le corresponde a los administrados.

Al respecto, es importante precisar que, si bien corresponde a la Administración Pública la carga de la prueba a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad¹¹ así como de los atenuantes que pudiesen concurrir.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014. La referida ley, entre otras disposiciones, determinó en su artículo 19 que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), durante un plazo de tres (3) meses, ante la verificación de infracciones bajo su ámbito, privilegie la imposición de medidas correctivas y únicamente ante su incumplimiento proceda a imponer la sanción correspondiente.

¹¹ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.



En el presente caso, respecto a la implementación de medidas alegadas por AMÉRICA MÓVIL, esto es un sistema de alertas con escalamiento a nivel gerencial, compartimos lo expuesto por la Primera Instancia en el sentido que los medios probatorios aportados no permiten acreditar que tal acción haya sido ejecutada ni tampoco de qué manera habría asegurado que no se repita el incumplimiento de la meta específica del indicador TEAPij para todos los tramites en sus CAC a nivel nacional.

De otro lado, respecto a la aplicación del atenuante bajo lo expuesto en la Resolución N° 240-2017-GG/OSIPTEL, compartimos lo expuesto por la Primera Instancia en tanto las acciones realizadas por AMÉRICA MÓVIL –esto es la apertura de oficinas desde diciembre de 2014 y la implementación de la Jefatura de Control e Información desde 2015– aseguraron la no repetición de la conducta infractora para los meses correspondientes al periodo abril a agosto de 2015, situación que difiere del presente PAS en donde no ha quedado acreditada la ejecución de las acciones aludidas por AMÉRICA MÓVIL ni de qué modo aseguraran que la inconducta no vuelva a producirse.

Por lo tanto, toda vez que no pueden aplicarse las mismas consecuencias jurídicas a situaciones de hecho que difieren entre sí, no existe vulneración de los Principios de Razonabilidad, Buena Fe Procedimental y Predictibilidad o Confianza Legítima, por lo que corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 770 de fecha 5 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 204-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR la multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención de Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido el artículo 16 de la referida norma, al obtener valores por debajo de la meta específica en tres (3) oficinas durante los meses de julio y agosto de 2017.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 013-OAJ/2020, así como las Resoluciones N° 204-2020-GG/OSIPTEL y N° 105-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1902517-1

Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 186-2020-GG/OSIPTEL; asimismo, archivan y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 168-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 9 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 00087-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 186-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 186-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 103-2020-GG/OSIPTEL que sancionó a la referida empresa con una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, al haberse verificado la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 9, 10 y 11 del Anexo 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias (en adelante, Reglamento de Calidad), en tanto que, durante el primer semestre del año 2018, incumplió los compromisos de mejora de los indicadores Calidad de Cobertura de Servicio (CCS) y Calidad de Voz (CV).

(ii) El Informe N° 016-OAJ/2020 del 2 de noviembre de 2020, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 00087-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1676-GSF/2019, notificada el 3 de septiembre de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 9, 10 y 11 del Anexo 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad, en tanto que, durante el primer semestre del año 2018, incumplió lo dispuesto en el numeral 5 de los Anexos 8, 9 y 10 de la referida norma conforme al siguiente detalle:

Norma	Obligación	Tipificación	Conducta Imputada	Gravedad
Reglamento de Calidad	Numeral 5 del Anexo 8	Ítem 9 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador TEMT ² en 3 centros poblados.	Grave
	Numeral 5 del Anexo 9	Ítem 10 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CCS ³ en 2 centros poblados.	Grave
	Numeral 5 del Anexo 10	Ítem 11 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CV ⁴ en 27 centros poblados.	Grave

¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

² Indicador Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto (TEMT)

³ Indicador Calidad de Cobertura de Servicio (CCS)

⁴ Indicador del servicio móvil Calidad de Voz (CV).

1.2. El 16 de octubre de 2019, luego de concedérsele una prórroga de veinte (20) días hábiles, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.

1.3. A través de la carta N° 165-GG/2020, notificada el 19 de febrero de 2020, la Primera Instancia remitió a AMÉRICA MÓVIL copia del Informe Final de Instrucción N° 026-GSF/2020, en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos adicionales.

1.4. El 26 de febrero de 2020, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales fueron ampliados el 9 de marzo de 2020.

1.5. Mediante Resolución N° 103-2020-GG/OSIPTEL⁵ del 26 de mayo de 2020, la Primera Instancia sancionó a AMÉRICA MÓVIL en los siguientes términos:

Norma	Obligación	Tipificación	Conducta Imputada	Sanción
Reglamento de Calidad	Numeral 5 del Anexo 8	Ítem 9 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador TEMT en 3 centros poblados ⁶ .	Archivo
	Numeral 5 del Anexo 9	Ítem 10 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CCS en 2 centros poblados ⁷ .	2 multas de 51 UIT cada una.
	Numeral 5 del Anexo 10	Ítem 11 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CV en 27 centros poblados ⁸ .	27 multas de 51 UIT cada una.

1.6. El 1 de julio de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 103-2020-GG/OSIPTEL, el cual fue ampliado el 21 de julio de 2020.

1.7. Mediante Resolución N° 186-2020-GG/OSIPTEL⁹ del 19 de agosto de 2020, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL.

1.8. El 19 de agosto de 2020, AMÉRICA MÓVIL remitió una ampliación de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 103-2020-GG/OSIPTEL.

1.9. Mediante Resolución N° 191-2020-GG/OSIPTEL¹⁰ del 21 de agosto de 2020, la Gerencia General dispuso que AMÉRICA MÓVIL esté a lo resuelto en la Resolución N° 186-2020-GG/OSIPTEL.

1.10. Con fecha 9 de septiembre de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 186-2020-GG/OSIPTEL, los cuales fueron ampliados a través de las comunicaciones de fecha 12 y 15 de octubre de 2020.

1.11. A través de los Memorandos N° 704-GAL/2020 y N° 011-OAJ/2020 de fechas 8 y 22 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica¹¹ (en adelante, OAJ) del OSIPTEL, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones¹² (en adelante, RFIS), solicitó a la DFI la actuación de los medios probatorios presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Apelación y comunicaciones ampliatorias.

1.12. El 22 y 30 de octubre de 2020, la DFI remitió la evaluación de los medios probatorios mediante Memorandos N° 039-DFI/2020 y N° 075-DFI/2020.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

AMÉRICA MÓVIL sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1. Las llamadas de prueba efectuadas para la medición del indicador CV no cumplen con los parámetros establecidos en el Reglamento de Calidad.

3.2. En catorce (14) CCPPUU, la supervisión ha tomado muestras fuera del polígono urbano.

3.3. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que:

- El Reglamento de Calidad tipifica como infracción el incumplimiento de las acciones incluidas en el compromiso de mejora y no el incumplimiento del valor objetivo de los indicadores CCS y CV.

- La infracción del Compromiso Mejora se configura de una evaluación conjunta del indicador en el semestre y no por cada centro poblado urbano.

3.4. Las resoluciones expedidas por la Primera Instancia adolecen de vicios que causan su nulidad de pleno derecho:

- Se habría vulnerado el Principio de Verdad Material, toda vez que los equipos de medición utilizados en la supervisión no se encuentran homologados.

- Se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, en tanto que el OSIPTEL no habría remitido la información sobre la herramienta de medición ni el certificado de calibración, causándole un estado de indefensión.

- Se habría impedido el ejercicio de su Derecho de Defensa, toda vez que el Informe Final de Instrucción no contiene la propuesta de monto de multas.

- Las supervisiones realizadas serían nulas, al no haber participado de las diligencias, puesto que no se le informó la fecha en la que se realizarían las acciones de supervisión.

3.5. La Primera Instancia ha confirmado que, en cuatro (4) centros poblados urbanos (CCPPUU) se ha cumplido con el estándar internacional de 2.90 para el indicador CV.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre el incumplimiento de los parámetros establecidos para el muestreo del indicador CV

AMÉRICA MÓVIL sostiene que, luego de revisar los datos de las llamadas efectuadas por la DFI en relación al indicador de calidad CV, ha comprobado que en determinados casos no se ha cumplido con el parámetro técnico de las llamadas de muestra de aproximadamente dos (2) minutos.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL sostiene que ninguna de las sesenta y cuatro (64) llamadas de prueba realizadas para medir el valor objetivo del indicador CV en el CCPPUU Masisea, tiene una duración mayor a un minuto.

Asimismo, expresa que la norma técnica de ETSI –reconocida por el Consejo Directivo– señala que las llamadas de muestras en telefonía móvil deben durar

⁵ Notificada mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2020.

⁶ CCPP Orellana (Loreto), Casma Villahermosa (Ancash) y Coasa (Puno).

⁷ CCPP Tablazo Norte (Piura) y Asillo (Puno).

⁸ CCPP Casma Villahermosa (Ancash), Abancay (Apurímac), Talavera (Apurímac), Miraflores (Arequipa), Pomacanchi (Cusco), Tinta (Cusco), Yauri-Espinar (Cusco), Pueblo Nuevo (La Libertad), Cruce San Martín de Porres (La Libertad), Trujillo (La Libertad), Chao (La Libertad), Puerto Maldonado (Madre de Dios), Ayabaca (Piura), Tablazo Norte (Piura), Cruceta (Piura), Negritos (Piura), Los Órganos (Piura), Máncora (Piura), llave (Puno), Huancané (Puno), Deustua (Puno), San José de Sisa (San Martín), Roque (San Martín), Rioja (San Martín), Juan Guerra (San Martín), Alfonso Ugarte (Tacna) y Masisea (Ucayali).

⁹ Notificada mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2020.

¹⁰ Notificada mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2020.

¹¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Asesoría Legal son realizadas en lo sucesivo por la Oficina de Asesoría Jurídica.

¹² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

ciento veinte (120) segundos; por lo que el término "aproximadamente" previsto en el Reglamento de Calidad debe interpretarse como muy cercano a los dos minutos, lo cual razonablemente ocurre para las llamadas de por lo menos un minuto con 55 segundos.

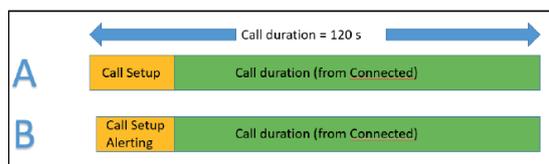
En ese sentido, AMÉRICA MOVIL sostiene que, de los resultados obtenidos con el software TEMS Discovery 21.2.4 se apreciaría que una cantidad sustancial de las llamadas de muestra no cumplen con dichos parámetros, agregando que en muchos casos, las llamadas que no cumplen con la duración (o con la configuración de 120 segundos que debe realizar la supervisión de OSIPTEL), constituyen más del 50% del número de llamadas de muestra, lo que reflejaría que no se cuenta con un resultado suficiente desde la perspectiva probatoria que acredite el incumplimiento respecto del indicador CV.

Finalmente, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que en todos los CCPPUU imputados se realizaron las llamadas de muestra en un solo día, las cuales no son representativas de la calidad de todo un semestre.

Sobre el particular, conforme ha sido analizado en el Memorando N° 075-DFI/2020, se ha verificado que únicamente para el CCPPUU Masisea (Ucayali) no son sesenta y cuatro (64) sino treinta y dos (32) llamadas cuya duración no sería aproximada a los dos (2) minutos como exige el literal C) del numeral 5 del Anexo N° 17 del Reglamento de Calidad; por lo que corresponde archivar la imputación por el incumplimiento del Compromiso de Mejora para el indicador CV en dicho CCPPUU.

Por el contrario, para todos los demás CCPPUU se advierte que el porcentaje de llamadas que cumplen los ciento veinte (120) segundos aproximadamente es de 93.35% y los que fueron menores de ciento veinte (120) segundos son el 6.65%.

Es importante mencionar que, de acuerdo al Memorando N° 075-DFI/2020, la duración de la llamada depende de la configuración del Lado A (MO Mobile Originating), pues es aquí donde se configuran los parámetros de la misma. Por el contrario, AMÉRICA MÓVIL se refiere a la duración de la llamada desde el estado Conectado (Call duration from CONNECTED) el que se encuentra relacionado al tiempo de duración de la conversación desde que el terminal del lado B contesta la llamada proveniente del lado A, tal como se muestra en la siguiente figura:



De ésta figura se concluye, que el tiempo señalado por AMÉRICA MÓVIL para el lado B, no toma en cuenta los tiempos requeridos para la señalización, es decir, la asignación del canal de tráfico (TCH) y el Call Setup (Alerting), los cuales son parte de la ventana de la duración de la llamada del lado A.

En ese sentido, se concluye que las mediciones para el indicador de calidad CV se han realizado conforme al literal C) del numeral 5 del Anexo 17 del Reglamento de Calidad, siendo preciso agregar que, para el cálculo de dicho indicador se excluyen los registros no válidos en el proceso de la medición, es decir restando al total de intentos de llamada: las llamadas no establecidas, las llamadas interrumpidas y las mediciones de calidad de voz no válidas.

En cuanto al cuestionamiento referido a que las llamadas fueron realizadas en un solo día, es importante precisar que los Anexos N° 10 y 17 del Reglamento de Calidad no han delimitado una cantidad mínima de días en los cuales se deban realizar las mediciones para verificar el cumplimiento del valor objetivo del indicador CV.

Por otro lado, respecto a los medios probatorios presentados en la segunda ampliación del Recurso de Apelación, conforme ha sido analizado en el Memorando N° 075-2020/DFI, se concluye que los mismos no acreditan que las mediciones realizadas para verificar el valor objetivo del indicador CV sean válidas, toda vez que:

a) El archivo denominado "ANEXO 2 – LOG Celular Pruebas 3G", contiene los siguientes archivos:

- "Comentario" (extensión ".txt"), el cual no contiene información a analizar pues solo contiene un párrafo que señala "En el LOG de 3G se debe se considerar el inicio de las mediciones a las 12:48 horas para adelante".

- "mosmocont_20201012T123952Z" (extensión ".trp") cuyo acceso no ha sido factible en tanto AMÉRICA MÓVIL no ha remitido el software específico y licencia, indispensable para tal fin; y,

- "Table_View_Data_P3_Total" (extensión ".xlsx"), el cual está referido a una medición efectuada en la provincia de Cañete (Lima), el cual no tiene relación alguna con los CCPPUU imputados en el PAS.

b) El archivo denominado "ANEXO 2 – LOG Celular Pruebas 4G", contiene los siguientes archivos:

- "mosmocont_20201012T133703Z"; "mosmocont_20201012T133943Z"; "mosmocont_20201012T134353Z"; y, "mosmocont_20201012T134550Z" (todos de extensión ".trp"), cuyo acceso no ha sido factible en tanto AMÉRICA MÓVIL no ha remitido el software específico y licencia, indispensable para tal fin; y,

- "Table_View_Data_TOTAL_P7". (extensión ".xlsx"), el cual está referido a una medición efectuada en la provincia de Cañete (Lima), el cual no tiene relación alguna con los CCPPUU imputados en el PAS.

Por lo expuesto, al haberse determinado que, salvo en el CCPPUU Masisea, se han cumplido con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Calidad, corresponde archivar únicamente la imputación por el incumplimiento del Compromiso de Mejora del indicador CV en el CCPPUU Masisea.

4.2. Sobre las muestras tomadas fuera del polígono urbano

AMÉRICA MÓVIL sostiene que en los CCPPUU Chao, Cruce San Martín de Porres (El Cruce), Pueblo Nuevo, Trujillo, Ilave, Huancané, Deustua, Alfonso Ugarte, Talavera, Pomacanchi, Tinta, Yauri (Espinari), Abancay y Puerto Maldonado, la supervisión ha incluido muestras tomadas fuera de los polígonos urbanos, las cuales deben ser descartadas del cálculo del indicador CV.

Al respeto, conforme establece el literal E del Anexo 17 – Procedimiento de Supervisión de los indicadores de calidad del servicio móvil TEMT, CCS y CV del Reglamento de Calidad, las mediciones se realizan durante el desplazamiento en los centros poblados con cobertura de servicio. Cabe señalar que, el desplazamiento incluye las áreas más representativas con mayor concentración poblacional.

Ahora bien, del análisis efectuado por la DFI, indicado en el Memorando N° 039-DFI/2020, las mediciones realizadas durante los semestres 2017-1S y 2018-1S se ejecutaron fuera del polígono urbano, ante lo cual procedió a recalcular el valor objetivo del indicador CV, considerando la superficie poligonal y únicamente las mediciones realizadas dentro de él, obteniéndose los siguientes resultados:

N°	Departamento	CC.PP.UU	Indicador	2017-1		2018-1	
				GSM	Recalculo 2017-1	GSM	Recalculo 2018-1
1	APURIMAC	ABANCAY	CV	2.78	2.78	2.74	2.74
2	APURIMAC	TALAVERA	CV	2.96	2.97	2.87	2.87
3	CUSCO	POMACANCHI	CV	2.88	2.88	2.91	2.92
4	CUSCO	TINTA	CV	2.92	2.92	2.95	2.95
5	CUSCO	YAURI (ESPINAR)	CV	2.84	2.85	2.65	2.65
6	LA LIBERTAD	CHAO	CV	2.64	2.63	2.73	2.73
7	LA LIBERTAD	CRUCE SAN MARTÍN DE PORRES (EL CRUCE)	CV	2.72	2.71	2.69	2.7
8	LA LIBERTAD	PUEBLO NUEVO	CV	2.75	2.76	2.88	2.88
9	LA LIBERTAD	TRUJILLO	CV	2.63	2.67	2.72	2.72

10	MADRE DE DIOS	PUERTO MALDONADO	CV	2.77	2.76	2.78	2.78
11	PUNO	DEUSTUA	CV	2.86	2.86	2.99	2.99
12	PUNO	HUANCANE	CV	2.76	2.76	2.64	2.63
13	PUNO	ILAVE	CV	2.88	2.88	2.76	2.75
14	TACNA	ALFONSO UGARTE	CV	2.95	2.95	2.95	2.88

Como puede advertirse del cuadro anterior, aún con el recálculo efectuado por la DFI, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha alcanzado el valor objetivo del indicador CV durante los semestres 2017-1S y 2018-1S para los CCPPUU Chao, Cruce San Martín de Porres (El Cruce), Pueblo Nuevo, Trujillo, Ilave, Huancané, Deustua, Alfonso Ugarte, Talavera, Pomacanchi, Tinta, Yauri (Espinar), Abancay y Puerto Maldonado, en lo que ha cuestionado que las muestras fueron tomadas fuera del polígono urbano.

Cabe señalar que en el Recurso de Apelación, AMÉRICA MÓVIL no ha cuestionado que las muestras tomadas para el cálculo del indicador CV en los CCPPUU Casma Villahermosa, Miraflores, Ayabaca, Tablazo Norte, Cruceta, Negritos, Los Órganos, Máncora, San José de Sisa, Roque, Rioja y Juan Guerra; y para el cálculo del indicador CCS en los CCPPUU Tablazo Norte y Asillo, hayan sido realizadas fuera del polígono urbano, razón por la cual no corresponde pronunciarse sobre el particular debiendo mantenerse la imputación efectuada en dichos CCPPUU.

En consecuencia, dado que se ha verificado el incumplimiento de los Compromisos de Mejora en cada uno de los CCPPUU cuestionados por AMÉRICA MÓVIL, corresponde desestimar sus argumentos presentados en este extremo.

4.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

AMÉRICA MÓVIL sostiene que en el Reglamento de Calidad se tipifica el incumplimiento de las acciones incluidas en el Compromiso de Mejora, pero no el incumplimiento del valor objetivo de los indicadores CV y CCS, como sí ocurre con otros indicadores.

En tal sentido, considera que sancionarla por no obtener el valor objetivo de los indicadores CV y CCS, es contrario a lo expresamente dispuesto en el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad, lo cual no solo sería ilegal sino que implicaría una interpretación extensiva de la norma, al aplicar supuestos de hecho de otros tipos infractores en casos donde la norma no lo prevé expresamente, vulnerando el Principio de Tipicidad.

Reitera que el Compromiso de Mejora, según el artículo 13 del Reglamento de Calidad, implica el desarrollo de un conjunto de acciones propuesto por cada empresa, siendo el incumplimiento de realizar esas acciones lo que ha sido tipificado como infracción sancionable.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL expresa que el Reglamento de Calidad ha establecido que la infracción se configura de una evaluación conjunta de cada uno de los indicadores CV y CCS en el semestre, por lo tanto, considerar la configuración de la infracción por cada centro poblado urbano vulneraría el Principio de Tipicidad.

Alega que el régimen sancionador específico del Reglamento de Calidad incluye la forma en que se evaluará el cumplimiento o incumplimiento del compromiso de mejora de los indicadores CV y CCS, a efectos de la imposición de la sanción calificada como grave, precisando que es con una periodicidad semestral considerando la totalidad de los Compromisos de Mejora.

En ese sentido, sostiene que si bien los indicadores se miden respecto a cada CCPPUU, eso no implica que una eventual sanción se imponga por cada CCPPUU; asimismo, señala que las reglas de cálculo de los indicadores no establecen la tipificación de infracciones administrativas, lo que sí se encuentra establecido en el Anexo 15 que contiene el régimen sancionador de forma global por cada semestre.

Agrega que en el reciente proyecto de modificación del Reglamento de Calidad, publicado por Resolución N° 065-2020-CD/OSIPTEL, se ha propuesto la tipificación de la infracción eliminando la frase "considerando la totalidad de los compromisos de mejora" con lo cual se pretende

que las multas sean impuestas por cada CCPPUU; sin embargo, dicho modificación aún no está vigente y no es aplicable al presente PAS.

Al respecto, en virtud al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, se establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

La finalidad de ello es que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Esto genera, por un lado, que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a imputaciones sobre infracciones no tipificadas o frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad, pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el Estado.

Así, conforme señala el Tribunal Constitucional, resulta necesario que los tipos estén redactados con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹³.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde analizar si las conductas que se le imputan a AMÉRICA MÓVIL configuran las infracciones tipificadas en los Ítem 10 y 11 del Anexo N° 15 que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad:

10	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CCS, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 9. La evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.	Grave
11	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CV, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 10. La evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.	Grave

Tal como se advierte, en ambos tipos infractores se establece expresamente que el compromiso de mejora de los indicadores CCS y CV está previsto en los numerales 5 de los Anexos N° 9 y 10, respectivamente, los cuales indican lo siguiente:

"ANEXO N° 9 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO Y EVALUACIÓN DEL INDICADOR DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL CALIDAD DE COBERTURA DE SERVICIO (CCS)

(...)

5.- VALOR OBJETIVO DE CALIDAD DEL SERVICIO

El Valor Objetivo de calidad de servicio del Indicador Calidad de Cobertura de Servicio es:

Servicio	Valor Objetivo CCS	Periodo de Evaluación CCS
Servicio móvil	≥95.00%	Semestral

La evaluación del indicador CCS consiste en verificar el cumplimiento del valor del indicador; respecto a su valor objetivo, por centro poblado.

En caso de incumplimiento el OSIPTEL solicitará un compromiso de mejora con el fin de corregir dicha situación".

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 000197-2010-AA. Ver enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

**“ANEXO N° 10
PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO
Y REPORTE DEL INDICADOR DE CALIDAD DEL
SERVICIO PÚBLICO MÓVIL CALIDAD DE VOZ (CV)**

(...)

5.- VALOR OBJETIVO DE CALIDAD DEL SERVICIO

El Valor Objetivo del indicador Calidad de Voz se establece progresivamente, conforme a los siguientes valores:

Periodo	Valor Objetivo CV	Periodo de Evaluación CV
I Semestre de evaluación	≥ 2.80	Semestral
II Semestre de evaluación	≥ 2.90	Semestral
III Semestre de evaluación en adelante	≥ 3.00	Semestral

La evaluación del indicador CV consiste en verificar el cumplimiento del valor del indicador; respecto a su valor objetivo, por centro poblado.

En caso de incumplimiento el OSIPTEL solicitará un compromiso de mejora con el fin de corregir dicha situación”.

Por lo tanto, con el propósito de determinar con exactitud los supuestos que configuran un incumplimiento del Compromiso de Mejora, corresponde remitirnos también al artículo 13 de la misma norma:

“Artículo 13.- Compromiso de Mejora

Es un compromiso presentado por la empresa operadora que implica el desarrollo de un conjunto de acciones, cuya finalidad es el cumplimiento de los indicadores de calidad (CV, CCS y TEMT). Su ejecución no podrá exceder al siguiente periodo de evaluación.

El incumplimiento del compromiso de mejora constituye infracción conforme a lo previsto en el Anexo No 15.”

(Sin subrayado en el original)

Debe tenerse en cuenta que el Compromiso de Mejora surge como una medida menos gravosa cuya finalidad es que la empresa operadora mejore la calidad del servicio, como un paso previo a un régimen propiamente sancionador.

Aunado a ello, cabe resaltar que el Compromiso de Mejora es elaborado en forma unilateral por la propia empresa operadora, quien establece y consigna autónomamente las acciones y medidas que considera necesarias adoptar para superar el incumplimiento en el que ha incurrido y alcanzar el valor objetivo de los indicadores de calidad del servicio.

En virtud de lo anterior, la evaluación del cumplimiento del Compromiso de Mejora no está referida a verificar que se haya cumplido o no con realizar o ejecutar las acciones previstas en dicho Compromiso de Mejora, sino a determinar -en la nueva evaluación- si se logra o no alcanzar el cumplimiento de los valores objetivos fijados para el respectivo indicador de calidad en cada CCPPUU específico. No es pues una evaluación del cumplimiento de las acciones programadas como pretendería señalar AMÉRICA MÓVIL, sino del logro del resultado de calidad exigido.

Desconocer, como pretende AMÉRICA MÓVIL, que el cumplimiento de los Compromisos de Mejora conlleva necesariamente el cumplimiento de los indicadores de calidad, resulta contrario a la finalidad otorgada por el Reglamento de Calidad a los Compromisos de Mejora.

Por lo tanto, de la lectura de los citados dispositivos se concluye que, se incurre en las infracciones tipificada en los ítem 10 y 11 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, cuando:

- (i) Las empresas no presentan el Compromiso Mejora;
- (ii) Cuando incumplen el mismo, en la medida que habiéndose desarrollado o no las acciones ahí previstas, se incumple el indicador de calidad.

Cabe resaltar que la remisión a la definición contenida en el artículo 13 del Reglamento de Calidad, no implica

una interpretación extensiva de la norma, sino que permite realizar una interpretación sistemática de la misma, en tanto, que para la correcta aplicación del numeral 5 de los Anexos N° 9 y N° 10 de dicha norma, se está tomando en consideración todo el conjunto normativo del Reglamento de Calidad.

En efecto, la interpretación efectuada no extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran taxativamente expresas en el Reglamento de Calidad, sino que se trata de una lectura integral de la misma.

Lo contrario conllevaría a un resultado pernicioso, donde pueda resultar económicamente más conveniente o rentable para una empresa presentar Compromisos de Mejora con fines meramente formales (para evitar incurrir en una causal de sanción), pero luego no realizar las acciones e inversiones realmente necesarias para alcanzar el logro del indicador de calidad exigido al servicio.

Adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad se señala que la “evaluación” se realiza por periodos de seis (6) meses y considerando la totalidad de los Compromisos de Mejora, es importante resaltar que, tal como fue indicado por la Primera Instancia, dicho párrafo está referido a la forma y periodicidad en la que se realiza la supervisión del Compromiso de Mejora y no a la forma en la que se impondrá la sanción.

Bajo esa línea, teniendo en cuenta que cada Compromiso de Mejora contiene una propuesta correctiva que es específica e individual por cada CCPPUU; en tanto la medición de los indicadores se realiza por cada CCPPUU, y las mejoras que la empresa operadora debe implementar corresponden a situaciones específicas e individuales de cada uno de ellos, las mismas que están destinadas superar situaciones y deficiencias particulares detectadas en la evaluación de los indicadores. En ese sentido, no queda duda que el incumplimiento de cada Compromiso de Mejora conlleva a la imposición de una sanción individual por cada centro poblado.

Así, debe considerarse que el Reglamento de Calidad establece que la verificación del cumplimiento del valor objetivo se da por CCPPUU, por lo cual corresponde que el cumplimiento del compromiso de mejora también se realice por cada CCPPUU.

De otro lado, es preciso recordar que las infracciones imputadas a AMÉRICA MÓVIL se sustentan en los ítems 10 y 11 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del vigente Reglamento de Calidad y no, como sugiere la empresa operadora, en la propuesta normativa publicada mediante Resolución N° 065-2020-CD/OSIPTEL.

Cabe señalar que el proyecto de modificación del Reglamento de Calidad al que se refiere AMÉRICA MÓVIL, no introduce ningún cambio sustancial en el supuesto de hecho de los tipos infractores previstos en los ítem 10 y 11 del Anexo N° 15 puesto que se limita a reproducir el criterio uniforme que el Consejo Directivo ha adoptado en todos los casos referidos a incumplimientos de Compromiso de Mejora, los cuales se encuentran detallados en los párrafos anteriores.

En virtud a lo expuesto, en la medida que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

4.4. Sobre la homologación de los equipos terminales móviles

AMÉRICA MÓVIL sostiene que si bien el equipo que procesa la información (*Anite Nemo Invex*) no requiere encontrarse homologado al no conectarse a la red pública; no obstante, las muestras que procesa dicho equipo son recogidas por llamadas efectuadas por equipos terminales móviles, los cuales sí requieren homologación toda vez que, conforme ha señalado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) en el **Oficio N° 784-2020-MTC/29.01**, salvo para las Fuerzas Armadas, no existe exoneración de homologación otorgada a ninguna entidad pública.

Agrega que según el **Oficio N° 3158-2013-MTC/27**, el MTC sólo se ha pronunciado respecto al software y al chasis (hardware) del equipo *Anite Nemo Invex* pero no se

ha referido a los equipos terminales que se usarán para hacer las llamadas que el equipo procesará; además, el documento técnico de descripción del producto señala que las muestras (llamadas) son registradas utilizando *smartphones*, es decir, equipos terminales móviles.

Asimismo, argumenta que es incorrecto señalar que si un equipo terminal se usa en la "solución" contratada para realizar mediciones, ese terminal no requiere homologación, dado que todo terminal que se conecta a una red pública de telecomunicaciones requiere homologación.

En esa línea, expresa que cuando el OSIPTEL contrata estas "soluciones", conforme se advierte de las **Bases de la Licitación Pública N° 001-2019-OSIPTEL**, convocada para la adquisición de sistema para la medición de la calidad de servicios móviles, requiere que los terminales móviles que se utilicen en la "solución" estén legalmente homologados, como también se advierte de la absolución de consultas de la referida Licitación Pública, en donde el OSIPTEL aclara que los terminales que conforman la solución -y que el regulador requiere que sean homologados- deben soportar al menos cierto tipo de tecnologías.

Bajo estas circunstancias, sostiene que la totalidad de equipos terminales móviles que se usaron para realizar las llamadas de la muestra fueron equipos SAMSUNG SGH-I337, los cuales no se encuentran homologados, tal como señala el MTC en el **Oficio N° 1515-2019-MTC/29.01**, por lo que realizar llamadas y conectarse a la red pública fue ilegal y genera que las mediciones efectuadas sean inválidas, lo que origina que las sanciones sean nulas de pleno derecho.

Concluye que, teniendo en consideración que las resoluciones emitidas por la Primera Instancia han basado su análisis en resultados arrojados por equipos terminales que no reúnen el requisito legal de homologación, se habría vulnerado el Principio de Verdad Material.

Sobre el cuestionamiento efectuado por AMÉRICA MÓVIL respecto a la homologación de los equipos SAMSUNG SGH-I337, empleados en las mediciones, es pertinente reiterar lo ya resuelto por el Consejo Directivo en la Resolución N° 016-2020-CD/OSIPTEL, en el sentido que los terminales móviles Samsung conforman la solución integral del equipo de medición ANITE (cuya finalidad es la medición de indicadores de calidad), el cual, conforme a lo manifestado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Oficio N° 3158-2013-MTC/27, no requiere permiso de internamiento, ni certificado de homologación, por no encontrarse incluido en la clasificación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

En ese sentido, el hecho de que el OSIPTEL requiera en las especificaciones técnicas del Proceso de Licitación N° 001-2019/OSIPTEL, que el sistema de medición deba contemplar terminales móviles liberados y homologados, se debe a que, en la actualidad, las soluciones brindadas por los proveedores presentan terminales móviles externos conectados al equipo de medición, situación que no se presentó en 2014, año en el cual se adquirió el equipo marca: ANITE, modelo: NEMO INVEX pues estos terminales se encuentran insertados dentro del chasis (componente Hardware), es decir, forman parte integrante del mismo.

Por lo tanto no puede pretenderse la homologación individual de cada una de las partes integrantes del equipo de medición cuando éste no requiere homologación.

En consecuencia, las mediciones realizadas utilizando el equipo de medición marca ANITE modelo NEMO INVEX son medios probatorios válidos que permiten verificar plenamente el incumplimiento de los valores objetivos de los indicadores CV y CCS en cada uno de los CCPPUU imputados, lo que evidencia que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

4.5. Sobre la herramienta de medición y el certificado de calibración

AMÉRICA MÓVIL sostiene que, a fin de ejercer su Derecho de Defensa, pretendió analizar la configuración de las herramientas de medición así como el certificado de calibración de los equipos utilizados en las supervisiones, para así comprobar que las muestras

hubieran sido obtenidas correctamente y representen la realidad; no obstante, dicha información no se ha incluido en el expediente ni le fue proporcionada, lo que habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

Sobre el particular, tal como lo ha manifestado la Primera Instancia, la DFI entregó a AMÉRICA MÓVIL la totalidad de información que ha servido de sustento para las imputaciones efectuadas, tal como los archivos de medición (logs), a través de los cuales la empresa operadora pudo visualizar y corroborar los resultados obtenidos en las mediciones efectuadas; encontrándose completamente posibilitada de cuestionar lo imputado, así como de presentar los medios probatorios que le permitan ser eximida de responsabilidad.

Por otra parte, cabe señalar que la información de las herramientas de medición o certificados de calibración no obran en las actas de levantamiento de información, en la medida que acorde a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL (en adelante Reglamento de Supervisión), dicha información no corresponde ser consignada en las mismas.

Finalmente, es importante señalar que las supervisiones del cumplimiento de los valores objetivos de los indicadores CV y CCS se efectúan en virtud al Procedimiento de Supervisión de los Indicadores de Calidad del Servicio Móvil TEMT, CCS y CV, regulado en el Anexo N° 17 del Reglamento de Calidad; y para ello se realizan mediciones a través de equipos y/o terminales adecuados para tal fin.

En tal sentido, al no existir vulneración al Principio de Debido Procedimiento, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

4.6. Sobre la propuesta de sanción en el Informe Final de Instrucción

AMÉRICA MÓVIL sostiene que el TUO de la LPAG establece de forma explícita que, a efectos de que el administrado pueda ejercer su defensa antes de la emisión de la decisión de Primera Instancia, se le debe notificar el informe final de instrucción que debe contener necesariamente la propuesta de sanción, lo cual no ocurrió en el presente caso, en donde se omitió señalar el monto de las multas propuestas lo cual habría generado una situación de evidente indefensión.

Agrega que, a diferencia de otros organismos reguladores y supervisores, el OSIPTEL es el único que no incluye los montos propuestos de multa en sus informes finales de instrucción, regla que sí cumplía hasta el año 2017 y que, inclusive, sus órganos encargados de solución de controversias sí cumplen con señalar la propuesta de monto de multas en sus correspondientes informes de instrucción.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que corresponde al Órgano de Instrucción elaborar un informe en el que se concluya determinando las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, así como la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)"

En ese sentido, a diferencia de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, no se ha establecido expresamente que entre las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Instrucción, se realice el cálculo de la multa.

En esa misma línea, en el artículo 20¹⁴ del RFIS se establece que una vez culminada la etapa de instrucción, en calidad de Órgano de Instrucción, la DFI emite un informe, de carácter no vinculante, proponiendo la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento; siendo competencia del Órgano de Resolución –entre ellos la Gerencia General– aplicar la sanción que corresponda, lo que supone la determinación de la sanción así como su monto.

Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que el derecho de defensa de AMÉRICA MÓVIL no se ha visto afectado, en la medida que ante la imposición de las sanciones de multa impuestas por la Primera Instancia, dicha empresa ha podido interponer su recurso de reconsideración y apelación el cual, justamente, es materia de evaluación.

Por lo tanto, se evidencia que la DFI actuó conforme al procedimiento legal establecido, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, ni el derecho de defensa de AMÉRICA MÓVIL.

Cabe indicar que las actuaciones de otras entidades u órganos de instrucción no son vinculantes a la DFI ni corresponda que deba adecuar su accionar a dichas prácticas, sobre todo considerando que viene ejerciendo sus funciones conforme a Ley.

En consecuencia, dado que la emisión del Informe Final de Instrucción no vulnera el Derecho de Defensa de AMÉRICA MÓVIL, corresponde desestimar sus argumentos en el presente extremo.

4.7. Sobre la falta de comunicación de la fecha de las acciones de supervisión

AMÉRICA MÓVIL expresa que las acciones de supervisión de OSIPTEL no solo están sujetas a sus propios reglamentos sino también a los derechos reconocidos en el artículo 242 del TUO de la LPAG, cuyo sentido es contrario a todo tipo de intervención encubierta y, en consecuencia, el administrado debió haber tenido la posibilidad de participar en la supervisión, para lo cual la administración debió avisarle antes del inicio de dicha diligencia.

En ese sentido, sostiene que no pudo ejercer ninguno de sus derechos debido a que la DFI no cumplió con informar el inicio de las específicas acciones de supervisión que generaron el inicio del PAS. Asimismo, manifiesta que si bien las acciones de supervisión se rigen por el Principio de Discrecionalidad, este no significa que la administración pueda incumplir normas legales ni privar a los administrados sus derechos reconocidos expresamente en el TUO de la LPAG.

En cuanto a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, cabe resaltar que el accionar del OSIPTEL, en el ejercicio de su función supervisora, se rige por el Principio de Discrecionalidad, establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF) y del Reglamento de Supervisión; según el cual es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de la supervisión.

De este modo, el OSIPTEL tiene la facultad legal de determinar sus planes y métodos de supervisión, siendo que el planteamiento del modo en el que se abordan las supervisiones fluye de la propia naturaleza de la disposición a verificar, la misma que en el presente PAS se encuentra relacionada a verificar que se cumplan los valores objetivos de los indicadores de calidad móviles contenidos en el Reglamento de Calidad.

Sobre dicha base, la LDFF¹⁵ como el Reglamento de Supervisión¹⁶ habilitan al OSIPTEL a ejecutar acciones de supervisión sin previo aviso. En esa misma línea, a diferencia de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, en el numeral 3 del artículo 240 del TUO de la LPAG¹⁷ se reconoce que la administración pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada a realizar supervisiones con o sin notificación previa.

Por lo tanto, en la medida que la normativa vigente atribuye al OSIPTEL la facultad de realizar acciones de supervisión sin previo aviso, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

4.8. Sobre el cumplimiento del estándar internacional del indicador CV

AMÉRICA MÓVIL expresa que, a través del Informe

N° 068-PIA/2020, la Primera Instancia ha señalado que el estándar internacional para el indicador CV es de **2.90**, el cual habría sido cumplido con exceso en los CCPPUU Pomacanchi, Tinta, Negritos, Los Órganos, Máncora, Deustua, Roque, Juan Guerra, Alfonso Ugarte y Masisea, por lo que correspondería que dichos CCPPUU sean retirados del presente PAS.

En cuanto a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, respecto al CCPPUU Masisea corresponde remitirse a lo expuesto en el numeral 4.1. Asimismo, es importante reiterar que el numeral 5 del Anexo N° 10 del Reglamento de Calidad es claro en señalar que el valor objetivo del indicador CV, a partir del III semestre de evaluación, debe ser mayor o igual a 3.00.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Reglamento de Calidad se encuentra vigente desde el año 2015, no es atendible que AMÉRICA MÓVIL pretenda desconocer que el incumplimiento del valor objetivo se produce cuando alcance un valor menor a 3.00.

Por lo tanto, al haberse determinado que durante el semestre 2018-1S, en donde se evaluó el cumplimiento del Compromiso de Mejora, en los CCPPUU Pomacanchi, Tinta, Negritos, Los Órganos, Máncora, Deustua, Roque, Juan Guerra y Alfonso Ugarte, AMÉRICA MÓVIL ha alcanzado los valores de 2.92, 2.95, 2.95, 2.9, 2.99, 2.99, 2.97, 2.91 y 2.88, respectivamente, se ha verificado que la referida empresa operadora ha incurrido en las infracciones tipificadas en el ítem 11 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad.

Por lo tanto, dado que el valor objetivo del indicador CV es 3.00, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los ítems 10 y 11 del Anexo N° 15 – Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁴ "Artículo 20.- Funciones de los órganos de Instrucción

A los órganos de instrucción les corresponde:

(...)

(iii) Emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de una sanción y, de ser el caso, el establecimiento de obligaciones específicas a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado; o, el archivo del procedimiento".

¹⁵ Artículo 14.- Acción de la supervisión sin previo aviso

Los funcionarios de OSIPTEL o los especialistas instruidos para efectos de realizar una acción de supervisión pueden comportarse como usuarios, potenciales clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, dentro de los límites establecidos en el Artículo 4 de la presente Ley. En tales casos su acción no tiene que restringirse al trato o información que se les brinda a ellos directamente, sino que puede incluir información respecto del trato e información que se brinda a otras personas.

¹⁶ Artículo 20.- Acción de supervisión sin aviso previo

Cuando el OSIPTEL lo estime pertinente para garantizar el objeto de la supervisión, dispondrá la realización de acciones de supervisión sin aviso previo, correspondiendo a los supervisores identificarse ante la entidad supervisada al inicio de la supervisión y declarar el objeto de la misma.

Lo anterior no resulta exigible en el supuesto que, a fin de lograr la verificación del cumplimiento del objeto de la acción de supervisión, los supervisores se comporten como usuarios, potenciales clientes u otros. Asimismo, en dicho caso, su acción podrá referirse al trato o información que se les brinda a ellos directamente, así como a otras personas.

¹⁷ Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 770 de fecha 5 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 186-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

(i) **CONFIRMAR DOS (2) MULTAS** de CINCUENTA Y UN (51) UIT cada una, por la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 10 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, al haber incumplido los Compromisos de Mejora relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil CCS en dos (2) centros poblados¹⁸.

(ii) **CONFIRMAR VEINTISEIS (26) MULTAS** de CINCUENTA Y UN (51) UIT cada una, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 11 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, al haber incumplido los Compromisos de Mejora relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil CV en veintiséis (26) centros poblados¹⁹.

(iii) **ARCHIVAR UNA (1) MULTA** de CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 11 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, al no haberse acreditado que AMÉRICA MÓVIL haya incumplido el Compromiso de Mejora relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil CV en el centro poblado Masisea (Ucayali).

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 016-OAJ/2020, así como las Resoluciones N° 186-2020-GG/OSIPTEL y N° 103-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹⁸ CCPP Tablazo Norte (Piura) y Asillo (Puno).

¹⁹ CCPP Casma Villahermosa (Ancash), Abancay (Apurímac), Talavera (Apurímac), Miraflores (Arequipa), Pomacanchi (Cusco), Tinta (Cusco), Yauri-Espinar (Cusco), Pueblo Nuevo (La Libertad), Cruce San Martín de Porres (La Libertad), Trujillo (La Libertad), Chao (La Libertad), Puerto Maldonado (Madre de Dios), Ayabaca (Piura), Tablazo Norte (Piura), Cruceta (Piura), Negritos (Piura), Los Órganos (Piura), Máncora (Piura), Ilave (Puno), Huancané (Puno), Deustua (Puno), San José de Sisa (San Martín), Roque (San Martín), Rioja (San Martín), Juan Guerra (San Martín) y Alfonso Ugarte (Tacna).

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 203-2020-GG/OSIPTEL y confirman multa

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 169-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 9 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 00135-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 203-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 203-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 139-2020-GG/OSIPTEL que sancionó a la referida empresa con una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 1 de la Medida Cautelar.

(ii) El Informe N° 014-OAJ/2020 del 30 de octubre de 2020, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 00135-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL, notificada el 16 de diciembre de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) impuso a TELEFÓNICA la siguiente Medida Cautelar:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a fin de que en el plazo de un (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución por parte de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., constituirá infracción muy grave, la cual podrá ser sancionada, con una multa entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. (...)"

1.2. A través del Informe N° 144-GSF/SSDU/2019 de fecha 22 de diciembre de 2019, la DFI concluyó que TELEFÓNICA habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Medida Cautelar.

1.3. Mediante carta N° 2430-GSF/2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, al haberse verificado la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 2 de la Medida Cautelar por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la Medida Cautelar.

1.4. El 6 de enero de 2020, luego de concedérsele una prórroga de tres (3) días hábiles, TELEFÓNICA remitió sus descargos mediante carta N° TDP-0034-AR-ADR-20, los cuales fueron ampliados el 13 de enero de 2020 a través de la carta N° TDP-0084-AR-ADR-20².

¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

² Tramitada en el Expediente Confidencial N° 054-2020-GSF/IC.

1.5. A través de la carta N° 105-GG/2020 notificada el 30 de enero de 2020, la Primera Instancia remitió a TELEFÓNICA copia del Informe N° 019-GSF/2020 (en adelante, Informe Final de Instrucción), en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos.

1.6. El 27 de febrero de 2020, TELEFÓNICA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante carta N° TDP-0647-AG-ADR-20³, solicitando el uso de la palabra ante la Primera Instancia, cuya audiencia oral fue realizada el 14 de mayo de 2020.

1.7. El 11 de marzo y 27 de abril de 2020, mediante cartas N° TDP-0237-AR-ADR-20⁴ y N° TDP-1082-AR-ADR-20, respectivamente, TELEFÓNICA remitió descargos adicionales al Informe Final de Instrucción.

1.8. El 21 de mayo de 2020, mediante carta N° TDP-1264-AG-ADR-20, TELEFÓNICA solicitó la acumulación de los expedientes N° 00135-2020-GG-GSF/PAS y N° 00019-2020-GG-GSF/PAS.

1.9. El 15 de junio de 2020, mediante carta N° TDP-1472-AR-ADR-20, respectivamente, TELEFÓNICA remitió descargos adicionales al Informe Final de Instrucción.

1.10. Mediante Resolución N° 139-2020-GG/OSIPTEL⁵ del 7 de julio de 2020, la Gerencia General resolvió denegar la solicitud de acumulación de los expedientes N° 00135-2020-GG-GSF/PAS y N° 00019-2020-GG-GSF/PAS; y sancionó a TELEFÓNICA con una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 1 de la Medida Cautelar.

1.11. El 29 de julio de 2020, mediante carta N° TDP-2092-AR-ADR-20, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 139-2020-GG/OSIPTEL.

1.12. Mediante Resolución N° 203-2020-GG/OSIPTEL⁶ del 31 de agosto de 2020, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 139-2020-GG/OSIPTEL⁷.

1.13. El 18 de septiembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 203-2020-GG/OSIPTEL, mediante carta N° TDP-2697-AR-ADR-20 y solicitó se le otorgue el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁸ (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

TELEFÓNICA sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1. Se habría vulnerado el Debido Procedimiento, toda vez que la Primera Instancia no se habría pronunciado sobre la supuesta ilegalidad de la imputación de cargos.

3.2. Se habrían vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, debido a que no se ha precisado el dispositivo normativo supuestamente infringido.

3.3. Se habría vulnerado el Procedimiento Regular al emitirse la Resolución de Sanción pese a que la carta de imputación de cargos no hizo referencia a la norma legal y/o reglamentaria que contemplaría la infracción imputada.

3.4. No existe sustento para calificar como infracción muy grave un supuesto de hecho tipificado como infracción leve en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso).

3.5. Se habrían vulnerado los Principios de Causalidad y de Culpabilidad, toda vez que los hechos imputados derivan del accionar de un tercero ajeno a su organización empresarial.

3.6. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, debido a que no se ha explorado alternativas menos gravosas e igual de satisfactorias que una multa.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a los argumentos formulados por TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta ausencia de pronunciamiento

TELEFÓNICA sostiene que, pese a que ha alegado expresamente la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad, la Primera Instancia no se ha pronunciado sobre dicho argumento en el que cuestiona que la notificación de inicio de PAS no precisa el dispositivo normativo infringido. Al respecto, considera que tal omisión constituye un vicio de motivación inexistente y afecta su derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

En ese sentido, alude a la Resolución N° 169-2019-CD/OSIPTEL, mediante la cual el Consejo Directivo declaró la nulidad de la resolución de Primera Instancia al haberse verificado que existía un vicio de motivación inexistente y no se había respondido a las cuestiones planteadas por el administrado.

Sobre el particular, sobre la base de lo expuesto en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la Resolución N° 203-2020-GG/OSIPTEL, se advierte que la Primera Instancia ha reiterado que el dispositivo normativo infringido es el artículo 28 del RFIS el que, a su vez, habilita a la DFI a calificar como muy grave el incumplimiento de la Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL, que impuso una Medida Cautelar a TELEFÓNICA.

De este modo, la Primera Instancia sí se ha pronunciado sobre los alegatos de TELEFÓNICA, expresando las razones jurídicas y normativas por las cuales ha concluido que no existe vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad, lo cual implica que la Resolución N° 203-2020-GG/OSIPTEL sí se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, no existe afectación alguna al Debido Procedimiento ni mucho menos constituye un vicio de nulidad. Cabe señalar que la eventual discrepancia de TELEFÓNICA respecto de lo analizado no implica que la Primera Instancia haya omitido pronunciarse sobre el particular.

En ese sentido, se advierte que el criterio contenido en la Resolución N° 169-2019-CD/OSIPTEL no es aplicable al presente caso puesto que, en dicha oportunidad, el Consejo Directivo declaró la nulidad de la resolución apelada debido a que en esta, la Primera Instancia no se pronunció sobre los descargos que la empresa Entel Perú S.A. formuló al informe final de instrucción, lo cual difiere del presente caso en el que se ha determinado que la Primera Instancia sí se ha pronunciado sobre el argumento expuesto por TELEFÓNICA en sus descargos y recurso de reconsideración.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la Gerencia General no ha omitido pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad y Legalidad, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

4.2. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad y Legalidad

TELEFÓNICA considera que se han vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad, al habersele imputado el incumplimiento de una Resolución de Medida Cautelar sin precisar el dispositivo normativo presuntamente infringido. Al respecto, expresa que la Resolución de Medida Cautelar, no ha sido aprobada en ejercicio del

³ Cuyos Anexos 1 y 2 han sido tramitados en el Expediente Confidencial N° 214-2020-GG/IC.

⁴ Tramitada en el Expediente Confidencial N° 257-2020-GG/IC.

⁵ Notificada mediante correo electrónico del 8 de julio de 2020.

⁶ Notificada mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020.

⁷ Dicha resolución se sustentó en el Informe N° 149-PIA/2020 del 31 de agosto de 2020.

⁸ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL

⁹ Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

poder normativo del OSIPTEL ni constituye un reglamento con efectos generales; por lo cual, no puede ser objeto de imputación en el marco de un PAS.

En ese sentido, TELEFÓNICA alude a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se precisaron los alcances del Principio de Tipicidad. Asimismo, la empresa señala que no cuestiona la facultad de la DFI para emitir medidas cautelares sino que se haya imputado el incumplimiento de un acto administrativo, cuando lo correcto –de ser el caso– hubiera sido que se impute el dispositivo normativo que contenga la supuesta trasgresión, como sería el RFIS.

Sobre el particular, es preciso indicar que la potestad sancionadora del OSIPTEL ha sido atribuida mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), la cual dispone en su artículo 3 que dichos organismos ejercen –entre otros– la facultad fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

De la misma manera, la ley antes señalada regula la función normativa del OSIPTEL en virtud de la cual puede emitir –en el ámbito y la materia de su competencia– los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Es importante señalar que dicha Ley establece que la función normativa también comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos.

Sobre la base de dicha habilitación, el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM que aprobó el Reglamento General del OSIPTEL y el Decreto Supremo N° 045-2017-PCM que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, establecen que la Gerencia General constituye el órgano resolutorio de Primera Instancia y que la DFI se encarga de emitir comunicaciones preventivas, medidas de advertencia, medidas cautelares y, en su rol de órgano instructor, da inicio a procedimientos de imposición de medidas correctivas y procedimientos administrativos sancionadores que sean de competencia de la Gerencia General, recomendando las medidas que correspondan.

Por tanto, tomando en cuentas las disposiciones normativas antes mencionadas, es claro que el despliegue de la facultad fiscalizadora y sancionadora se dio dentro de la legalidad y fue ejercida por los órganos competentes en cada caso: por la DFI al imponer la medida cautelar incumplida por TELEFÓNICA y, la Gerencia General como órgano resolutorio al momento de imponer la sanción cuya apelación se evalúa en el presente informe.

De otro lado, el Principio de Tipicidad, que es una de las manifestaciones del Principio de Legalidad, supone que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. Dicha exigencia se sustenta en la necesidad de preservar la autonomía de los administrados, representada por la capacidad de elegir y ejecutar libremente sus actividades sociales y económicas, con la garantía y seguridad de ser lícitas y no ser pasibles de sanciones inadvertidas previamente.

Siendo así, en el caso materia de análisis, como bien ha sido expuesto por la Primera Instancia e inclusive ha sido reconocido por TELEFÓNICA, el incumplimiento de una medida cautelar se encuentra tipificado en el artículo 28 del RFIS, que dispone que la empresa operadora que no ejecute lo ordenado por el Regulador, incurrirá en infracción leve, salvo que en la misma se establezca una calificación distinta.

Por tanto, la tipificación de la conducta se encuentra establecida en el RFIS, disposición reglamentaria emitida por el Consejo Directivo del OSIPTEL en ejercicio de su facultad normativa, siendo que lo único que queda postergado para la emisión del acto administrativo que impone la medida cautelar es la calificación del

incumplimiento; no obstante, ello no afecta el Principio de Tipicidad, toda vez que la lógica de que la determinación de la gravedad de una conducta se efectúe en cada caso en particular, es que se pondere el impacto de un posible incumplimiento en el bien jurídico protegido, así como los parámetros de lo que se ordene.

Cabe precisar que el hecho de que la calificación de una conducta se efectúe a través de una Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización, no impacta en el Principio de Tipicidad ni de Legalidad, toda vez que dicha posibilidad ha sido prevista expresamente por el artículo 28 del RFIS, cuerpo normativo que ha sido expedido por el Consejo Directivo del OSIPTEL en ejercicio de la facultad normativa atribuida por la LMOR.

Finalmente, cabe indicar que la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil –que ha sido invocado por TELEFÓNICA– hace referencia al criterio resolutorio adoptado por dicho órgano en relación al Principio de Tipicidad, el cual no resulta vinculante para el análisis que realiza este organismo regulador, en tanto el mismo se circunscribe a los criterios resolutorios adoptados por una entidad que regula el Sistema Administrativo de Recursos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, conviene reiterar que el incumplimiento imputado a TELEFÓNICA no vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que el mismo se encuentra tipificado en el artículo 28 del RFIS.

Por consiguiente, al no existir vulneración de los Principios de Tipicidad y Legalidad, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

4.3. Sobre la supuesta vulneración del Procedimiento Regular

TELEFÓNICA sostiene que no se ha observado el Procedimiento Regular, toda vez que ha sido sancionada pese a que la carta de imputación de cargos no hizo referencia a la norma legal y/o reglamentario que contemplaría la infracción imputada, lo cual constituye un vicio que acarrea a nulidad de pleno derecho de la Resolución N° 139-2020-GG/OSIPTEL, que le impuso una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT por el incumplimiento de la medida cautelar.

En esa línea, expresa que el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, determinó que la no indicación de uno de los datos exigidos para la validez de la carta de imputación de cargos, implicaba la nulidad del procedimiento.

Asimismo, agrega que en casos posteriores, la DFI ha corregido dicho actuar ilegal al haber imputado no solo el incumplimiento de la resolución cautelar sino sobre todo la indicación del dispositivo normativo que contendría dicho supuesto como infracción, conforme se advierte de la carta N° 807-GSF/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, correspondiente al Expediente N° 00042-2020-GG-GSF/PAS.

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 254¹⁰ del TUO de la LPAG, cuyo contenido ha sido replicado en el artículo 22 del RFIS¹¹, corresponde

¹⁰ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia

¹¹ Artículo 22.- Etapas del procedimiento

(...)

(i) El órgano de instrucción competente notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

- los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir infracciones;
- las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- la calificación de dichas infracciones administrativas;
- el propósito del OSIPTEL de emitir las resoluciones que impongan sanciones;
- el órgano competente para imponer las sanciones, así como la norma que atribuye tal competencia; y,
- el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

a la DFI notificar el inicio del PAS señalando, entre otros, las conductas imputadas, las normas que tipifican dichas conductas como infracciones y la calificación de la gravedad de dichas infracciones. Cabe señalar que la normativa no exige que dichos requisitos deban ser expresados literalmente en la notificación de inicio del PAS sino que su finalidad consiste en informar al administrado qué conducta infractora se le atribuye.

En este punto es importante recordar que, como se ha expuesto ampliamente en el numeral anterior del presente informe, es el artículo 28 del RFIS –disposición emitida en ejercicio de la función normativa del OSIPTEL– el que establece que la empresa operadora que incumpla la medida cautelar constituye infracción leve y delega en los órganos competentes, entre ellos la DFI, la facultad de calificar dicha infracción con una gravedad mayor, según las particularidades de cada caso.

Bajo estas circunstancias, mediante la carta N° 2430-GSF/2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, la DFI comunicó el inicio del PAS señalando que TELEFÓNICA no habría cesado la contratación de su servicio público móvil en la vía pública, constituyendo infracción muy grave de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL la cual señala en su numeral 2.3, que es el artículo 28 del RFIS el que tipifica su incumplimiento como infracción administrativa.

En ese sentido, se advierte que mediante la notificación de la carta N° 2430-GSF/2019, TELEFÓNICA tomó conocimiento de que la conducta imputada por la GSF configuraba la infracción prevista en el artículo 28 del RFIS, al tratarse del incumplimiento de la medida cautelar impuesta mediante Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL. Por lo tanto, no existe vulneración alguna en el Procedimiento Regular para la emisión de la Resolución N° 139-2020-GG/OSIPTEL, que sancionó a TELEFÓNICA con una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT por el incumplimiento de la medida cautelar.

De este modo, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, en la carta N° 807-GSF/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, correspondiente al Expediente N° 00042-2020-GG-GSF/PAS, la DFI no corrige ninguna ilegalidad sino que se limita a indicar, literalmente, en el mismo párrafo que el incumplimiento de la resolución cautelar está previsto en el artículo 28 del RFIS justamente para evitar cuestionamientos manifiestamente infundados como ocurre en el presente caso.

Finalmente, cabe reiterar que la Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil no resulta vinculante para el análisis que realiza el OSIPTEL en tanto se circunscribe a los criterios resolutivos adoptados por una entidad que regula el Sistema Administrativo de Recursos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, conviene insistir que no se ha vulnerado el procedimiento regular, toda vez que la DFI ha comunicado oportunamente que el incumplimiento de la Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL constituye infracción muy grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del RFIS.

Por lo expuesto, al no existir vulneración al procedimiento regular, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4. Sobre la calificación del incumplimiento de la Medida Cautelar

TELEFÓNICA expresa que, en virtud del Principio de Tipicidad, los hechos que habrían sido analizados en las acciones de supervisión del 20 de diciembre de 2019 y que obran en el Expediente N° 008-2019-GGGSF/CAUTELAR, al tener carácter accesorio al PAS seguido en el Expediente N° 125-2019-GG-GSF/PAS, deberían ser evaluados conforme al artículo 11-D del TUO de la Condiciones de Uso, toda vez que no existe sustento para sancionar como infracción muy grave un supuesto de hecho que está tipificado como infracción leve en el referido cuerpo normativo.

Sobre el particular, corresponde reiterar que la DFI se encuentra habilitada no solo para imponer medidas cautelares sino también para calificar la infracción en la que incurra la empresa operadora ante el incumplimiento de una medida cautelar impuesta. Ello no afecta los Principios de Legalidad ni de Tipicidad, toda vez que la lógica de que la determinación de la gravedad de una conducta se efectúe en cada caso en particular es que

se pondere el impacto de un posible incumplimiento en el bien jurídico protegido, así como los parámetros de lo que se ordene.

En efecto, el último párrafo del artículo 28 del RFIS –disposición emitida por el Consejo Directivo del OSIPTEL en ejercicio de su función normativa– establece que la empresa operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción leve, salvo que en la misma se establezca una calificación distinta. Cabe señalar que dicha calificación podrá variar en función, entre otros supuestos, de la urgencia e importancia de la medida que el OSIPTEL ordena cumplir.

De este modo, a partir de las razones expuestas en la Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL se advierte que, contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, la Medida Cautelar estuvo dirigida no solo a que se elimine la situación antijurídica generada por el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, sino también a que se dé pleno cumplimiento al artículo 6 del referido cuerpo normativo.

En tales circunstancias, considerando la afectación generada a los usuarios y potenciales usuarios de los servicios públicos móviles así como a la facultad supervisora del OSIPTEL, era razonable que la DFI califique el incumplimiento de dicha Medida Cautelar como muy grave, a efectos de desincentivar la conducta de TELEFÓNICA para que, de este modo, cumpla con cesar la contratación del servicio público móvil en la vía pública, en el plazo más breve posible.

Asimismo, es importante precisar que a través de la Resolución N° 102-2020-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo ya se ha pronunciado sobre los efectos negativos para el mercado que se generan como consecuencia de la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública. Por tanto, el hecho que TELEFÓNICA discrepe de la evaluación efectuada, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

Por otro lado, es importante precisar que, conforme ha sido señalado anteriormente por el Consejo Directivo¹², toda vez que el ya referido artículo 28 del RFIS tipifica como infracción el incumplimiento de una medida cautelar, perseguir y, de ser el caso sancionar dicho incumplimiento tiene como propósito disuadir al administrado a que, en lo sucesivo, acate los mandatos cautelares del OSIPTEL.

En virtud de lo antes señalado, al no existir vulneración del Principio de Tipicidad en la calificación de la infracción, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados.

4.5. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Causalidad y Culpabilidad

TELEFÓNICA reproduce lo señalado en su Recurso de Reconsideración, alegando que se han vulnerado los Principios de Causalidad y Culpabilidad debido a que la Primera Instancia asume que las personas que realizaron las activaciones serían sus representantes por el simple hecho de haberse presentado como tales sin que exista constancia de que tengan algún vínculo con la empresa o algunos de sus distribuidores autorizados. Agrega que, ha adoptado todos los mecanismos de prevención; por lo que una contravención a dichos mecanismos partiría de una decisión propia de las personas involucradas en transacciones fraudulentas, lo cual se encuentra fuera de su esfera de control.

En principio, corresponde reiterar que el PAS se inició por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL, por cuanto en un total de tres (3) acciones de supervisión realizadas el 20 de diciembre de 2019, se constató que TELEFÓNICA seguía contratando sus servicios públicos móviles en puntos de venta ubicados en la vía pública pesar de existir un mandato cautelar que ordenaba su cese.

Siendo así, es preciso reiterar lo ya indicado por la Primera Instancia, esto es que conforme al Principio de Causalidad consagrado en el numeral 8 del artículo 243 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. En atención a ello, el incumplimiento imputado

¹² Véase al respecto la Resolución N° 121-2019-CD/OSIPTEL.

no debe encontrarse afectado por algún supuesto que determine la no imputabilidad por inejecución de obligaciones legales, tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que no resulten atribuibles al administrado, por encontrarse fuera del control del mismo.

Asimismo, el Principio de Personalidad de las Sanciones aplicado al análisis de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas es particular, toda vez que estas no actúan por sí mismas sino que se desenvuelven en el plano de los hechos a través de personas naturales. Por lo tanto, como ha sido expuesto anteriormente por el Consejo Directivo¹³, recae sobre las personas jurídicas el deber de “garantizar” el cumplimiento de las obligaciones de las que es titular y cuya ejecución ha delegado en terceros, en los casos en los que el incumplimiento de esta obligación puede degenerar en lo que se conoce como *culpa in vigilando*.

Es importante notar que no se trata de determinar únicamente a quien corresponde la autoría por la comisión de determinados hechos; sino de atribuir responsabilidad respecto a la comisión de una infracción administrativa; siendo esto segundo perfectamente separable de lo primero. Una interpretación en sentido contrario haría inviable la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, debido a que las acciones de éstas no son realizadas por ella, sino se valen para ello de terceras personas, ya sean físicas o jurídicas.

En ese sentido, en el caso específico le correspondía a TELEFÓNICA verificar que en todos los puntos en los cuales se comercializa sus servicios se cumplan las obligaciones de las que es titular. En efecto, la empresa operadora no puede evadir el cumplimiento de obligaciones normativas manifestando que no se ha acreditado que mantiene una relación contractual, laboral y legal con el vendedor supervisado, si a partir del contrato celebrado con dicho vendedor respecto de la adquisición de la línea telefónica se crea una relación contractual entre TELEFÓNICA y el adquirente de la línea, en tanto que la empresa operadora procede a brindar el servicio y obtiene una contraprestación económica producto de ello.

Lo señalado tiene sustento en la sentencia judicial citada por la Primera Instancia, mediante la cual el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima precisó que -a diferencia de lo expuesto por TELEFÓNICA- el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa operadora no solo deben verificarse en aquellos establecimientos donde exista una administración directa sino también en todos los puntos de venta donde se comercialicen los servicios prestados por la empresa operadora a quien, justamente, compete la activación de las líneas adquiridas.

Por lo expuesto, tal como fue indicado por la Primera Instancia en sus Resoluciones N° 139-2020-GG/OSIPTTEL y N° 203-2020-GG/OSIPTTEL, no resulta jurídicamente válido que TELEFÓNICA pretenda eximirse de responsabilidad de no cesar la contratación de sus servicios públicos móviles en la vía pública, máxime cuando los códigos utilizados por los vendedores supervisados fueron otorgados por la empresa operadora a sus distribuidores autorizados y la activación ha sido realizada directamente por TELEFÓNICA.

De otro lado, es importante precisar que para la configuración del tipo infractor previsto en el artículo 28 del RFIS, no es necesaria la intencionalidad en la conducta de la empresa operadora sino que, como ha sido expuesto por la Primera Instancia, basta que esta actúe sin la diligencia debida, es decir, infrinja el deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prevenir.

En efecto, la doctrina especializada¹⁴ –reconocida fuente del derecho–, señala que la “diligencia” debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que, en algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren habilitación administrativa (como es el caso de la Concesión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior.

Por tal motivo, el nivel de diligencia exigido a TELEFÓNICA debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado; lo cual no implica la adopción de un régimen objetivo de responsabilidad administrativa ni, por lo tanto, vulnera el Principio de Culpabilidad.

En el caso en particular, al haberse verificado en tres (3) acciones de supervisión realizadas el 20 de diciembre de 2019 que los vendedores de TELEFÓNICA seguían realizando la contratación en la vía pública, se puede concluir que las comunicaciones a las que ha aludido la empresa operadora no fueron suficientes para dar cabal cumplimiento a la medida cautelar, infringiendo el deber de cuidado que impone el artículo 28 del RFIS.

Cabe señalar que, TELEFÓNICA no ha presentado ningún medio probatorio que permita advertir que el incumplimiento de la Medida Cautelar, ha sido consecuencia de alguna circunstancia que escape a su esfera de control y le permita eximirse de responsabilidad, conforme ha sido advertido por la Primera Instancia.

Bajo este contexto, aun teniendo en cuenta la interpretación que propone la empresa operadora sobre la *culpa in vigilando*, ha quedado acreditado el vínculo entre los tres (3) vendedores que realizaron la contratación del servicio en la vía pública y TELEFÓNICA; asimismo, ha quedado evidenciado que dicha empresa operadora no ejecutó las acciones necesarias para que su aludida decisión empresarial de adecuarse a la orden cautelar haya sido comunicada y ejecutada a toda su organización.

En consecuencia, al no existir vulneración de los Principios de Causalidad y Verdad Material, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

4.6. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

TELEFÓNICA reitera lo señalado en su Recurso de Reconsideración, expresando que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad al haberse sancionado pese a que ha demostrado que su conducta se ajusta al marco normativo y no existe sustento que justifique la sanción impuesta, además de adoptar medidas para no ofrecer sus servicios públicos en la vía pública.

En esa línea, expresa que en casos anteriores el Consejo Directivo optó por revocar las sanciones impuestas considerando que la Primera Instancia no analizó la posibilidad de imponer una medida menos gravosa e igual de satisfactoria que una multa, tal como se advierte de las Resoluciones N° 092-2017-CD/OSIPTTEL, N° 151-2018-CD/OSIPTTEL, N° 150-2018-CD/OSIPTTEL, N° 100-2018-CD/OSIPTTEL y N° 047-2018-CD/OSIPTTEL.

Al respecto, se advierte que la Primera Instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, sí evaluó la posibilidad de imponer alguna medida menos aflictiva que una sanción y concluyó que, dadas las particularidades del presente caso, ninguna resultaba igualmente efectiva que la multa finalmente impuesta.

En efecto, tal como ha sido señalado por la Primera Instancia, no era posible imponer una Medida Correctiva teniendo en cuenta la trascendencia del bien jurídico protegido que la Medida Cautelar el cual consiste en que la contratación de los servicios públicos móviles se realice en lugares debidamente identificados y reportados al OSIPTTEL, a fin de garantizar los derechos de los usuarios ante posibles problemas con el servicio público contratado.

Del mismo modo, no correspondía aplicar comunicaciones preventivas o medidas de advertencia, debido a que la primera de ellas se impone en el marco de acciones monitoreo (artículo 7 del Reglamento de Supervisión) y, la segunda, pese a que puede ser impuesta durante la etapa de supervisión (artículo 30 del

¹³ Véase al respecto la Resolución N° 102-2020-CD/OSIPTTEL.

¹⁴ Al respecto, DE PALMA DEL TESO, Angeles (“El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador”. Tecnos, 1996. P. 142), sostiene lo siguiente:

“El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia”.

Reglamento de Supervisión) no resultaban aplicables considerando la gravedad del impacto de la infracción imputada.

En esta misma línea, se verifica que el presente caso es distinto a los que se analizaron en las resoluciones aludidas por TELEFÓNICA, toda vez que, sin negar que se haya cometido cada infracción en particular, el Consejo Directivo consideró que, por sus propias particularidades, correspondía revocar la sanción impuesta, conforme se advierte a continuación:

a) Mediante la Resolución N° 092-2017-CD/OSIPTTEL, se revocó la multa impuesta a TELEFÓNICA por incumplir la obligación de continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público durante el año 2014¹⁵, teniendo en consideración que: (i) la obligación de continuidad con sus nuevos alcances entró en vigencia el mismo 2014; ii) los usuarios de dicho servicio mostraban preferencia por el servicio de telefonía móvil; (iii) la empresa realizó las coordinaciones necesarias para garantizar que el servicio este accesible; y, (iv) la empresa solicitó que dichos centros poblados sean incluidos en un periodo de observación.

b) Mediante las Resoluciones N° 151-2018-CD/OSIPTTEL y N° 047-2018-CD/OSIPTTEL, el Consejo Directivo revocó las multas impuestas, a América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., respectivamente, por no entregar información completa en los formatos del Reporte de Información Anual (RIA)¹⁶, considerando que:

- Para el caso de América Móvil Perú S.A.C.: (i) la información ya no era requerida con el mismo nivel de desagregación; y, (ii) únicamente no se remitió un (1) reporte por cada trimestre, considerando que el total de reportes requeridos en el RIA 2013.

- Para el caso de Viettel Perú S.A.C.: (i) el incumplimiento está referido a los primeros reportes remitidos por dicha empresa operadora; (ii) la información no remitida no podía alterar el análisis realizado por el regulador toda vez que, en el periodo evaluado, dicha empresa no contaba con abonados para la prestación del servicio portador de larga distancia e internet.

c) Mediante las Resoluciones N° 150-2018-CD/OSIPTTEL y N° 100-2018-CD/OSIPTTEL el Consejo Directivo revocó las multas impuestas a América Móvil Perú S.A.C. y Entel Perú S.A., respectivamente, por entregar información inexacta¹⁷ en la elevación de expedientes ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), considerando que dicha información no afectó la función de solución de reclamos de usuarios y, de este modo, no se afectó el derecho de los usuarios.

Como puede advertirse, a diferencia de los casos anteriores en los que la conducta infractora tuvo un mínimo impacto en las funciones del OSIPTTEL y en los derechos de los usuarios, en el presente caso sí se afectaron de forma significativa los bienes jurídicos protegidos por la Medida Cautelar, toda vez que el incumplimiento dicha medida no solo implica desobedecer un mandato expreso del regulador sino que también incrementa el riesgo de afectación de los derechos de los usuarios que realizan la contratación del servicio en la vía pública.

En consecuencia, al no existir vulneración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

4.7. Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros– el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹⁸ concluyendo que

el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹⁹.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo²⁰, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”

(Subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación –principalmente de derecho–, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo. De otro lado, conviene indicar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en Expediente 125-2019-GG-GSF/PAS, donde se analizó el incumplimiento a los artículos 11-D y 6 del TUO de las Condiciones de Uso, respectivamente, el Consejo Directivo otorgó audiencia a dicha empresa operadora.

Por lo expuesto, este Consejo considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 28 del RFIS, calificada como muy grave en el artículo 2 de la Medida Cautelar, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 770 de fecha 5 de noviembre de 2020.

¹⁵ Conducta tipificada como infracción muy grave en el ítem 8 del Anexo 7 del Reglamento sobre Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTTEL.

¹⁶ Conducta tipificada como infracción grave en el artículo 7 del RFIS.

¹⁷ Conducta tipificada como infracción grave en el artículo 9 del RFIS.

¹⁸ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

¹⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

²⁰ Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 203-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR la multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 1 de la Medida Cautelar impuesta mediante Resolución N° 488-2019-GSF/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;
- (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";
- (iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 014-OAJ/2020, así como las Resoluciones N° 203-2020-GG/OSIPTEL y N° 139-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
- (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1902519-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS**AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL****Designan Secretario Técnico Suplente del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil de la Autoridad Portuaria Nacional****RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 0062-2020-APN-DIR**

Callao, 12 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Memorando No. 00014-2020-APN-STPAD de fecha 28 de octubre de 2020, de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil de la Autoridad Portuaria Nacional, el proveído de la Gerencia General de fecha 28 de octubre de 2020 y el Informe Legal No. 0330-2020-APN-UAJ de fecha 30 de octubre de 2020, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), fue creada la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), como Organismo Público Descentralizado (ahora Organismo Técnico Especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el Decreto Supremo No. 058-2011-PCM), encargada del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 92 de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de

preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad y que la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio No. 0008-2020-APN-DIR de fecha 30 de enero de 2020, se designó a la abogada Silvana Carolina Farfán Valenzuela (en adelante, Sra. Farfán), Especialista de Recursos Humanos, como Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil de la APN (en adelante, Secretaria Técnica) con eficacia anticipada al 2 de enero de 2020;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, señala que: "Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG";

Que, mediante memorando del visto, al amparo de lo señalado en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, la Sra. Silvana Farfán, formula abstención en su cargo de Secretaria Técnica únicamente respecto de los hechos en que haya participado el señor José Antonio Revilla Arredondo, quien ostenta el cargo de Director de la Oficina General de Administración, en los hechos expuestos como constitutivos de responsabilidad administrativa disciplinaria en el Informe N° 005- 2020-2-5435-SCE del Órgano de Control Institucional;

Que, mediante proveído del visto, la Gerencia General solicitó que la Unidad de Asesoría Jurídica emita el informe legal y continúe con el trámite para la designación del Secretario Técnico y de considerar como propuesta de reemplazo al Especialista la Gerencia General, abogado Víctor Denis Corales Silva (en adelante, Sr. Corales);

Que, mediante informe del visto, la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio, se designe al Sr. Corales como Secretario Técnico ante la abstención de la Sra. Farfán, al haber concluido que:

- La abstención de la Sra. Farfán, como Secretaria Técnica abarca solo hacia los hechos en que haya participado el señor José Antonio Revilla Arredondo, Jefe de la Oficina General de Administración conforme lo ha señalado el Informe N° 005- 2020-2-5435-SCE del Órgano de Control Institucional.

- Dicha abstención garantizará la observancia de los principios de Transparencia, Rendición de cuentas de la gestión y Probidad y ética pública, previstos en el artículo III del Título Preliminar de la LSC.

- Resulta legalmente viable que la designación del Sr. Corales, como Secretario Técnico ante la abstención de la señora Sra. Farfán, se realice mediante una Resolución de Acuerdo de Directorio;

Que, el Directorio de la APN, como Titular de la Entidad, en su Sesión N° 545 de fecha 10 de noviembre de 2020, resolvió autorizar al Presidente de Directorio a suscribir la resolución que designa al Sr. Corales como Secretario Técnico Suplente del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador solo para los efectos de la abstención de la señora Silvana Carolina Farfán Valenzuela, abstención únicamente respecto de los hechos en que haya participado el señor José Antonio Revilla Arredondo, Director de la Oficina General de Administración, de acuerdo con el Informe N° 005- 2020-2-5435-SCE del Órgano de Control Institucional;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la APN, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, establece que el Presidente del Directorio ejerce la representación oficial de la APN y suscribe en representación del Directorio las Resoluciones que se emitan, sin perjuicio de las delegaciones que se acuerden;



De conformidad con lo señalado en la Ley No. 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 003-2004-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado por el Decreto Supremo No. 034-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al abogado Víctor Denis Corales Silva, Especialista de la Gerencia General, como Secretario Técnico Suplente del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil de la Autoridad Portuaria Nacional, solo para los efectos de la abstención de la señora Silvana Carolina Farfán Valenzuela, abstención que abarca únicamente respecto de los hechos en que haya participado el señor José Antonio Revilla Arredondo, Director de la Oficina General de Administración, de acuerdo al Informe N° 005- 2020-2-5435-SCE del Órgano de Control Institucional.

Artículo 2º.- Disponer que la Secretaria Técnica Titular, abogada Silvana Carolina Farfán Valenzuela, proporcione al Secretario Técnico Suplente, abogado Víctor Denis Corales Silva, todos los antecedentes correspondientes al deslinde de responsabilidades indicado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3º.- Encargar a la Unidad de Relaciones Institucionales, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en la página Web de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al abogado Víctor Denis Corales Silva, Especialista de la Gerencia General para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente del Directorio

1903007-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Formalizan aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a plazas de Registrador Público y Asistente Registral de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV; asimismo, modifican Clasificador de Cargos

**RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 171 -2020-SUNARP/IG**

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTOS; el Memorándum N° 1186-2020-SUNARP/DTR del 29 de octubre de 2020, de la Dirección Técnica Registral; el Memorándum N° 968-2020-SUNARP/OGPP del 04 de noviembre de 2020 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Técnico N° 171-2020-SUNARP/OGRR del 04 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 575-2020-SUNARP/OGAJ del 12 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, a través de la Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN de fecha 06 de setiembre de 2005, se aprueba el Manual de Organización y Funciones, en adelante MOF,

de la Sede Central y Zonas Registrales, modificado por la Resolución N° 372-2013-SUNARP/SN del 27 de diciembre 2013, en el cual se encuentran definidas las funciones específicas de los puestos de todos los órganos que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 360-2013-SUNARP/SN del 24 de diciembre de 2013, se aprobó la última modificación del Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, respecto de los cargos de Registrador Público y Asistente Registral de las Zonas Registrales;

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE, se aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP”, que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que les permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, en el acápite i) del literal a), del artículo 20 de la citada Directiva, se dispone la obligación de elaborar perfiles de puestos no contenidos en el MPP, para la contratación de servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, en aquellas entidades públicas que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, el titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF;

Que, sobre el particular, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la mencionada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; sobre esta base, en el caso de la Sunarp, según el artículo 11 del ROF, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, mediante la Resolución N° 109-2018-SUNARP/SN del 23 de mayo de 2018, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la entidad debe ser Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, asimismo, el artículo 23 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, establece que en caso los requisitos del perfil de puesto difieran del clasificador de cargos de la entidad, este último deberá modificarse en función al nuevo perfil del puesto;

Que, en ese contexto, mediante Memorándum N° 1186-2020-SUNARP/DTR, la Dirección Técnica Registral remite los perfiles de puesto de Registrador Público y Asistente Registral de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho a la Oficina General de Recursos Humanos, con la identificación de las cuatro funciones principales, así como la determinación de la misión de los puestos acorde con las reglas dispuestas en la “Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos”;

Que, con Memorándum N° 968-2020-SUNARP/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto,

atendiendo al Informe N° 004-2020-SUNARP/OGPP-OPL, emite opinión favorable en relación a la propuesta de incorporación del perfil de puesto de Registrador Público y de Asistente Registral en las Zonas Registrales descritos en el párrafo precedente, señalando que las funciones y requisitos propuestos en el Perfil de Puesto guardan coherencia y alineamiento con las funciones y atribuciones de los instrumentos de gestión, enmarcándose en lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH;

Que, siendo así, mediante el Informe Técnico N° 171-2020-SUNARP/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos se pronuncia sobre la procedencia de la incorporación del perfil de puesto de Registrador Público y de Asistente Registral de las Zonas Registrales Nros. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV; así como, la consecuente modificación del Clasificador de Cargos, dado que el perfil de puesto contiene información coherente de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 01 de la Guía Metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicables a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE;

Que, por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 575-2020-SUNARP/OGAJ, concluye que resulta procedente emitir el acto resolutorio que formalice la aprobación e incorporación del perfil de puesto del cargo de Registrador Público y de Asistente Registral propuestos por la Oficina General de Recursos Humanos, debiéndose dejar sin efecto la descripción de los cargos señalados en el MOF de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, modificándose a su vez el Clasificador de Cargos de la Sunarp;

De conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE; con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la incorporación del Perfil de Puesto respecto del Registrador Público de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Registrador Público de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho, en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Formalizar la incorporación del Perfil de Puesto respecto del Asistente Registral de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Asistente Registral de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho, en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo 2 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto.

Dejar sin efecto la descripción del cargo señalado en el Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, correspondiente a los perfiles de puesto incorporados en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Modificación del Clasificador de Cargos.

Aprobar la modificación del Clasificador de Cargos, de acuerdo al Anexo 3 que forma parte integrante de la presente resolución, a fin de incorporar los requisitos mínimos de las plazas de Registrador Público y Asistente Registral de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho.

Artículo 5.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, la presente resolución y anexos serán publicados en el Portal Institucional (www.gob.pe/sunarp) el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS E. CASTILLO SANCHEZ
Gerente General

1903148-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Rectifican y modifican el "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz"

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000321-2020-CE-PJ

Lima, 5 de noviembre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 000146-2020-MPC-RJEM-CE-PJ, cursado por la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000188-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el documento denominado "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz".

Segundo. Que, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 1302-2020-GG-PJ, en atención a las Resoluciones Administrativas Nros. 000187 y 000188-2020-CE-PJ, remite el Informe N° 1083-2020-OAL-GG-PJ elaborado por la Oficina de Asesoría Legal, el cual concluye que deberá dejarse sin efecto las aludidas resoluciones por cuanto difieren de los proyectos remitidos por la Gerencia General, en el marco de la Resolución Administrativa N° 478-2019-CE-PJ que aprobó la Directiva N° 010-2019-CE-PJ.

Tercero. Que, mediante Resolución Corrida N° 000283-2020-CE-PJ, se dispuso remitir el Oficio N° 1302-2020-GG-PJ cursado por la Gerencia General del Poder Judicial, relacionado a las Resoluciones Administrativas Nros. 000187 y 0000188-2020-CE-PJ, al despacho de los señores Consejeros Javier Arévalo Vela y Mercedes Pareja Centeno para el informe respectivo.

Cuarto. Que, en relación a la Resolución Administrativa N° 000188-2020-CE-PJ, la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno mediante Oficio N° 000146-2020-MPC-RJEM-CE-PJ eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000014-2020-MPC-RJEM-CE, por el cual emite opinión con relación al documento técnico denominado: "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", concluyendo que se debe desestimar la propuesta presentada por la Jefatura de Asesoría



Legal contenida en el Informe N° 001083-2020-OAL-GG-PJ, del 7 de agosto de 2020, al no advertirse diferencias sustanciales entre el documento técnico aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el último proyecto de la materia remitido por la Gerencia General del Poder Judicial. Asimismo, señala que corresponde rectificar el referido documento técnico y modificarlo en los términos desarrollados en el referido informe.

Quinto. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 212°, respecto a la rectificación de errores, establece lo siguiente: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, resulta procedente emitir el acto resolutorio a fin de rectificar, de oficio, los términos advertidos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1141-2020 de la quincuagésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 23 de setiembre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Pareja Centeno. El señor Castillo Venegas no interviene por razones de salud; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Desestimar la propuesta presentada por la Jefatura de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, contenida en el Informe N° 001083-2020-OAL-GG-PJ, del 7 de agosto de 2020.

Artículo Segundo.- Rectificar el documento denominado "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", aprobado por Resolución Administrativa N° 000188-2020-CE-PJ, conforme se precisa a continuación:

- Consignar en el extremo superior derecho de todas las páginas del Anexo de la Resolución Administrativa N° 000188-2020-CE-PJ el Código de Documento Interno: ONAJUP/INS-01.

Artículo Tercero.- Modificar el acápite 5 del referido instructivo, cuyo texto será el siguiente:

(...)

5. RESPONSABLES

Son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente instructivo, conforme al detalle siguiente:

5.1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Es responsable de aprobar el presente Instructivo y disponer su cumplimiento. Asimismo, es responsable de derivar las propuestas de los cuadros de aranceles presentadas por el Consejo Ejecutivo Distrital o Sala Plena de las Cortes Superiores de Justicia del país, a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP y la Gerencia General para la emisión de los informes técnicos correspondientes. Finalmente, es responsable de aprobar los cuadros de aranceles presentados por las Cortes Superiores de Justicia, previa recepción de los mencionados informes técnicos, con opinión favorable.

5.2. La Gerencia General del Poder Judicial

Es responsable de emitir a través de la Subgerencia de Recaudación Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, en el plazo de quince (15) días, informe técnico sobre las propuestas de aranceles presentadas por el Consejo Ejecutivo Distrital o Sala Plena de las Cortes Superiores de Justicia del país, elevando dicho informe al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5.3. La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP

Es responsable de emitir, en el plazo de quince (15) días, informe técnico sobre las propuestas de aranceles presentadas por el Consejo Ejecutivo Distrital o Sala Plena de las Cortes Superiores de Justicia del país, en el marco de lo dispuesto en el presente instructivo, elevando dicho informe al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5.4. Las Cortes Superiores de Justicia del país

Son responsables de conformar una Comisión de Formulación del Cuadro de Aranceles de los Juzgados de Paz de su circunscripción, la cual deberá aplicar lo dispuesto en el presente instructivo para su elaboración.

Asimismo, las Cortes Superiores de Justicia son responsables de brindar información a la Comisión a través de la Gerencia de Administración Distrital o de la Oficina de Administración, según corresponda, sobre recursos humanos y logísticos.

De igual forma, mediante el Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena Distrital serán responsables de dar conformidad al cuadro de aranceles formulado por la Comisión y elevar la propuesta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su aprobación.

5.5. Las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP

Cuyos coordinadores y/o responsables conformarán la Comisión de Formulación, son responsables de brindar información real sobre los criterios para la determinación del valor de aranceles.

5.6. Los Juzgados de Paz del país

Son responsables de aplicar obligatoriamente como tope máximo el Cuadro de Aranceles aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respetando el principio de discrecionalidad al que se refiere el artículo 4° del Reglamento para la Formulación de Aranceles por servicios prestados por los Juzgados de Paz.

(...)

Artículo Cuarto.- Incorporar el Anexo N° 5: Formato para presentación del cuadro de aranceles por los servicios prestados por los Juzgados de Paz en el documento denominado "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", aprobado por Resolución Administrativa N° 000188-2020-CE-PJ.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1903010-1

Designan Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

CONSEJO EJECUTIVO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000329-2020-CE-PJ

Lima, 13 de noviembre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 000171-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el referido documento se remite la terna presentada por la Presidencia de la Corte

Superior de Justicia de Lima Este, para la designación del Administrador (Coordinador I) del Módulo Corporativo Laboral de dicho Distrito Judicial.

Asimismo, se adjunta la Evaluación y Validación de Cumplimiento de Perfil para el mencionado cargo, efectuada por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, que se sustenta en lo previsto en el artículo 22° de la Resolución Administrativa N° 061-2013-CE-PJ, que aprobó la "Nueva Estructura Organizacional y Funcional del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo"; modificada por Resolución Administrativa N° 326-2016-CE-PJ.

Segundo. Que por Resolución Administrativa N° 326-2016-CE-PJ, del 9 de diciembre de 2016, se modificó el artículo 11° de la mencionada Estructura Organizacional y Funcional, adicionando al texto original del inciso k) "Proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al Administrador del Módulo Corporativo Laboral, cuya designación se efectuará sobre la base de la terna propuesta por el Presidente del Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo".

Tercero. Que, en aplicación de la mencionada disposición, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este elevó la terna correspondiente al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, se propone a la señora Kely Yohana Dávila Cueva para el cargo de confianza de Administradora (Coordinador I) del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y, quien de acuerdo a la hoja de vida que se anexa, cumple con el perfil profesional señalado en la Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1358-2020 de la sexagésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de noviembre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Comejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Pareja Centeno; sin la intervención del señor Consejero Castillo Venegas por tener una cita médica; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la señora Kely Yohana Dávila Cueva, en el cargo de confianza de Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Artículo Segundo.- Disponer que el cumplimiento de la presente resolución, será a partir del día siguiente de publicada en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Lima Este, funcionaria designada; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1903010-2

Disponen cierre de turno ordinario por un plazo máximo de tres meses del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, distrito y provincia de Cajamarca; asimismo, abrir el turno para Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado, y dictan diversas disposiciones

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000330-2020-CE-PJ

Lima, 13 de noviembre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 000137-2020-CE-UETI-CPP-PJ cursado por el doctor Gustavo Álvarez Trujillo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca solicitó la redistribución de carga procesal entre el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente y el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado, a fin de apoyar en la descarga procesal de los procesos en trámite en etapa de juzgamiento.

Segundo. Que, mediante Resolución Administrativa N° 137-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cajamarca, integrado por el 1°, 2° y 4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del distrito y provincia de Cajamarca, entre otras disposiciones complementarias. En ese sentido, mediante Resolución Administrativa N° 248-2018-P-CSJCA-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca dispuso la conformación del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado el cual entraría en funcionamiento a partir del 1 de junio al 31 de octubre de 2018, y progresivamente mediante las Resoluciones Administrativas N° 198-2018, N° 099-2019, N° 266-2019, N° 399-2019, N° 502-2019, N° 47-2020, N° 075-2020 y N° 241-2020-CE-PJ, se dispuso su proroga de funcionamiento hasta el 31 de diciembre del presente año.

Tercero. Que, por Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117 y 118-2020-CE-PJ; así como 061, 062-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, se dispuso suspender las labores del Poder Judicial debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 224-2020-CE-PJ, estableciendo, debido a las restricciones laborales a efectos de la pandemia del COVID-19, los "Porcentajes de Avance de Meta y Acumulado" para la evaluación de la producción de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Cuarto. Que, de acuerdo al análisis realizado se advierte que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente del distrito y provincia de Cajamarca y el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado del mismo distrito y provincia, del Distrito Judicial de Cajamarca, se encuentran en sobrecarga, a razón del 208% y 126% de la carga procesal máxima, respectivamente. Al respecto, es necesario resaltar que ambos órganos son los únicos competentes para conocer la carga que corresponde al Colegiado de Juzgamiento en todo el referido Distrito Judicial, además que este último está conformado por órganos de juzgamiento permanentes de la citada Corte Superior; y estos no realizan función de juzgado unipersonal, siendo su función exclusiva la de colegiado, la cual se ejerce desde el año 2018, y cuyas prorrogas se han sostenido a lo largo de los últimos años por las razones antes descritas.

Quinto. Que, el presente año es uno atípico producto de la pandemia del COVID-19; lo cual originó que la carga y producción de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional se afecten seriamente; por tanto, con la finalidad de equilibrar la carga y alcanzar los niveles óptimos de producción de los órganos jurisdiccionales y atender de manera oportuna la resolución de los conflictos penales, sin que ello implique direccionar los procesos penales en trámite, resulta pertinente establecer medidas temporales hasta que los mencionados órganos equiparen su carga y puedan recibir nuevos ingresos. Esta medida administrativa permitirá reencausar el flujo de los procesos al juzgado que tiene menos carga procesal y así establecer un equilibrio entre sus pares, medida que será monitoreada mensualmente con el fin de identificar esta distribución equitativa; y cumplido el objetivo permitir el flujo habitual de los procesos entre los Juzgados Penales Colegiados antes mencionados.

Sexto. Que, adicionalmente a la medida señalada, corresponde tomar acciones respecto a la transitoriedad del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, pues



vislumbrada la carga y la constancia de flujo de ingresos y el nivel resolutorio que muestran ambos órganos jurisdiccionales, es necesario evaluar su condición transitoria, en tanto sus justificadas prórrogas emitidas por el Consejo Ejecutivo, indicarían que dicha medida tiene un impacto positivo en la Corte Superior y con ello se coadyuva a equilibrar la carga procesal, mejora la producción y contribuye a la celeridad procesal.

Sétimo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal es un órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo que tiene entre sus funciones, emitir opinión respecto a las propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales bajo el nuevo Código Procesal Penal; así como de las propuestas efectuadas por la Comisión Nacional de Productividad Judicial, respecto a los liquidadores del antiguo modelo.

Octavo. Que, por lo expuesto en el Informe N° 000066-2020-MYE-ST-UETICPP/PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario, dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Noveno. Que, el artículo 82°, incisos 24), 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1329-2020 de la sexagésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el cierre de turno ordinario por un plazo máximo de tres meses, a partir del 1 de noviembre del año en curso, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, distrito y provincia de Cajamarca, y disponer abrir el turno para el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado, del mismo distrito y provincia, hasta equiparar la carga procesal; una vez alcanzada el equilibrio de carga, se deberá abrir el turno para los órganos jurisdiccionales detallados en el presente párrafo.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Informática de la Gerencia General, realice las adaptaciones en el Sistema Integrado Judicial para el ingreso de expedientes según lo especificado.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca debe verificar el efectivo cumplimiento de la meta de producción de los órganos jurisdiccionales, cuyo nivel de resolución de expedientes al mes de setiembre de 2020 sea inferior a 50%, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 224-2020-CE-PJ; debiendo comunicar al Consejero Responsable de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal el resultado de su verificación y las acciones adoptadas.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal evalúe la condición del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado, del distrito y provincia de Cajamarca; debiendo informar al Consejo Ejecutivo.

Artículo Quinto.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en cuanto

sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución; asimismo, una vez alcanzado el equilibrio de carga dispuesta en el artículo tercero, se deberá informar al Consejo Ejecutivo a través de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1903010-3

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reasignan y designan magistrados en diversas salas y juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000352-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 13 de noviembre del 2020

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 351-2020-P-CSJLI/PJ de fecha 13 de noviembre del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa de vista se designa al doctor Luis Alberto Carrasco Alarcón como Presidente del Jurado Electoral Especial Lima Centro 1 – Sede Lima y a la doctora María del Carmen Rita Gallardo Neyra, como Presidenta del Jurado Electoral Especial Lima Centro 2 – Sede Jesús María, concediéndoseles licencia por representación a partir del día 16 de noviembre del presente año, la cual se extenderá hasta la culminación del proceso de Elecciones Generales 2021.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REASIGNAR a la doctora ROSARIO DEL PILAR ENCINAS LLANOS, como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Civil de Lima, a partir del día 16 de noviembre del presente año por la licencia de la doctora Gallardo Neyra, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Cuarta Sala Civil de Lima

Dr. Rafael Eduardo Jaeger Requejo Presidente
Dr. César Augusto Solís Macedo (T)
Dra. Rosario Del Pilar Encinas Llanos (P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor JOSÉ LUIS VELARDE ACOSTA, Juez Titular de 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Civil de Lima, a partir del día 16 de noviembre del presente año, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Primera Sala Civil de Lima

Dra. Sara Luz Echevarría Gaviria Presidente
Dra. Emilia Bustamante Oyague (T)
Dr. José Luis Velarde Acosta (P)

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora SUSANA BONILLA CAVERO, Juez Titular de 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Contenciosa Administrativa de Lima, a partir del día 16 de noviembre del presente año, por la licencia del doctor Carrasco Alarcón quedando conformado el Colegiado como sigue:

Primera Sala Contenciosa Administrativa de Lima

Dra. Ángela Graciela Cárdenas Salcedo Presidente
Dra. Susana Bonilla Caveró (P)
Dra. Dina Marleny Martínez Garibay (P)

Artículo Cuarto.- REASIGNAR a la doctora MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO, como Juez Supernumeraria de 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a partir del día 16 de noviembre del presente año, por la promoción del doctor Velarde Acosta.

Artículo Quinto.- DESIGNAR a la doctora OLGA GEORGINA REYNA ARTEAGA, como Juez Supernumeraria del 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del día 16 de noviembre del presente año, por la promoción de la doctora Bonilla Caveró.

Artículo Sexto.- DESIGNAR a la doctora LIZ SUASNABAR LOPEZ, como Juez Supernumeraria del 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del día 16 de noviembre del presente año por la promoción del doctor Medina Bonett.

Artículo Séptimo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, de la Junta Nacional de Justicia, de la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1903204-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en la parte correspondiente a la conformación de los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Lima Centro 2 y Maynas del proceso de Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0465-2020-JNE

Lima, doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS el Oficio N° 000405-2020-P-CSJLI-PJ, del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el cual comunica nuevas designaciones del presidente titular del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 y del presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2; y el Oficio N° 000527-2020-CSJLO-PJ, del presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través del cual comunica la nueva designación del presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Maynas, ambos oficios recibidos el 10 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDOS

1. Para el proceso de Elecciones Generales 2021 convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0305-2020-JNE, de fecha 5 de setiembre de 2020, estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las cuales se constituirán los Jurados Electorales Especiales (JEE) como órganos de justicia electoral de primera instancia.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2020, se emitió la Resolución N° 0440-2020-JNE, que declara la conformación de los JEE, en la cual se indican los nombres de los magistrados designados por sus respectivas Cortes Superiores de Justicia para ejercer el cargo de presidentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

3. Es así que los JEE de Lima Centro 1, Lima Centro 2 y Maynas, fueron conformados de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA CENTRO 1	LIMA	PRESIDENTE VICTORIA TERESA MONTOYA PERALDO	PRESIDENTE VICTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE
		SEGUNDO MIEMBRO: TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS	SEGUNDO MIEMBRO: OSCAR NAZIR SOLIMANO HERESI
		TERCER MIEMBRO: RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO	TERCER MIEMBRO: LIGIA BARDELLINI CHAVEZ

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA CENTRO 2	JESUS MARIA	PRESIDENTE MARIA DEL CARMEN RITA GALLARDO NEYRA	PRESIDENTE LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
		SEGUNDO MIEMBRO: LUIS ANTONIO LANDA BURGOS	SEGUNDO MIEMBRO: ISAAC MARCIANO ESPINOZA DE LA CRUZ
		TERCER MIEMBRO: NATALIA ALVAREZ PINEDO	TERCER MIEMBRO: RENSO JORGE CUELLAR MENDOZA

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
MAYNAS	IQUITOS	PRESIDENTE PASCUAL CEBERINO DEL ROSARIO CORNEJO	PRESIDENTE MANUEL HUMBERTO GUILLERMO FELIPE
		SEGUNDO MIEMBRO: CARLOS AUGUSTO DE LA CRUZ ORTEGA	SEGUNDO MIEMBRO: MERY LIDIA ALIAGA REZZA
		TERCER MIEMBRO: CARMEN LUISA VERGARA DE HERAS	TERCER MIEMBRO: LILI SALDAÑA RODRIGUEZ

4. Con el Oficio N° 000405-2020-P-CSJLI-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima comunicó la declinación de la magistrada Victoria Teresa Montoya Peraldo a la presidencia del JEE de Lima Centro 1; ante ello, se procedió a una nueva elección en Sala Plena, en la cual se designó al magistrado Luis Alberto Carrasco Alarcón, quien fuera inicialmente designado presidente suplente del JEE de Lima Centro 2, por lo que para dicha suplencia se designó al magistrado Benjamín Jacob Carhuas Cántaro.

5. Mediante el Oficio N° 000527-2020-CSJLO-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto comunicó que el magistrado Manuel Humberto Guillermo



Felipe, quien fuera designado presidente suplente del JEE de Maynas ha sido suspendido en sus funciones, por lo que la Sala Plena realizó una nueva designación que recayó en el juez superior Carlos Alberto del Piélago Cárdenas.

6. En vista de que las decisiones adoptadas por las Salas Plenas de Lima y Loreto, respecto de los magistrados que presiden los JEE, tienen como consecuencia la modificación de los JEE de Lima Centro 1, Lima Centro 2 y Maynas, es necesario modificar la Resolución N° 0440-2020-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- MODIFICAR la Resolución N° 0440-2020-JNE, de fecha 9 de noviembre de 2020, en la parte correspondiente a la conformación de los Jurados Electorales Especiales de Lima Centro 1, Lima Centro 2 y Maynas del proceso de Elecciones Generales 2021, los que quedan integrados de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA CENTRO 1	LIMA	PRESIDENTE LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON	PRESIDENTE VICTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE
		SEGUNDO MIEMBRO: TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS	SEGUNDO MIEMBRO: OSCAR NAZIR SOLIMANO HERESI
		TERCER MIEMBRO: RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO	TERCER MIEMBRO: LIGIA BARDELLINI CHAVEZ

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA CENTRO 2	JESUS MARIA	PRESIDENTE MARIA DEL CARMEN RITA GALLARDO NEYRA	PRESIDENTE BENJAMIN JACOB CARHUAS CANTARO
		SEGUNDO MIEMBRO: LUIS ANTONIO LANDA BURGOS	SEGUNDO MIEMBRO: ISAAC MARCIANO ESPINOZA DE LA CRUZ
		TERCER MIEMBRO: NATALIA ALVAREZ PINEDO	TERCER MIEMBRO: RENZO JORGE CUELLAR MENDOZA

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
MAYNAS	IQUITOS	PRESIDENTE PASCUAL CEBERINO DEL ROSARIO CORNEJO	PRESIDENTE CARLOS ALBERTO DEL PIELAGO CARDENAS
		SEGUNDO MIEMBRO: CARLOS AUGUSTO DE LA CRUZ ORTEGA	SEGUNDO MIEMBRO: MERY LIDIA ALIAGA REZZA
		TERCER MIEMBRO: CARMEN LUISA VERGARA DE HERAS	TERCER MIEMBRO: LILI SALDAÑA RODRIGUEZ

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Loreto, de las Juntas de Fiscales Superiores de Lima y Loreto, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y de los integrantes de los Jurados Electorales Especiales referidos en la presente resolución, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903042-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Arequipa

ORDENANZA REGIONAL N° 429-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Estando a las consideraciones desarrolladas en la exposición y motivos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional,

Se ha aprobado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-TUPA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Artículo 1°.- APROBAR la modificación del procedimiento administrativo N° 485 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, denominado "Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM)", a cargo de la Autoridad Regional Ambiental -ARMA.

Procedimiento 485," Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minería (IGAFOM)", caso A

Procedimiento 485," Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minería (IGAFOM)", caso B

Procedimiento 485," Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minería (IGAFOM)", caso C

Procedimiento 485," Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minería (IGAFOM)", caso D

Los procedimientos administrativos de modificación del -TUPA, que comprende un total de cuarenta y nueve folios (49), según la información contenida que en anexo forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo 2°.- Los cambios por realizar en los procedimientos administrativos N° 485 "Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera IGAFOM" son cambios sustanciales de requisitos, montos y denominaciones, así mismo como la incorporación de un nuevo procedimiento; por lo que se recomienda eliminar los casos del procedimiento administrativo N° 485 del TUPA regional vigente, aprobado con Ordenanza Regional N° 411- AREQUIPA de la

Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental e incorporar un nuevo procedimiento N° 485 con sus 4 casos.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional tanto en el Diario Oficial "El Peruano" como en el diario de Avisos Judiciales, en este sentido, se encarga que, una vez publicada en el Diario Oficial, inmediatamente, ésta se publique en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con lo regulado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 01-2009-JUS.

La tramitación de la publicación será a cargo de la secretaria del Consejo Regional, mientras que el costo que este importe será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil veinte.

ELMER CACERES LLICA
Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1902710-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad, prohíbe el racismo y toda forma de discriminación en el distrito de Lurín

ORDENANZA MUNICIPAL N° 407-2020/ML

Lurín, 29 de octubre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la propuesta de Ordenanza Municipal que Promueve el Respeto a la Igualdad y Prohíbe toda forma de Discriminación en el Distrito de Lurín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 1° señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; y, en el Artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la persona, inciso 2 dispone, que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole en concordancia con la Ley N° 28983 – Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres;

Que, asimismo el Artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición;

Que, el numeral 38.1 del Artículo 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571, señala expresamente que los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo;

Que, asimismo el Artículo 105° del Código acotado anteriormente, señala que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones en materia de discriminación;

Que, el Código Penal, en su Artículo 323°, consagra el delito de discriminación, dentro de los delitos contra la humanidad, estableciendo penas privativas de libertad para sus formas más agravadas;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 – los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, en concordancia con el Artículo 40° de la mencionada ley;

Que, según lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales "(...) organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación.";

Que, el racismo es un fenómeno presente en muchas sociedades humanas, mayor aún dentro del contexto del Perú es una situación lamentable y constante, generando así serios obstáculos para el desarrollo de nuestro país, así como sufrimiento para ciudadanas y ciudadanos del Perú, ocasiona exclusión, limita el proceso de fortalecimiento de la democracia, y amplía las brechas sociales, económicas, políticas y culturales, por lo que es importante manifestar explícitamente el rechazo a estas prácticas discriminatorias;

Que, a través del Informe N° 656-2020-SGS-GSCi/ML, la Sub Gerencia de Serenazgo realiza incorporaciones al proyecto de Ordenanza que Promueve el Respeto a la Igualdad y Prohíbe toda forma de Discriminación en el Distrito de Lurín, en observancia del Manual del Sereno Municipal, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 772-2019-IN;

Que, con Informe N° 260-2020-GF/M, la Gerencia de Fiscalización emite opinión favorable sobre el precitado proyecto de ordenanza toda vez que se considera pertinente contar con un instrumento normativo que permita realizar acciones de fiscalización con la finalidad de evitar todo acto discriminatorio, así como poder iniciar un proceso que sancione todo acto de discriminación;

Que, mediante Informe N° 290-2020-GAJ/ML, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que el proyecto de ordenanza se encuentra sujeto al marco normativo vigente sobre la materia, por lo que emite opinión legal favorable;

Que, estando a lo expuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE PROMUEVE EL RESPETO A LA IGUALDAD, PROHIBE EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO DE LURÍN

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por objeto promover el respeto a la igualdad entre los ciudadanos en el distrito de Lurín, así como prohibir, eliminar y sancionar el ejercicio



de prácticas discriminatorias en todas sus formas o modalidades, por parte de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Lurín; considerándolo un problema social que debe ser enfrentado de manera integral y concertada entre las autoridades y la sociedad civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

2.1. Discriminación: Se denomina discriminación a la intención y/o efecto de excluir, tratar como inferior a una persona o grupo de personas, sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo, así como disminuir sus oportunidades y opciones o anular o menoscabar el reconocimiento de sus derechos, por razón de raza, género, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma o de cualquier otra índole.

2.2. Racismo: Toda discriminación, exclusión, restricción o preferencia basada en la atribución de determinadas características positivas o negativas hacia un grupo de personas debido a su color de piel, sus rasgos físicos y en general toda característica que refleje su origen étnico. El racismo es una ideología de dominación que se basa en la creencia en razas superiores e inferiores. Carece de sustento científico y es moral y legalmente sancionable.

2.3. Actos discriminatorios: Se consideran actos discriminatorios, entre otros, cuando por los motivos especificados en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza, cualquier persona natural y/o jurídica o los responsables de la conducción de los locales abiertos al público incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Se impida el ingreso de una persona o un grupo de personas a un establecimiento, por los motivos discriminatorios mencionados.

b) El personal se rehúsa a prestarle atención a una persona o un grupo de personas o a permitirle adquirir un producto, por los motivos discriminatorios mencionados.

c) Se produce un retraso injustificado en la atención con la finalidad que una persona o grupo de personas se retire del local, por los motivos discriminatorios mencionados.

d) El personal del local brinda el servicio a una persona o un grupo de personas de manera notoriamente displicente o descortés, por los motivos discriminatorios mencionados.

e) El personal del local profiere bromas, calificativos o comentarios discriminatorios hacia una persona o un grupo de personas.

f) Se coloquen carteles, anuncios u otros elementos en los que se consignen frases discriminatorias tales como "nos reservamos el derecho de admisión", "buena presencia" u otras expresiones similares que promuevan restricciones que no sean razonables, objetivas, expresas y de aplicación general.

g) Otros motivos por los cuales se compruebe la realización de conductas activas u omisivas que generen situaciones de discriminación, de acuerdo a lo desarrollado en el numeral precedente.

2.4. Responsabilidad: La responsabilidad por actos discriminatorios corresponderá al titular del establecimiento, independientemente de quién sea el empleado o trabajador que haya cometido la conducta, incluyendo al personal de seguridad o vigilantes, así como al personal de terceros que brinde servicios en el establecimiento.

TÍTULO II: PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- DE LAS ACCIONES DE LA MUNICIPALIDAD

La Municipalidad Distrital de Lurín se compromete a:

a) Promover la eliminación del racismo y la igualdad de derechos entre las personas que habiten en su

jurisdicción, lo cual implica ejercer acciones de supervisión y fiscalización de instituciones y/o establecimientos, así como el control, disuasión e intervención en espacios públicos a cargo del personal de Serenazgo para verificar que las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se cumplan, así como la atención y tramitación de denuncias de aquellas personas que se sientan discriminadas.

b) Implementar políticas públicas que atiendan las necesidades de todas las personas sin discriminación.

c) Cumplir y hacer cumplir el Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 26772 sobre discriminación en los anuncios de empleo en el Distrito de Lurín.

d) Cumplir y hacer cumplir las normas sobre atención preferente para los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad.

e) Promover políticas dirigidas a los sectores más vulnerables del distrito, entre quienes se encuentran las mujeres, los adultos mayores, los niños y adolescentes, las personas con discapacidad, los analfabetos, las personas de escasos recursos económicos y otras personas que puedan considerarse en esta condición.

f) Sancionar con la imposición de multa, clausura temporal o, en supuestos de reincidencia, con la revocatoria de la licencia de funcionamiento, de ser el caso, u ordenando la clausura definitiva del establecimiento, si se comprueba la realización de actos discriminatorios señalados en el artículo segundo de la presente ordenanza, en perjuicio de las personas dentro de la Jurisdicción del distrito de Lurín.

ARTÍCULO CUARTO.- DESARROLLO DE ESTRATEGIA CON EMPRESAS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

a) Mediante el órgano competente, se convocará a instituciones de la zona y grupos educativos para crear una estrategia que de forma específica y sistemática trate sobre el tema del racismo y la discriminación, y le permita a la colectividad tener una visión a largo plazo en pro de la erradicación de toda forma de discriminación.

b) Mediante la Gerencia de Desarrollo Humano se promoverá que cada institución pública o privada encuentre la manera de contribuir para eliminar el racismo y la discriminación en todos sus ámbitos.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN DE CARTEL

Todos los establecimientos comerciales abiertos al público deben publicar, en un lugar visible al público, un cartel que señale lo siguiente: "En este local y en todo el distrito de Lurín está prohibida la discriminación" incluyendo el número de la presente ordenanza. Este cartel debe tener una dimensión aproximada de 25x40 centímetros, con borde y letras en color negro sobre fondo blanco. (Según diseño aprobado en la presente ordenanza).

40 cms

EN ESTE LOCAL Y EN TODO EL DISTRITO DE LURIN
ESTÁ PROHIBIDO LA DISCRIMINACIÓN
ORDENANZA N° XXX-2020/ML

ARTÍCULO SEXTO.- PROHIBICIÓN DE COLOCAR CARTELES O ANUNCIOS DE PUBLICIDAD DISCRIMINATORIOS

Está prohibido colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en cualquier establecimiento o dentro de la jurisdicción del distrito de Lurín, que consignen frases discriminatorias, tales como: "Nos reservamos el Derecho de Admisión", "Buena presencia" u otras similares. En caso de presentar determinadas restricciones, éstas deben ser razonables, objetivas, expresas y visibles, tales como: "Se prohíbe el ingreso a personas bajo el efecto del alcohol o drogas".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DENUNCIAS

Las personas que se sientan afectadas por prácticas discriminatorias deben canalizar sus denuncias a través de la Gerencia de Fiscalización, quien realizará las

averiguaciones que correspondan a fin de identificar, sancionar y eliminar estas prácticas y promover la igualdad de las personas, así también quienes se sientan afectados pueden acudir al personal de Serenazgo, quienes deberán prestar el apoyo requerido siguiendo los protocolos de intervención respectivos, sin perjuicio de coordinar las medidas administrativas que el caso amerite y/o las denuncias penales que correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO.- PROCEDIMIENTO

Recibida la denuncia, la Gerencia de Fiscalización, con el apoyo requerido al personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se constituirá, a la brevedad posible, al lugar donde se produjo el o los actos discriminatorios, constatando los hechos con todos medios probatorios idóneos, a fin de verificar la presunta infracción e interviniendo de acuerdo con lo especificado en su Reglamento Interno y según el Manual del Sereno Municipal, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 772-2019-IN. Para tal efecto, se podrán solicitar mayores precisiones o elementos de prueba al denunciante, pudiendo concedérsele un plazo de dos (02) días hábiles.

Realizada la constatación, la Gerencia de Fiscalización en un plazo de tres (03) días hábiles, correrá traslado de los cargos imputados al presunto infractor, a efectos que éste realice sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Contra la Resolución de Sanción Administrativa procede el recurso de reconsideración y/o de apelación, conforme a las formalidades del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el mismo que aprueba el Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme al numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva, debiendo tutelar para tal efecto los derechos constitucionales vulnerados, tales como el derecho a la seguridad y orden público.

ARTÍCULO NOVENO.- COLABORACIÓN DE TERCEROS

Durante el trámite de denuncias por discriminación, la Municipalidad Distrital de Lurín podrá aceptar documentos de organizaciones sociales, entidades estatales y ciudadanos que aporten argumentos jurídicos y/o elementos de prueba que ayuden a resolver la denuncia planteada. Las personas naturales y/o jurídicas que presenten dicha documentación no tendrán calidad de parte. Los documentos pueden ser presentados una vez que se inicie el procedimiento y antes que se emita la Resolución de Sanción Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Modifíquese el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza N° 225-2011/ML de la Municipalidad Distrital de Lurín, a efectos de incorporar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN			MEDIDA COMPLEMENTARIA
	COMERCIO	SERVICIOS	INDUSTRIA	
Por incurrir el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio en actos discriminatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza que Promueve el Respeto a la Igualdad y Prohíbe toda forma de Discriminación en el Distrito de Lurín.	30% UIT	100% UIT	200% UIT	Primera Vez: Clausura Temporal por siete (7) días.
	60% UIT	200% UIT	300% UIT	Reincidencia: Clausura Definitiva y Revocatoria de Licencia de Funcionamiento
Por no colocar el cartel que se detalla en el artículo 4° de la Ordenanza que Promueve el Respeto a la Igualdad y Prohíbe toda forma de Discriminación en el Distrito de Lurín.	10% UIT	20% UIT	30% UIT	Subsanación
Por colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en los establecimientos o dentro de la jurisdicción del distrito de Lurín que consignen frases discriminatorias de conformidad con el artículo 2° de la Ordenanza que Promueve el Respeto a la Igualdad y Prohíbe toda forma de Discriminación en el Distrito de Lurín.	40% UIT	100% UIT	200% UIT	Retiro y/o retención del anuncio o medio empleado

SEGUNDA.- DISPÓNGASE que los efectos de la presente Ordenanza entraran en vigencia a los 60 días calendario posteriores a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", tiempo previo en el cual las gerencias que correspondan deberán realizar campañas de difusión y capacitación del contenido y sanciones de la misma.

TERCERA.- FACULTESE al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte disposiciones complementarias, transitorias y demás necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CUARTA.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Lurín.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

J. JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

1902708-1

**MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE****Aprueban el Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres del Distrito de Pueblo Libre 2020-2022****RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 244-2020-MPL**

Pueblo Libre, 9 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO, el Memorando N° 0500-2020-MPL-GM del 30 de octubre de 2020 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades como órgano de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), se establece dicho sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y la preparación y atención ante situaciones de desastre a través del establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres. Por otra parte, según el artículo 2 de la Ley N° 30831, se modifica el literal a) del artículo 19 de Ley 29664 en mención, a efectos de precisar que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que integra los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta y rehabilitación, y reconstrucción, tiene el objeto de establecer las líneas estratégicas, los objetivos, las acciones, procesos y protocolos de carácter plurianual necesarios para concretar lo regulado en la referida norma; asimismo, dicho Plan Nacional sirve de marco para la elaboración de los planes específicos por cada proceso y tipo de desastre que deben ser desarrollados anualmente por las entidades públicas en todos los niveles de gobierno; siendo que, los citados planes específicos se aprueban como máximo en el mes de agosto de cada año;

Que, a través del numeral 14.1 del artículo 14 de la citada Ley N° 29664, se indica que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, como integrantes del SINAGERD, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector en concordancia a lo establecido por la presente Ley y su reglamento;

Que el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, establece en el artículo 11 las funciones que cumplen los Gobiernos Regionales y Locales en concordancia con la referida Ley, señalando que los Alcaldes, deben constituir y presidir los grupos de trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres, como espacios internos de articulación para la formulación de normas y planes, evaluación y organización de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres en el ámbito de su competencia. Dichos grupos de trabajo coordinarán y articularán la gestión prospectiva, correctiva y reactiva en el marco del SINAGERD, y estarán integrados por los responsables de los órganos y unidades orgánicas competentes de sus respectivos gobiernos;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del mismo cuerpo legal, señala que en concordancia con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades públicas deben formular, aprobar y ejecutar los Planes de prevención y reducción de riesgo de desastres;

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 256-2019-MPL, de fecha 06 de junio de 2019, se reconformo el Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad de Pueblo Libre;

Que, mediante Informe N° 090-2020-MPL-GDUA/SGGRD de fecha 12 de octubre de 2020, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, el Proyecto de Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres en el Distrito de Pueblo Libre, para su aprobación mediante Resolución de Alcaldía.

Que mediante Informe N° 102-2020-MPL-GDUA de fecha 13 de octubre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, remite a la Gerencia Municipal el referido Proyecto de Plan, haciendo suyo el contenido del Informe N° 090-2020-MPL-GDUA/SGGRD, y solicitando se continúe con el trámite de la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente.

Que mediante Informe N° 100-2020-MPL-GDUA/SGGRD, de fecha 26 de octubre de 2020, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres remite el referido Informe Múltiple con las constancias de recepción de cada uno de los miembros del Grupo de Trabajo de Gestión de Riesgo de Desastre, mediante el cual adjunta el Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres en el Distrito de Pueblo Libre a efectos de recibir observaciones dentro del plazo de 05 días hábiles informando que de no haberlas se dará por aprobado, plazo transcurrido sin haberse recibido observación alguna;

Que, mediante Informe Legal N° 136-2020-MPL-GAJ de fecha 29 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de la aprobación del Proyecto de Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres -PPRRD 2020-2022, mediante Resolución de Alcaldía;

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres del Distrito de Pueblo Libre 2020-2022, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal; a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente; a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; al Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad de Pueblo Libre, así como a todas las unidades orgánicas responsables de la implementación y ejecución del Plan aprobado en el artículo anterior, el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información la publicación de la Resolución y su anexo en el portal de transparencia de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1902504-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO**Ordenanza que aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de San Bartolo 2020 - 2024****ORDENANZA MUNICIPAL
N° 300-2020/MDSB**

San Bartolo, 25 de septiembre de 2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO

VISTO:

El Acuerdo de Concejo N° 041-2020/MDSB, el Informe N° 231-2020-GAJ/MDSB de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 011-2020-GSCSC/MDSB de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad, el Informe N° 097-2020-SGA/MDSB del Subgerente de Gestión Ambiental, y demás documentos que sustentan el presente.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos; y que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueban las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, los incisos 3) y 4) del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, reconocen que, las Municipalidades Distritales tienen funciones en materia de saneamiento, salubridad y salud; entre las que, se encuentra la de proveer el servicio de limpieza pública, determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales, administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

Que, el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que, las Municipalidades Distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción.

Que, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de San Bartolo 2020-2024, tiene como objeto reglamentar la gestión integral de los residuos sólidos en el distrito de San Bartolo, con la finalidad de realizar una gestión ambiental y sanitariamente adecuada de los residuos en la jurisdicción de la Municipalidad.

Que, en uso de las facultades conferidas la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el VOTO UNÁNIME del Concejo Municipal, se aprobó:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO 2020-2024

Artículo Primero: APROBAR EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO 2020-2024, que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo: FACULTAR al Señor Alcalde, para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de San Bartolo 2020-2024, para el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo Tercero: ENCARGAR a Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad, Subgerencia de Gestión Ambiental, y demás unidades orgánicas el cumplimiento del presente.

Artículo Cuarto: ENCARGAR al Secretario General la distribución de la presente, así como, la Subgerencia de Tecnologías de la Información, el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la entidad: <https://www.gob.pe/munisambartolo>.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUFINO ENCISO RIOS
Alcalde

1902775-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Otorgan beneficios para la regularización de deudas tributarias en favor de los contribuyentes del distrito a fin de mitigar el impacto económico a consecuencia del COVID-19

ORDENANZA N° 419/MDSM

San Miguel, 29 de octubre de 2020

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2020;

VISTOS, el memorando N° 743-2020-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 261-2020-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el memorando N° 116-2020-GATF/MDSM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y el artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, dispone que mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, las contribuciones, arbitrios, licencias y derechos, dentro de los límites establecidos por Ley; lo que se condice con lo previsto en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, y el artículo 74° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 41° del precitado Código Tributario, establece que excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, y que en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 (noventa) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, los que fueron prorrogados con Decreto Supremo N° 020-2020-SA y con Decreto Supremo N° 027-2020-SA, el mismo que vencen el 08 de diciembre de 2020;

Que visto el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM, que establece medidas de inmovilización desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional;

Que, por tal razón, resulta esencial establecer determinados beneficios que permitan a los sanmiguelinos el cumplimiento en el pago de sus obligaciones tributarias, sin que ello le genere una grave afectación económica; sino por el contrario le permita su cumplimiento oportuno, a través del otorgamiento de facilidades para el mismo; reduciendo de esta manera el impacto que les podrían generar a los contribuyentes del distrito las medidas extraordinarias adoptadas durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno contra el avance del COVID-19;



Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, es de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación;

Que, es política de la administración tributaria incentivar el pago voluntario de los tributos que administra, por lo que estando a lo opinado por las Gerencias de Asuntos Jurídicos, y la Administración Tributaria y Fiscalización, y con los documentos señalados en vistos y en uso de las facultades conferidas por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, así como el Numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación de acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA BENEFICIO DE DEUDAS TRIBUTARIAS EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL A FIN DE MITIGAR EL IMPACTO ECONOMICO GENERADO POR EL ESTADO DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°.- La presente ordenanza tiene por objeto otorgar beneficios para la regularización de deudas tributarias con el fin de mitigar el impacto económico a consecuencia de las medidas adoptadas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Artículo 2°.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ordenanza, los contribuyentes y/o administrados que a la fecha del inicio de su vigencia mantengan deudas por impuesto predial, y arbitrios municipales, respecto de los periodos señalados en el artículo 4° de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

BENEFICIO DE DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 3°.- Establézcase en el distrito de San Miguel, durante la vigencia de la presente norma, la condonación de lo siguiente:

a) 100% de intereses y reajustes que se hayan generado respecto del impuesto predial y arbitrios municipales.

b) 100% costas y gastos procesales, derivado de la tramitación de los procedimientos de cobranza coactiva correspondientes a obligaciones tributarias.

Artículo 4°.- Gozarán de un descuento sobre el monto insoluto de los arbitrios municipales, y sobre los intereses moratorios solo en caso cancelen el pago total de la siguiente manera:

ARBITRIOS – PAGO AL CONTADO			
AÑOS	BENEFICIO SOBRE EL INSOLUTO	CONDICIÓN PREVIA PARA EL BENEFICIO SOBRE EL ARBITRIO	BENEFICIO SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS Y REAJUSTES
2020-2019	Condonación del 20% de descuento de los arbitrios municipales	No mantener deuda pendiente del impuesto predial del año que corresponde el arbitrio a cancelar	Condonación del 100%
2018	Condonación del 30% de descuento de los arbitrios municipales	No mantener deuda pendiente del impuesto predial del año que corresponde el arbitrio a cancelar	Condonación del 100%

ARBITRIOS – PAGO AL CONTADO			
AÑOS	BENEFICIO SOBRE EL INSOLUTO	CONDICIÓN PREVIA PARA EL BENEFICIO SOBRE EL ARBITRIO	BENEFICIO SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS Y REAJUSTES
2017-2016	Condonación del 40% de descuento de los arbitrios municipales	No mantener deuda pendiente del impuesto predial del año que corresponde el arbitrio a cancelar	Condonación del 100%
Hasta 2015	Condonación del 50% de descuento de los arbitrios municipales		Condonación del 100%

Para gozar de la condonación anterior deberá efectuarse el pago al contado.

Artículo 5°.- El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente ordenanza representa el reconocimiento expreso de las obligaciones tributarias de parte del contribuyente.

Artículo 6°.- En caso de encontrarse reclamado o apelado la obligación tributaria deberá presentarse el desistimiento correspondiente para acceder al beneficio. Excepcionalmente se entenderá desistido de forma automática si efectúa el pago al contado.

Artículo 7°.- No será aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la presente ordenanza, cuando las obligaciones tributarias se encuentren con medidas cautelares efectivas producto del proceso de ejecución coactiva.

Artículo 8°.- Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el 16 al 30 de noviembre del 2020, salvo mediante Decreto de Alcaldía se amplíe o modifique la Ordenanza.

Segunda.- Facúltese al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias, reglamentarias, aclaratorias, ampliatorias o adicionales que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza; así como para que eventualmente pueda prorrogar su vigencia.

Tercera.- Dejar sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 006-2020-MDSM, del 26 de agosto de 2020, así como la Ordenanza N° 404-MDSM, modificada, aclarada y ampliada por las Ordenanzas N° 406-MDSM y N° 413-MDSM respectivamente.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización a través de la Subgerencia de Registro Tributario y Control de Deuda, Ejecutorias Coactivas, el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de su contenido, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su implementación en el sistema municipal, y su publicación en la página web institucional (www.munisanimiguel.gob.pe) y a la Secretaría General para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

1902501-1

Prorrogan para el ejercicio 2021 la vigencia de los montos por derecho de emisión mecanizada, de actualización de valores, determinación del impuesto predial y su distribución a domicilio en el distrito de San Miguel

ORDENANZA N° 420/MDSM

San Miguel, 29 de octubre de 2020

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2020;

VISTOS, el memorando N° 736-2020-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 260-2020-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el memorando N° 124-2020-GATF/MDSM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Concejo de la Municipalidad ejerce su función normativa a través de ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución y de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, dispone que mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, las contribuciones, arbitrios, licencias y derechos, dentro de los límites establecidos por Ley; debiendo ser las ordenanzas en materia tributaria, expedidas por las municipalidades distritales, ratificadas por la Municipalidad Provincial que corresponda;

Que, el literal a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente; asimismo, el último párrafo del referido artículo señala que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso aludido; Asimismo, la Cuarta Disposición Final del citado texto, establece que: "Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio (...)";

Que, el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del concejo municipal las de aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto sus acuerdos. Asimismo, el inciso 9) del mismo cuerpo legal, establece que son atribuciones del concejo crear, modificar y suprimir o exonerar contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley;

Que, el párrafo segundo del artículo 2° de la Ordenanza N° 2085-MML, que aprueba el Procedimiento de Ratificación de las Ordenanzas Tributarias Distritales en el Ambito de la Provincia de Lima, publicada el 05 de abril de 2018, establece que: "La ratificación por el Concejo Metropolitano de Lima, realizada conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, constituye un requisito indispensable para la vigencia de las ordenanzas en materia tributaria aprobadas por las Municipalidades Distritales". Asimismo, la Séptima Disposición Final de la acotada norma, establece que: "Las ordenanzas distritales que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada de valores para el contribuyente, deberán ser ratificadas anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Concejo ratificatorio tendrá una vigencia máxima de 2 (dos) ejercicios fiscales adicionales, en la medida que no exista variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la ratificación en cuyo

caso la municipal distrital deberá comunicar al SAT su decisión de aplicar dicha aplicación del Acuerdo de Concejo ratificatorio para los citados ejercicios, mediante comunicación formal del Gerente Municipal, hasta el último día hábil del mes de diciembre. Transcurrido dicho periodo, las municipalidades deberán dar inicio al procedimiento de ratificación respectivo, conforme el plazo previsto para tal efecto";

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal y su modificatoria, establece que a efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación que aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial;

Que, estando a lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto UNANIME de los regidores presentes, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PRORROGA PARA EL EJERCICIO 2021 LA VIGENCIA DE LOS MONTOS DEL DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2021 Y SU DISTRIBUCIÓN A DOMICILIO EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL FIJADOS POR LA ORDENANZA N° 396/MDSM

Artículo 1°.- PRORROGAR para el ejercicio 2021 la vigencia de los montos por derecho de emisión mecanizada, de actualización de valores, determinación del impuesto predial y su distribución a domicilio, fijados mediante Ordenanza N° 396/MDSM, ratificada por el acuerdo de concejo N° 342/MML.

Artículo 2°.- FIJAR para el ejercicio 2021 en S/ 5.40 (cinco con 40/100 soles), el monto por concepto de derecho de emisión mecanizada, de actualización de valores, determinación del impuesto predial y su distribución a domicilio, correspondiendo S/ 0.90 (cero con 90/100 soles) por cada predio adicional, tal como lo establece la Ordenanza N° 396/MDSM ratificada por el acuerdo de concejo N°342/MML.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2021, previa publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la misma forma serán publicados en el Portal Web de la Municipalidad de San Miguel: www.munisanmiguel.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

1902500-1

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Aprueban "Reglamento para la Liberación de Vehículos Motorizados que han sido inmovilizados con Dispositivos Mecánicos, Electrónicos y/o Tecnológicos en la jurisdicción del distrito de Surquillo"

DECRETO DE ALCALDÍA N° 008-2020-MDS

Surquillo, 11 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:



VISTO; el Memorando N° 523-2020-GM-MDS de fecha 20 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 145-2020-GPPCI/MDS de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional; el Informe N° 262-2020-GAJ-MDS de fecha 07 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 041-2020-GSC-MDS de fecha 23 de septiembre de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía. Por otro lado, el artículo 42° del mismo cuerpo normativo, prevé que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, a través de la Ordenanza N° 452-MDS, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Surquillo. Posteriormente a ello, se emitieron las Ordenanzas N° 461-MDS y N° 462-MDS, sustentadas en la prevalencia de las normas relacionadas al internamiento temporal de vehículos que afectan la vía pública en el distrito de Surquillo;

Que, de acuerdo con la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 462-MDS, se faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, expida las normas reglamentarias que fueran necesarias para la aplicación de la presente ordenanza;

Que, en ese sentido el Informe N° 041-2020-GSC-MDS de fecha 23 de septiembre de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, presenta la propuesta denominada: "Reglamento para la Liberación de Vehículos Motorizados que han sido Inmovilizados con Dispositivos Mecánicos, Electrónicos y/o Tecnológicos en la jurisdicción del distrito de Surquillo";

En uso de las facultades conferidas por los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el "Reglamento para la Liberación de Vehículos Motorizados que han sido inmovilizados con Dispositivos Mecánicos, Electrónicos y/o Tecnológicos en la jurisdicción del distrito de Surquillo", el mismo que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo Segundo.- APROBAR los formularios denominados: Solicitud de Liberación, Orden de Libertad y Entrega del Vehículo, que como anexos forman parte del presente decreto.

Artículo Tercero.- DEROGAR toda norma que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- DISPONER que el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", debiéndose consignar adicionalmente en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SÁNCHEZ
Alcalde

1903178-1

Aprueban "Reglamento de la Ordenanza N° 441-MDS, Ordenanza que Regula el Horario, Uso y Tiempo de los espacios de Estacionamiento Público en el distrito de Surquillo"

DECRETO DE ALCALDÍA N° 009-2020-MDS

Surquillo, 11 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SURQUILLO:

VISTO; el Memorando N° 524-2020-GM-MDS de fecha 20 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 146-2020-GPPCI/MDS de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional; el Informe N° 257-2020-GAJ-MDS de fecha 06 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 040-2020-GSC-MDS de fecha 23 de septiembre de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía. Por otro lado, el artículo 42° del mismo cuerpo normativo, prevé que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, a través de la Ordenanza N° 441-MDS, se aprobaron las disposiciones que regulan el uso y tiempo de los espacios de estacionamiento público en el distrito de Surquillo, precisa en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, que las ubicaciones señalización y demás disposiciones complementarias al mismo cuerpo normativo, referidas a los horarios y espacios para el uso de estacionamiento en vías públicas locales serán determinadas en el reglamento de la presente Ordenanza;

Que, en ese sentido el Informe N° 040-2020-GSC-MDS de fecha 23 de septiembre de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, presenta la propuesta denominada: "Reglamento de la Ordenanza N° 441-MDS, Ordenanza que Regula el Horario, Uso y Tiempo de los espacios de Estacionamiento Público en el distrito de Surquillo";

En uso de las facultades conferidas por los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el "Reglamento de la Ordenanza N° 441-MDS, Ordenanza que Regula el Horario, Uso y Tiempo de los espacios de Estacionamiento Público en el distrito de Surquillo", el mismo que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente decreto a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y demás unidades orgánicas competentes.

Artículo Tercero.- DISPONER que el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", debiéndose consignar adicionalmente en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SÁNCHEZ
Alcalde

1903178-2

Aprueban “Reglamento de Internamiento y Liberación de Vehículos Motorizados y No Motorizados en el Depósito Municipal del distrito de Surquillo”

DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2020-MDS

Surquillo, 11 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

VISTO: el Memorando N° 522-2020-GM-MDS de fecha 20 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 143-2020-GPPCI/MDS de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional; el Informe N° 258-2020-GAJ-MDS de fecha 06 de octubre de 2020 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 039-2020-GSC-MDS de fecha 23 de septiembre de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía. Por otro lado, el artículo 42° del mismo cuerpo normativo, prevé que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, a través de la Ordenanza N° 452-MDS, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Surquillo. Posteriormente a ello, se emitieron las Ordenanzas N° 461-MDS y N° 462-MDS, sustentadas en la prevalencia de las normas relacionadas al internamiento temporal de vehículos que afectan la vía pública en el distrito de Surquillo;

Que, de acuerdo con la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 462-MDS, se faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, expida las normas reglamentarias que fueran necesarias para la aplicación de la presente ordenanza;

Que, en ese sentido el Informe N° 039-2020-GSC-MDS de fecha 23 de septiembre de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, presenta la propuesta denominada: “Reglamento del Internamiento y Liberación de Vehículos Motorizados y No Motorizados en el Depósito Municipal del distrito de Surquillo”;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el “Reglamento del Internamiento y Liberación de Vehículos Motorizados y No Motorizados en el Depósito Municipal del distrito de Surquillo”, el mismo que forma parte del presente decreto.

Artículo Segundo.- APROBAR los formularios denominados: Acta de Internamiento Vehicular, Liquidación de Costos por Derecho de Guardianía y Servicio de Remolque, Solicitud de Liberación, Orden de Libertad y Entrega del Vehículo, que como anexos forman parte del presente decreto.

Artículo Tercero.- DEROGAR toda norma que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- DISPONER que el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, debiéndose consignar adicionalmente en el Portal de Transparencia de la

Municipalidad Distrital de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SÁNCHEZ
Alcalde

1903178-3

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Crean la Instancia de Concertación Distrital para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del distrito de La Perla

ORDENANZA N° 011-2020-MDLP

La Perla, 15 de octubre de 2020

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PERLA.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15 de octubre de 2020, el Dictamen N° 004-2020 presentado por la Comisión Especial de la Mujer; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194°, de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, donde establece que la autonomía de las Municipalidades en la Constitución política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los números 1) y 2) del artículo 84° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades tienen como competencia, planificar y promover el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales. Asimismo, indica que organiza, administra y ejecuta programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, niños, niñas, adolescentes, mujeres y otros grupos de la población en situación de discriminación y materia de defensa y promoción de derechos, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar establece disposiciones con el objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, definiendo en su artículo 5° como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, y en su artículo 6° describe



la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar;

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP del 27 de julio de 2016, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP en su artículo 109° señala que la Instancia Distrital de Concertación se crea mediante ordenanza y que las instituciones que la integran son representadas por su máxima autoridad; precisando asimismo, en su artículo 110° las funciones de la Instancia Distrital de Concertación;

Que, el artículo 33° de la precitada norma se crea el "Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, precisa que la Instancia Distrital de Concertación tiene como responsabilidad, elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital;

Que, aunado a lo expuesto el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP del 26 de julio de 2016, se plantea como misión que "Desde el Estado se adoptan e implementan políticas públicas integrales para la prevención, atención, protección, rehabilitación de las personas afectadas y la sanción, reeducación de las personas agresoras, que transversalizan los enfoques de género, derechos humanos, intercultural, de integralidad, de interseccionalidad y generacional, en el sistema educativo formal, y en las familias, para la prevención de la violencia de género; en la prestación de servicios públicos de calidad, a nivel intersectorial, interinstitucional e intergubernamental y en el sistema de justicia, para facilitar el acceso oportuno a una justicia efectiva que garantice el derecho a una vida libre de violencia;

Que, del mismo modo, el numeral 109.2, establece que la Secretaría Técnica es asumida por la Gerencia de Desarrollo Social de las Municipalidades Distritales o la que haga sus veces. Las instituciones integrantes nombran además el o la representante titular a un o una representante alterna o alterno";

Que, en este contexto, la Gerencia de Desarrollo Social, mediante Informe N° 063-2020-GDS/MDLP de fecha 05 de agosto de 2020, en atención a sus facultades irrogadas en el Reglamento de Organización y Funciones mediante el Memorando consignado en el Visto presenta una propuesta de Ordenanza para crear la Instancia Distrital de Concertación Distrital para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Distrito de La Perla;

Que, mediante Memorandum N° 302-2020-GPP/MDLP emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto de fecha 12 de agosto de 2020, adjuntando el Informe N° 100-2020-SGP-GPP/MDLP emitido por la Subgerencia de Planeamiento de fecha 11 de agosto de 2020, concluye no encontrando observaciones, considera viable el mencionado proyecto;

Que, mediante Informe N° 553-2020-GAJ/MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 12 de agosto de 2020, concluye opinando por la procedencia de Aprobar el "Proyecto de Ordenanza para crear la Instancia Distrital de Concertación Distrital para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de La Perla";

Que, mediante Memorandum N° 437-2020-GM-MDLP emitido por Gerencia Municipal de fecha 13 de agosto de 2020, remite los actuados administrativos a Secretaría General, para el trámite correspondiente para la disposición del Pleno de los Sres. Regidores del Concejo Municipal contando con su respectiva opinión técnica y legal de las áreas competentes;

Que, el Dictamen N° 004-2020 de la Comisión Especial de La Mujer, dictamina por UNANIMIDAD la procedencia y viabilidad del proyecto de "ORDENANZA PARA CREAR LA INSTANCIA DE CONCERTACIÓN DISTRITAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO DE LA PERLA";

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, con el VOTO UNÁNIME, del pleno del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo Municipal ha aprobado la siguiente:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

ORDENANZA MUNICIPAL QUE CREA LA INSTANCIA DE CONCERTACIÓN DISTRITAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO DE LA PERLA

Artículo Primero.— Créase la Instancia Distrital de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del distrito de La Perla.

Artículo Segundo.— Esta Instancia tiene como responsabilidad, elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, Ley N° 30364 y su Reglamento.

Artículo Tercero.— La Instancia Distrital de Concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de La Perla está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones:

1. La Municipalidad Distrital, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Gobernación Distrital.
3. La Jefatura de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito.
4. Centro Emergencia Mujer.
5. Hasta dos organizaciones o asociaciones de la sociedad civil del distrito relacionadas a la temática de la violencia contra las mujeres y las personas que integran el grupo familiar.
6. Un representante del Poder Judicial, quien es designada por la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.
7. Un representante del Ministerio Público, quien es designada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción.
8. Un representante de los establecimientos públicos de salud.
9. Un representante de la Dirección Regional de Educación del Callao - DREC

Artículo Cuarto.— La Instancia de Concertación Distrital se debe instalar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la Ordenanza Distrital, siendo su naturaleza de carácter permanente.

Artículo Quinto.— La Gerencia de Desarrollo Social asume la Secretaría Técnica y es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación de la Instancia de Concertación Distrital, tendiente a realizar el seguimiento de sus funciones y sistematización de resultados, a efectos de ser remitidos a la Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo Sexto.— La Instancia Distrital de Concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de La Perla, tiene las siguientes funciones:

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI), y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Informar a la Instancia Provincial de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.
4. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto distrital.
5. Promover el fortalecimiento de las instancias comunales para las acciones distritales frente a la

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6. Otras que les atribuya la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, así como la Instancia Regional y Provincial correspondiente.

7. Aprobar su reglamento interno.

Artículo Séptimo.— Disponer a la Instancia de Concertación Distrital la elaboración de su Reglamento Interno en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo Octavo.— Disponer que la Instancia de Concertación Distrital se articula al Consejo Distrital de Igualdad de Género – CORIG, como el espacio especializado que desarrolla los procesos de concertación, participación, coordinación y articulación intergubernamental e intersectorial en la lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo Primero.— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Segundo.— ENCARGAR a la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.— FACULTAR al ALCALDE para que mediante DECRETO DE ALCALDÍA establezca las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación e implementación de la presente Ordenanza, de ser el caso.

Artículo Cuarto.— ENCARGAR a SECRETARÍA GENERAL la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", así como el texto de la ordenanza y su anexo en el portal web del Diario Oficial "El Peruano" y, a la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN su publicación del texto íntegro, incluido los Anexos, en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Perla (www.munilaperla.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE
Alcalde

1902740-1

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE IRAZOLA**

Aprueban inmatriculación de predio como primera inscripción de dominio a favor de la Municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 238-2020-ALC-MDI-VSA**

Villa San Alejandro, 3 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA:

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 021-2020- MDI-CM de fecha 02 de noviembre de 2020, el proveído S/N de la Gerencia Municipal, en la cual remite el INFORME N° 596-2020-MDI-GODUR-VSA, de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, Opinión Legal N° 125-2020-MDI-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y los actuados referidos a la inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a favor de la Municipalidad Distrital de Irazola, del predio "FUNDO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA"; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipal - Ley N° 27972, refiere, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

El artículo 43° de la acotada ley, Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo,

Que, el artículo 17-C de la de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que, las Municipalidades efectúan el saneamiento de los bienes de su propiedad y los de dominio público bajo su administración, indicados en el artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a la Octava Disposición Complementaria de la citada Ley;

Que, el artículo 58° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el primer párrafo de la Octava Disposición Complementaria de este mismo dispositivo legal, establecen que, los bienes inmuebles de las municipalidades, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del Acuerdo del Concejo correspondiente;

Que, el segundo párrafo del artículo 38° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala lo siguiente: "La resolución que dispone la Primera Inscripción de Dominio del predio del Estado, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la región en que se encuentra el predio", por otra parte, el artículo 40° del indicado Reglamento, establece lo siguiente: "La Resolución que dispone la Primera Inscripción de Dominio, conjuntamente con el Plano Perimétrico - Ubicación y Memoria Descriptiva, constituyen el título suficiente para todos los efectos legales";

Que, en efecto, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, señala expresamente que "El saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades"; señalando en el Artículo 60 que "Las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a nivel nacional y las Oficinas del Registro Predial Urbano, procederán conforme corresponda, a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo, la propiedad de los terrenos, edificaciones, construcciones, modificaciones y derechos de diversa índole sobre los mismos de los que sean titulares las entidades públicas señaladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo"; indicando además en el Artículo 7°, literal a) que las inscripciones a ser realizadas comprenden, entre otros actos, la "Inmatriculación";

Que, mediante Acuerdo ordinaria de consejo N° 035-2020-MDI-CM-VSA el Consejo Municipal aprobó, la Inmatriculación como Primera Inscripción de Dominio a favor de la Municipalidad Distrital de Irazola "Fundo Municipalidad Distrital de Irazola", con área: 3 ha 0,002.98 M2, y perímetro: 775.55 ml, ubicado en el sector MANCO CAPAC DEL DISTRITO DE IRAZOLA-PROVINCIA DE PADRE ABAD - DEPARTAMENTO DE UCAYALI, conforme los actuados;

Que, mediante el Informe N° 176-2020-ODUR/GODUR/MDI-SA, el Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, solicita la inscripción de dominio del predio "Fundo Municipalidad Distrital de Irazola", asimismo

refrendado por el INFORME N° 596-2020-MDI-GODUR-VSA, de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en la cual detalla que el predio cuenta con CONSTANCIA DE POSICION PA N° 020042-2020-DRA/OAPA, de fecha 12 de octubre, y CERTIFICADO NEGATIVO DE CATASTRO N° 005-2020;

Que, mediante OPINION LEGAL N° 125-2020-MDI-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se ponga en conocimiento del Concejo de Regidores de la municipalidad el Informe N° 176-2020-ODUR/GODUR/MDI-SA, de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, a fin que - previa evaluación del mismo - PROCEDA a su APROBACION de Primera Inscripción de Dominio a favor de la Municipalidad Distrital de Irazola "Fundo Municipalidad Distrital de Irazola", con área: 3 ha 0,002.98 M2, y perímetro: 775.55 ml, ubicado en el sector MANCO CAPAC DEL DISTRITO DE IRAZOLA-PROVINCIA DE PADRE ABAD - DEPARTAMENTO DE UCAYALI ubicados en los planos adjuntos y la publicación del mismo en el Diario Oficial El Peruano y de un extracto en el Diario Oficial de la Región;

Que, estando a lo expuesto, y con facultad y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, y la ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a favor de la Municipalidad Distrital de Irazola, del predio "Fundo Municipalidad Distrital de Irazola", con área: 3 ha 0,002.98 M2, y perímetro: 775.55 ml, ubicado en el sector MANCO CAPAC DEL DISTRITO DE IRAZOLA-PROVINCIA DE PADRE ABAD - DEPARTAMENTO DE UCAYALI", con Linderos y Perímetros conforme se detalla:

- Norte: 252.24 ml, Posesión de la Municipalidad Distrital de Irazola.

- Sur: 272.53 ml, Posesión del sr. Pedro Velarde Oncebay.

- Este:

- 1: 26.06 ml, Carretera Federico Basadre.
- 2: 54.98 ml, Carretera Federico Basadre.
- 3: 34.00 ml, Carretera Federico Basadre.

- Oeste: 135.74 ml, Posesión del Sr. Pedro Velarde Oncebay.

Artículo Segundo.- PRECISAR que, el predio materia de inmatriculación se encuentra ocupado por la Municipalidad Distrital de San Alejandro, la misma que permitirá ejecutar el proyecto de inversión pública para la construcción de la nueva infraestructura del centro de salud de san Alejandro.

Artículo Tercero.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, realizar las acciones administrativas necesarias a fin de implementar y ejecutar la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Secretaría General distribuya el presente a los órganos estructurados de la entidad y la Oficina de Estadística e Informática realice el registro de la presente Resolución en la Página Web www.muniirazola.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS VILLARREAL DURAN
Alcalde

1902656-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLIVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

 **Editora Perú**

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO